



PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO

Viernes 08 de Marzo de 2024

Año CV

Edición No. 20 Alcance III

CONTENIDO

PODER EJECUTIVO

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

ACUERDO 032/SO/28-02-2024, POR EL QUE SE EMITEN LOS LINEAMIENTOS PARA GARANTIZAR LA INTEGRACIÓN PARITARIA DEL CONGRESO DEL ESTADO Y AYUNTAMIENTOS, EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DE DIPUTACIONES LOCALES Y AYUNTAMIENTOS 2023-2024 Y, EN SU CASO, PARA LOS PROCESOS ELECTORALES EXTRAORDINARIOS QUE DE ESTE DERIVEN..... 4

ACUERDO 033/SO/28-02-2024, POR EL QUE SE DECLARAN VACANTES EN LOS CONSEJOS DISTRITALES ELECTORALES 8, 12, 15 y 21 Y SE APRUEBA LA DESIGNACIÓN DE CONSEJERÍAS DISTRITALES PROPIETARIAS EN LOS REFERIDOS CONSEJOS DISTRITALES ELECTORALES DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO, GARANTIZANDO LA INTEGRACIÓN PARITARIA..... 58

CONTENIDO

(Continuación)

ACUERDO 034/SO/28-02-2024, POR EL QUE SE DA RESPUESTA A LA CONSULTA FORMULADA POR EL CIUDADANO JUAN MANUEL MACIEL MOYORIDO, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, RELATIVA A LA ASIGNACIÓN DE DIPUTACIONES LOCALES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DE DIPUTACIONES LOCALES Y AYUNTAMIENTOS 2023-2024.....

81

ACUERDO 035/SO/28-02-2024, POR EL QUE SE APRUEBA LA SEGUNDA MODIFICACIÓN DEL PROGRAMA OPERATIVO ANUAL, ASÍ COMO DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS Y EGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024, A EFECTO DE INCORPORAR INGRESOS EXTRAORDINARIOS DESTINADOS A CUBRIR LAS ACTIVIDADES DEL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2023-2024, DE CONFORMIDAD CON EL CONVENIO DE APOYO FINANCIERO CELEBRADO CON LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, DE FECHA 13 FEBRERO DEL 2024 Y EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA EMITIDA EN EL EXPEDIENTE TEE/JEC/001/2024, POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO.....

106

PODER EJECUTIVO

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

ACUERDO 032/SO/28-02-2024

POR EL QUE SE EMITEN LOS LINEAMIENTOS PARA GARANTIZAR LA INTEGRACIÓN PARITARIA DEL CONGRESO DEL ESTADO Y AYUNTAMIENTOS, EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DE DIPUTACIONES LOCALES Y AYUNTAMIENTOS 2023-2024 Y, EN SU CASO, PARA LOS PROCESOS ELECTORALES EXTRAORDINARIOS QUE DE ESTE DERIVEN.

G L O S A R I O

CDE:	Consejo/s Distrital/es Electoral/es del IEPC Guerrero.
CPEG:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.
CPEUM:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
IEPC Guerrero:	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
LGIMH	Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.
LGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
LIPEEG:	Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.
LIMHEG	Ley número 494 para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Guerrero.
LGPP	Ley General de Partidos Políticos.
OPL:	Organismos Públicos Locales.

ANTECEDENTES

- 1) El 12 de marzo de 2015, el Consejo General del IEPC Guerrero, mediante Acuerdo 052/SE/12-03-2015, aprobó los criterios para el cumplimiento de los principios de paridad de género y alternancia que los Partidos Políticos, Coaliciones Candidaturas Comunes y Candidaturas Independientes, observaron el registro de Candidaturas a Diputaciones por ambos principios y ayuntamientos modificados el 9 de abril de 2015 mediante Acuerdo 075//SE/09-04-2015.
- 2) El 16 de noviembre de 2017, el Consejo General del IEPC Guerrero, aprobó los lineamientos para garantizar el principio de paridad de género en la postulación de candidaturas del Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2017-2018, mediante Acuerdo 097/SE/16-11-2017.
- 3) El 12 de septiembre de 2018, el Consejo General del INE aprobó el Acuerdo INE/CG1307/2018, por el que se ejerce la facultad de atracción y se emiten los criterios de interpretación para la asignación de Diputaciones e integrantes de los Ayuntamientos, en relación con el principio de Paridad de género.
- 4) El 29 de junio del 2018, la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó sentencia en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificado con el número de expediente SCM-JDC-402/2018, en la que señaló que a fin de establecer esquemas que ayuden a revertir en el ámbito electoral local la desigualdad en la representación indígena, vincula al IEPC Guerrero, para que:

“3.1. En forma previa al inicio del próximo proceso electoral, realice los estudios concernientes e implemente acciones afirmativas en materia indígena para el caso de registro de candidaturas a diputaciones locales y Ayuntamientos, pudiendo apoyarse en buenas prácticas, tales como las emitidas en el ámbito federal” Así también, deberá verificar que los partidos políticos, atendiendo a lo señalado en el numeral anterior, implementen las acciones afirmativas y las hagan efectivas para que se permita consolidar el derecho en igualdad de las personas indígenas para participar en los procesos electorales de diputaciones locales e integrantes de los Ayuntamientos.

3.2 Durante el año dos mil diecinueve, realice en la entidad federativa una campaña de difusión de información respecto de los requisitos y el procedimiento que un pueblo o comunidad indígena debe llevar a cabo para elegir a sus autoridades internas a través, exclusivamente, de sus sistemas normativos internos.

3.3. Durante el año dos mil diecinueve, debe verificar y determinar, por los medios adecuados, la existencia histórica del sistema normativo interno de la comunidad indígena correspondiente.

- 5) El 29 de septiembre de 2018, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó sentencia en el Recurso de Reconsideración identificado con el número de expediente SUP-REC-1386/2018, en el que entre otras cuestiones, ordenó al IEPC Guerrero un análisis sobre la efectividad de las medidas afirmativas adoptadas hasta ese momento para garantizar el derecho de las mujeres al acceso a los distintos cargos de elección popular en condiciones de igualdad, y que emitiera, antes del inicio del siguiente proceso electoral, el acuerdo en el que establezcan los lineamientos y medidas que estimen idóneos y necesarios para garantizar una conformación paritaria de los órganos de elección popular.
- 6) El 6 de junio de 2019, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115 de la CPEUM, en materia de paridad entre géneros, conocida como paridad en todo o paridad transversal.
- 7) El 26 de junio de 2019, el Consejo General del IEPC Guerrero, mediante Acuerdo 031/SO/26-06-19, aprobó el Plan de Trabajo para dar cumplimiento a las Sentencias contenidas en los expedientes SUP-REC-1386/2018 y SCM-JDC-402/2018 emitidas por la Sala Superior y la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- 8) El 23 de agosto de 2019, la entonces Comisión de Prerrogativas y de Organización Electoral del IEPC Guerrero, presentó el análisis sobre la efectividad de las medidas afirmativas adoptadas por el IEPC Guerrero, para garantizar el derecho de las Mujeres al acceso a los distintos cargos de elección popular en condiciones de igualdad.
- 9) El 28 de agosto de 2019, el Consejo General conoció el INFORME 041/SO/28-08-2019, relativo al avance de las actividades contenidas en el plan de trabajo para dar cumplimiento a las sentencias contenidas en los expedientes SUP-REC-1386/2018 y SCM-JDC-402/2018, emitidas por la Sala Superior y la Sala Regional Ciudad de México, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- 10) El 13 abril de 2020 se publicó, en la edición vespertina del Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.
- 11) El 31 de agosto de 2020, el Consejo General del IEPC Guerrero, mediante Acuerdo 044/SO/31-08-2020, aprobó los Lineamientos para garantizar la integración

paritaria del Congreso del Estado y Ayuntamientos en el proceso electoral ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.

- 12) El 29 de septiembre del 2021 la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los recursos de reconsideración identificados con las claves SUP-REC-1765/2021, SUP-REC-1784/2021, SUP-REC-1785/2021, SUP-REC-1786/2021, SUP-REC-1842/2021 y SUP-REC-1849/2021, revocó diversas asignaciones de regidurías realizadas por los Consejos Distritales de este Instituto Electoral en el marco del Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021, sosteniendo medularmente que, si bien es cierto los Lineamientos implementados garantizaban una conformación paritaria, lo cierto es que, en algunos casos su aplicación generó una situación contraria a la finalidad para la que fueron creados; es decir, para garantizar la participación política de las mujeres, puesto que, si la asignación se hubiese realizado conforme a las listas registradas por los partidos políticos, se podría lograr una mayor representación del género femenino.
- 13) El 29 de noviembre de 2022, el Consejo General del INE mediante acuerdo INE/CG815/2022 aprobó la demarcación territorial de los distritos electorales uninominales locales en que se divide el estado de Guerrero y sus respectivas cabeceras distritales, a propuesta de la Junta General Ejecutiva.
- 14) El 09 de junio de 2023, fueron publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, los Decretos 470 y 471, emitidos por el Congreso del Estado de Guerrero, mediante los cuales se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la LIPEEG, con relación a la estructura organizacional de este Instituto, entre las cuales, se previó la escisión de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Organización Electoral para dar lugar a las Direcciones Ejecutivas de Organización Electoral y de Prerrogativas y Partidos Políticos.
- 15) El 29 de junio de 2023, en su Sexta Sesión Ordinaria el Consejo General del IEPC Guerrero, mediante Acuerdo 042/SO/29-06-2023, aprobó el Calendario Electoral para el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024, mismo que fue modificado mediante el diverso 068/SO/31-08-2023, donde se contemplaba que los 28 CDE, se instalarían el 24 de noviembre de 2023.
- 16) El 07 de septiembre de 2023, en su Décima Novena Sesión Extraordinaria, el Consejo General del IEPC Guerrero, emitió el Acuerdo 077/SE/07-09-2023, por el que aprobó la ratificación de Presidencias y Consejerías Electorales de los 28 CDE del Estado de Guerrero, para el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024.
- 17) El 08 de septiembre de 2023, el Consejo General del IEPC Guerrero, celebró la Vigésima Sesión Extraordinaria en la que se emitió la declaratoria del inicio formal

del Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024.

- 18) El 9 de octubre de 2023, mediante acuerdo 101/SE/09-10-2023, el Consejo General de este Instituto, declaró la validez de la designación e integración de las personas que resultaron electas en las asambleas distritales, como representantes de los pueblos y comunidades originarias Náhuatl, Me'phaa, Ñomndaa, Na savi y del pueblo Afromexicano, ante los Consejos Distritales Electorales 13, 14, 15, 16, 19, 20, 23, 24, 25, 26 27 y 28, del IEPC Guerrero.
- 19) El 10 de noviembre de 2023, en su Vigésima Novena Sesión Extraordinaria, el Consejo General del IEPC Guerrero, mediante Acuerdo 112/SE/10-11-2023, aprobó la modificación al Calendario Electoral para el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024, en donde se estableció que la instalación de los 28 CDE se realizará el 30 de noviembre del 2023.
- 20) El 27 de noviembre de 2023, en su Trigésima Segunda Sesión Extraordinaria, el Consejo General del IEPC Guerrero, mediante Acuerdo 124/SE/27-11-2023, aprobó la designación e integración de consejerías propietarias y suplentes de los 28 CDE del IEPC Guerrero, para el proceso electoral ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024.
- 21) El 16 de diciembre de 2023, en su Trigésima Quinta Sesión Extraordinaria, el Consejo General del IEPC Guerrero, mediante Acuerdo 137/SE/16-12-2023, modificó el diverso 124/SE/27-11-2023, que aprobó la designación e integración de los 28 CDE, del IEPC Guerrero, para el proceso electoral ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024, en cumplimiento a la sentencia emitida en el expediente TEE/JEC/076/2023 y Acumulados, por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

De conformidad con los antecedentes citados se emiten las siguientes:

CONSIDERACIONES

Fundamentación y Motivación

1. Competencia.

- I. Este Consejo General es competente para aprobar los Lineamientos para garantizar la integración paritaria del Congreso del Estado y Ayuntamientos, en el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024 y, en su caso, para los Procesos Electorales Extraordinarios que de éste deriven, conforme a lo previsto en los artículos Artículo 1 párrafo primero, segundo y quinto; 4; 41, párrafo segundo y tercero y base V de la CPEUM; 34; 43; 45; 124; 125 y 174 de la CPEG; 3 párrafo 1, inciso d) bis; artículo 6 párrafo 2; 104, párrafo 1, inciso a) de la LGIPE; 1; 5 fracciones I y IV y 6; de la LGIMH; 5; 13; 19 y 22; 93; 173, párrafos primero,

segundo y tercero; 174 fracciones XI; inciso t) del artículo 177; 180; 188, fracciones I, III, LXV; 267 y 384 de la LIPEEG

2. Marco convencional, constitucional, legal y normativo interno

Marco convencional

- II. Que los artículos 2 y 7 de la Declaración Universal de Derechos Humanos señala que toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición. Asimismo, precisa que todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.
- III. Que el artículo 21 numerales 1, 2 y 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos dispone que toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos, así como el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país y que la voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público; esta voluntad se expresará mediante elecciones auténticas que habrán de celebrarse periódicamente, por sufragio universal e igual y por voto secreto u otro procedimiento equivalente que garantice la libertad del voto.
- IV. El artículo 2, numerales 1 y 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establece que los Estados parte se comprometen a respetar y a garantizar a todas y todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en dicho Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social; así, como a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del Pacto referido, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter.
- V. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 25, incisos a) y b), dispone que todas y todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores; tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

- VI. Que el artículo 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece que todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.
- VII. La Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 1 dispone que los Estados Parte de la Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. Todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquiera otra índole.
- VIII. En su artículo 16 párrafos 1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades: a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país; la ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.
- IX. El artículo 23 numeral 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos precisa que todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos políticos y oportunidades: a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.
- X. El artículo 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos señala en relación a la igualdad ante la Ley que todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

- XI. El artículo I Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer señala que las mujeres tendrán derecho a votar en todas las elecciones en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.
- XII. El artículo II de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer señala que las mujeres serán elegibles para todos los organismos públicos electivos establecidos por la legislación nacional, en condiciones de igualdad con los hombres, sin discriminación alguna.
- XIII. El artículo III de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer refiere que las mujeres tienen derecho a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas establecidas por la legislación nacional, en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.
- XIV. El artículo 4, incisos f) y j), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém Do Pará) dispone que todas las mujeres tienen derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros: la igual protección ante la ley, así como a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos.
- XV. Que el artículo 5 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer expresa que toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y contará con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Los Estados Partes reconocen que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos.
- XVI. Que el artículo 6 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer señala que el derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros: el derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación, y el derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación.
- XVII. El artículo 1 de la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés) señala que para los efectos de la Convención, la expresión “discriminación contra la mujer denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

- XVIII. El artículo 2 incisos b) y c) de la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer señala que los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a: adoptar medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, con las sanciones correspondientes, que prohíban toda discriminación contra la mujer; y establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación;
- XIX. El artículo 3 de la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, dispone que los Estados Partes tomarán en todas las esferas, y en particular en las esferas política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre.
- XX. El artículo 4, numeral 1 de la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer refiere que la adopción por los Estados Partes de medidas especiales de carácter temporal encaminadas a acelerar la igualdad de facto entre el hombre y la mujer no se considerará discriminación en la forma definida en la presente Convención, pero de ningún modo entrañará, como consecuencia, el mantenimiento de normas desiguales o separadas; estas medidas cesarán cuando se hayan alcanzado los objetivos de igualdad de oportunidad y trato.
- XXI. El artículo 7, inciso b), de la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a: votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas; participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales y finalmente participar en organizaciones y en asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país.
- XXII. El artículo 1, de la Convención Interamericana sobre Concesión de los Derechos Políticos de la Mujer (1948), establece el derecho al voto y a ser elegido para un cargo nacional no deberá negarse o restringirse por razones de sexo.

CPEUM

- XXIII. El artículo 1º párrafo primero de la CPEUM establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en ella y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia CPEUM establece.
- XXIV. Además, en el mismo artículo 1, párrafos segundo y quinto de la CPEUM, se establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia; así como la prohibición de toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.
- XXV. Que en términos del artículo 1, párrafo quinto de la CPEUM queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.
- XXVI. Que el artículo 2, Apartado A, fracción VII, de la CPEUM mandata elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos, observando el principio de paridad de género conforme a las normas aplicables.
- XXVII. Que el artículo 4 de la CPEUM, la mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.
- XXVIII. Que el artículo 34 de la CPEUM, refiere que son ciudadanos de la República los varones y mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan, además, los siguientes requisitos: haber cumplido 18 años, y tener un modo honesto de vivir.
- XXIX. Que el artículo 35 fracciones I y II establece que es derecho de la ciudadanía votar en las elecciones populares; poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.
- XXX. Con fundamento en el artículo 41, segundo párrafo de la CPEUM, la ley determinará las formas y modalidades que correspondan, para observar el principio de paridad de género en los nombramientos de los organismos autónomos.

- XXXI. El artículo 41, párrafo tercero, Base I, de la CPEUM, preceptúa que los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden. En la postulación de sus candidaturas, se observará el principio de paridad de género. Asimismo, señala que los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular.
- XXXII. Que el artículo 41, párrafo tercero, Base V de la CPEUM, establece que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del INE y de los OPL, en los términos que establece la CPEUM, asimismo, señala que, en las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de los OPL en los términos de la CPEUM.
- XXXIII. Que el artículo 41, párrafo tercero, Base V, apartado C de la CPEUM prevé que en las entidades federativas, las elecciones locales, estarán a cargo de los OPL en los términos de la propia CPEUM, y que ejercerán funciones en las siguientes materias: derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos; educación cívica; preparación de la jornada electoral; impresión de documentos y la producción de materiales electorales; escrutinios y cómputos en los términos que señale la ley; declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones locales; cómputo de la elección del titular del poder ejecutivo; resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral, y conteos rápidos, conforme a los lineamientos; organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados en los mecanismos de participación ciudadana que prevea la legislación local; todas las no reservadas al INE.
- XXXIV. Asimismo, el artículo 115, fracción I de la CPEUM establece que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad.

CPEG

- XXXV. Que el artículo 34 de la CPEG establece que son fines esenciales de los partidos políticos, garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores del Congreso del Estado y la integración de los Ayuntamientos.

- XXXVI. Que el artículo 37 fracciones III, IV, y V de la CPEG establece que son obligaciones de los partidos políticos entre otras garantizar la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres, la participación de los jóvenes en la postulación a cargos de elección popular y en la integración de los órganos internos del partido; registrar candidaturas, observando el principio de paridad, con fórmulas compuestas por personas del mismo género propietarios y suplentes; registrar candidatos preferentemente indígenas en los lugares en donde su población sea superior al 40 por ciento, y garantizar la participación política de las mujeres conforme a sus usos y costumbres;
- XXXVII. Que el artículo 43 de la CPEG señala que el Poder Legislativo se deposita en un órgano denominado Congreso del Estado integrado por representantes populares denominados diputados, se renovará en su totalidad cada tres años y funcionará a través de la Legislatura correspondiente que residirá en la capital del Estado, pero por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes podrá cambiar provisionalmente su sede.
- XXXVIII. Que el artículo 45 de la CPEG señala que el Congreso del Estado se integra por 28 diputados de mayoría relativa y 18 diputados de representación proporcional, en los términos que señale la ley respectiva, los cuales gozarán del mismo estatus jurídico sin diferencia alguna en el ejercicio de la función representativa y deliberativa. Un diputado por el principio de representación proporcional tendrá el carácter de migrante o binacional, que será electo conforme lo determine la ley electoral del Estado. Se entenderá por diputado migrante al representante popular que satisfaga las exigencias previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su ley reglamentaria en materia de nacionalidad y ciudadanía. Por cada diputado propietario se elegirá un suplente, del mismo género, mediante sufragio universal, libre, directo y secreto. Los diputados al Congreso del Estado podrán ser electos de manera consecutiva hasta por cuatro periodos. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado. Tratándose de los candidatos independientes sólo podrán postularse con ese carácter. La jornada electoral se verificará el primer domingo del mes de junio del año de la elección. La ley de la materia regulará lo concerniente a la elección y asignación de las diputaciones, la competencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado y las propias del Instituto Nacional Electoral, conforme a lo previsto en la Base V, apartados B y C, del artículo 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- XXXIX. Que el artículo 47 de la CPEG dispone que resultará electo Diputado al Congreso del Estado el candidato que una vez realizada la elección y los cómputos respectivos, obtenga la constancia correspondiente por parte de la autoridad electoral.
- XL. El artículo 48 de la CPEG señala que la asignación de los Diputados por el principio de representación proporcional se sujetará a lo siguiente:

- Tendrán derecho a participar en la asignación los partidos políticos o coaliciones que registren candidaturas de mayoría relativa en al menos 15 distritos electorales del Estado y obtengan por lo menos el tres por ciento del total de la votación válida emitida;
 - La asignación seguirá el orden establecido en las listas registradas por los partidos políticos;
 - Ningún partido político podrá contar con más de veintiocho diputados por ambos principios de representación; y,
 - El porcentaje máximo de sobrerrepresentación entre el número de diputados y la votación estatal obtenida por cada partido político, será de ocho puntos porcentuales, con excepción de los casos en que los triunfos de mayoría relativa superen ese porcentaje.
 - En la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación emitida menos ocho puntos porcentuales. En todo caso, la fórmula establecerá las reglas para la deducción del número de diputados de representación proporcional que sean necesarios para asignar diputados a los partidos políticos que se encuentren en ese supuesto, de mayor o menor subrepresentación. Esta fórmula se aplicará una vez que le sea asignado un diputado por la vía de representación proporcional a los partidos políticos que hayan obtenido el porcentaje de votación mínima para conservar el registro de conformidad a la normatividad electoral.
- XLII. Que de conformidad con los artículos 124 y 125 de la CPEG, la función de garantizar el ejercicio del derecho a votar y ser votado en las elecciones y demás instrumentos de participación ciudadana, y de promover la participación política de los ciudadanos a través del sufragio universal, libre, secreto y directo, se deposita en un órgano denominado IEPC Guerrero, cuya actuación deberá regirse por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.
- XLIII. Que el artículo 172 de la CPEG, dispone que los Ayuntamientos se integrarán por un presidente municipal, síndicos y regidores, en los términos dispuestos en la ley y abrirán válidamente sus sesiones con la mayoría de sus integrantes.
- XLIV. Que el artículo 174 de la CPEG refiere que la elección de los miembros del Ayuntamiento será mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, en los términos que disponga la ley electoral respectiva. La jornada electoral para la elección de miembros del ayuntamiento se llevará a cabo el primer domingo de junio del año que corresponda. En la jornada electoral se elegirá un Presidente Municipal y los Síndicos y Regidores que poblacionalmente se establezca en la ley de la materia; los Regidores serán electos mediante el principio de representación proporcional; en ningún caso un Ayuntamiento se integrará con menos de seis

regidores; y, cada candidatura se integrará con un propietario y un suplente del mismo género.

XLIV. Que el artículo 176 numeral 1, fracciones I y II de la CPEG señala que el período de ejercicio de los integrantes de los Ayuntamientos será de tres años, con posibilidad de reelección inmediata por un sólo periodo constitucional, bajo las siguientes bases:

- La postulación para los efectos de la reelección inmediata sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que haya renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato. Quienes sean postulados por partidos políticos no podrán participar en calidad de candidatos independientes; y,
- Los ciudadanos podrán participar como candidatos independientes. Quien así contienda lo hará siempre bajo la misma calidad, no pudiendo ser postulados por un partido político o coalición en tratándose de la reelección inmediata.

LGIPE

XLV. Que el artículo 3 párrafo 1, inciso d) bis de la LGIPE señala que deberá de entenderse por paridad de género a la Igualdad política entre mujeres y hombres, se garantiza con la asignación del 50% mujeres y 50% hombres en candidaturas a cargos de elección popular y en nombramientos de cargos por designación

XLVI. Que el artículo 6 párrafo 2 de la LGIPE señala que el INE, los OPL, los partidos políticos, personas precandidatas y candidatas, deberán garantizar el principio de paridad de género en el ejercicio de los derechos políticos y electorales, así como el respeto a los derechos humanos de las mujeres.

XLVII. Que el artículo 25 de la LGIPE dispone que las elecciones locales ordinarias en las que se elijan gobernadores, miembros de las legislaturas locales, integrantes de los Ayuntamientos en los estados de la República, se celebrarán el primer domingo de junio del año que corresponda. El día en que deban celebrarse las elecciones locales ordinarias será considerado como no laborable en todo el territorio de la entidad. La legislación local definirá, conforme a la Constitución, la periodicidad de cada elección,

XLVIII. Que el artículo 26, numerales 1, 2 y 3 de la LGIPE señala que los poderes Ejecutivo y Legislativo de las 32 entidades federativas de la República se integrarán y organizarán conforme lo determina la Constitución, las constituciones de cada estado, así como la Constitución Política de la Ciudad de México y las leyes respectivas. Los municipios serán gobernados por un Ayuntamiento de elección popular directa, conformado por una Presidencia Municipal y el número de integrantes que determine la Constitución y la ley de cada entidad, así como los órganos político-administrativos, según la legislación aplicable en la Ciudad de

México. En el registro de las candidaturas a los cargos de presidente o presidenta, alcalde o alcaldesa, concejalías, regidurías y sindicaturas de los Ayuntamientos, los partidos políticos deberán garantizar el principio de paridad de género. Las fórmulas de candidaturas deberán considerar suplentes del mismo género que la persona propietaria.

- XLIX. Que el artículo 27 de la LGIPE señala que las Legislaturas de los estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal se integrarán con diputados electos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalan esta Ley, las constituciones locales, y las leyes locales respectivas. El INE y los OPL, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantizarán la correcta aplicación de las normas correspondientes en cada entidad.
- L. Que con fundamento del artículo 104, párrafo 1, inciso a), b), h), i) e o) de la LGIPE, corresponde a los OPL ejercer funciones en las siguientes materias entre las que se encuentra aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución y esta Ley, establezca el INE; garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos y candidatos; Efectuar el escrutinio y cómputo total de las elecciones que se lleven a cabo en la entidad federativa que corresponda, con base en los resultados consignados en las actas de cómputos distritales y municipales; Expedir las constancias de mayoría y declarar la validez de la elección a los candidatos que hubiesen obtenido la mayoría de votos así como la constancia de asignación a las fórmulas de representación proporcional de las legislaturas locales, conforme al cómputo y declaración de validez que efectúe el propio organismo; supervisar las actividades que realicen los órganos distritales locales y municipales en la entidad correspondiente, durante el proceso electoral.

LGPP

- LI. Que el artículo 1 de la LGPP señala que la presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio nacional, y tiene por objeto regular las disposiciones constitucionales aplicables a los partidos políticos nacionales y locales, así como distribuir competencias entre la Federación y las entidades federativas
- LII. Que el artículo 3, párrafo 3 de la LGPP dispone que los partidos políticos promoverán los valores cívicos y la cultura democrática, la igualdad sustantiva entre niñas, niños y adolescentes, y garantizarán la participación paritaria en la integración de sus órganos, así como en la postulación de candidaturas.
- LIII. Que el artículo 3 numeral 4 de la LGPP señala que cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a legislaturas federales y locales, así como en la integración de los Ayuntamientos y

de las Alcaldías, en el caso de la Ciudad de México. Éstos deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres.

- LIV. Que el artículo 5 de la LGPP mandata que la aplicación de dicha Ley corresponde, en los términos que establece la Constitución, al Instituto y al Tribunal, así como a los OPL y a las autoridades jurisdiccionales locales.
- LV. Que el artículo 9, numeral 1, incisos a), b) y c) de la LGPP establece que corresponde a los OPL, las atribuciones reconocer los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos locales y los candidatos a cargos de elección popular en las entidades federativas; registrar los partidos políticos locales; y verificar que la Legislatura de la entidad federativa se integre con diputados electos, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes. En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida. Esta norma no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la Legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento. Para reconocer y garantizar la representación y pluralidad de las fuerzas políticas que contiendan en la entidad federativa, la asignación de diputados locales y diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal de representación proporcional, se realizará conforme a lo siguiente:
- I. Al partido político que obtenga en las respectivas elecciones el tres por ciento de la votación válida emitida, se le asignará una curul por el principio de representación proporcional, independientemente de los triunfos de mayoría que hubiese obtenido;
 - II. Realizada la distribución anterior, se procederá a asignar el resto de las diputaciones de representación proporcional conforme a la fórmula establecida en las leyes locales, y
 - III. La integración de la Legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales. En todo caso, la fórmula establecerá las reglas para la deducción del número de diputados de representación proporcional que sean necesarios para asignar diputados a los partidos políticos que se encuentren en ese supuesto, de mayor o menor subrepresentación. Esta fórmula se aplicará una vez que le sea asignado un diputado por la vía de representación proporcional a los partidos políticos que hayan obtenido el porcentaje de votación mínima para conservar el registro de conformidad a la normatividad electoral.
- LVI. En el artículo 23, numeral 1, inciso c), de la LGPP, los partidos políticos gozan de facultades para regular su vida interna y determinar su organización interior y los procedimientos correspondientes.

- LVII. En el artículo 34, numeral 1, de la LGPP, se dispone que los asuntos internos de los partidos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la Constitución, en esa Ley y en la normativa interna que aprueben sus órganos de dirección.
- LVIII. Que el artículo 37, numeral 1, inciso a), e), f) y g) de la LGPP establece que la declaración de principios contendrá, entre otros elementos la obligación de observar la Constitución y de respetar las leyes e instituciones que de ella emanen; la obligación de promover la participación política en igualdad de oportunidades y equidad entre mujeres y hombres; la obligación de promover, proteger y respetar los derechos políticos y electorales de las mujeres, establecidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales firmados y ratificados por México, y establecer mecanismos de sanción aplicables a quien o quienes ejerzan violencia política contra las mujeres en razón de género, acorde a lo estipulado en la LGIPE, en la Ley General de Acceso y las demás leyes aplicables.
- LIX. Que el artículo 38, numeral 1, inciso e) de la LGPP señala que el programa de acción determinará las medidas entre otras para establecer mecanismos de promoción y acceso de las mujeres a la actividad política del partido, así como la formación de liderazgos políticos.
- LX. Que el artículo 39, numeral 1, incisos f) y g) de la LGPP señala que los estatutos establecerán entre otras los mecanismos y procedimientos que permitirán garantizar la integración de liderazgos políticos de mujeres al interior de los partidos y los mecanismos que garanticen la prevención, atención y sanción de la violencia política contra las mujeres en razón de género.
- LXI. Que el artículo 73, numeral 1 de la LGPP dispone que los partidos políticos podrán aplicar los recursos destinados para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, en los rubros siguientes:
- La realización de investigaciones que tengan como finalidad informar a la ciudadanía de la evolución, desarrollo, avances, y cualquier tema de interés relacionado con el liderazgo político de la mujer;
 - La elaboración, publicación y distribución de libros, revistas, folletos o cualquier forma de difusión de temas de interés relacionados con la paridad de género;
 - La organización de mesas de trabajo, conferencias, talleres, eventos y proyecciones que permitan difundir temas relacionados con el desarrollo de la mujer en su incorporación a la vida política;
 - La creación o fortalecimiento de mecanismos para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género;
 - La realización de propaganda y publicidad relacionada con la ejecución y desarrollo de las acciones en la materia, y
 - Todo gasto necesario para la organización y difusión de las acciones referidas.

LGIMH

- LXII. Que el artículo 1 de la LGIMH, establece que tiene por objeto regular y garantizar la igualdad de oportunidades y de trato entre mujeres y hombres, proponer los lineamientos y mecanismos institucionales que orienten a la Nación hacia el cumplimiento de la igualdad sustantiva en los ámbitos público y privado, promoviendo el empoderamiento de las mujeres, la paridad de género y la lucha contra toda discriminación basada en el sexo. Sus disposiciones son de orden público e interés social y de observancia general en todo el Territorio Nacional.
- LXIII. Con base en lo dispuesto en el artículo 3 de la LGIMH, dispone que son sujetos de los derechos que establece esta Ley, las mujeres y los hombres que se encuentren en territorio nacional, que por razón de su sexo, independientemente de su edad, estado civil, profesión, cultura, origen étnico o nacional, condición social, salud, religión, opinión o discapacidad, se encuentren con algún tipo de desventaja ante la violación del principio de igualdad.
- LXIV. Que el artículo 5 fracciones I y IV de la LGIMH define a las acciones afirmativas como el conjunto de medidas de carácter temporal correctivo, compensatorio y/o de promoción, encaminadas a acelerar la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres; y la igualdad de género como la situación en la cual mujeres y hombres acceden con las mismas posibilidades y oportunidades al uso, control y beneficio de bienes, servicios y recursos de la sociedad, así como a la toma de decisiones en todos los ámbitos de la vida social, económica, política, saludable, cultural y familiar.
- LXV. Que el artículo 6 de la LGIMH refiere que la igualdad entre mujeres y hombres implica la eliminación de toda forma de discriminación en cualquiera de los ámbitos de la vida, que se genere por pertenecer a cualquier sexo.

LIPEEG

- LXVI. Que el artículo 5 de la LIPEEG, establece que votar en las elecciones y en los procesos de participación ciudadana, constituye un derecho y una obligación que se ejerce para renovar los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los Ayuntamientos. También es derecho de los ciudadanos y obligación de los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la paridad de género para tener acceso a cargos de elección popular tanto de mayoría relativa como de representación proporcional.
- LXVII. Que artículo 13 de la LIPEEG señala que el Congreso del Estado se integra por 28 diputados electos por el principio de mayoría relativa, conforme al número de distritos electorales y 18 diputados electos por el principio de representación proporcional. Por cada diputado propietario se elegirá un suplente del mismo género. El Congreso del Estado se renovará, en su totalidad cada tres años. La autoridad electoral observará el número de hombres y mujeres que resultaron ganadores por el principio de mayoría relativa, a fin de que, de conformidad con la ley, al llevar a cabo la

asignación de aquellos que correspondan al principio de representación proporcional, garantice una conformación paritaria de mujeres y de hombres, excepto en aquellos casos en que por los triunfos de mayoría relativa de un género igual o mayor a 24 Distritos electorales, sea materialmente imposible garantizar una conformación paritaria. El Consejo General del Instituto, para cumplir con el principio de paridad al momento de la asignación deberá llevar a cabo lo siguiente:

Si del resultado de la elección de mayoría relativa no se obtiene la paridad de género, está deberá obtenerse, hasta donde resulte numéricamente posible, de la lista de diputados por el principio de representación proporcional, de la cual se tomarán en un primer momento las diputaciones del género que falte hasta lograr la paridad. Iniciando por el partido que obtuvo mayor número de votación, siguiendo con el segundo y así sucesivamente de forma decreciente hasta culminar con el de menor votación. Si no se lograra la paridad, se seguirá con una segunda ronda.

Hecho lo anterior, se procederá a asignar una diputación a cada género de manera alternada y respetando el orden de prelación de la lista.

Ningún partido político deberá contar con más de 28 diputados por ambos principios. En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento. Asimismo, en la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.

Las vacantes de las diputadas y diputados electos por el principio de representación proporcional serán cubiertas por los suplentes de la fórmula electa correspondiente. Si la vacante se presenta respecto de la fórmula completa, será cubierta por aquella fórmula de candidatas o candidatos del mismo partido y que corresponda al mismo género que siga en el orden de la lista respectiva, después de habersele asignado las diputadas o los diputados que le hubieren correspondido.

Para cumplir con lo establecido en el párrafo anterior, se seguirá el procedimiento previsto en la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.

- LXVIII. Que el artículo 14 de la LIPEEG dispone que los Municipios serán gobernados y administrados por sus respectivos Ayuntamientos electos popularmente, integrados por un Presidente Municipal, uno o dos síndicos y regidores de representación proporcional, a partir de las siguientes bases:

- I. En los municipios con más de 300 mil habitantes, los Ayuntamientos se integrarán por un Presidente Municipal, dos Síndicos y 20 regidores de representación proporcional;
- II. En los municipios con población de 115 mil a 299,999 habitantes, los Ayuntamientos se integrarán por un presidente Municipal, dos síndicos y 12 regidores de representación proporcional;
- III. En los municipios con población de 75 mil a 114,999 habitantes, los Ayuntamientos se integrarán por un Presidente Municipal, un síndico y 10 regidores de representación proporcional.
- IV. En los municipios con población de entre 25 mil y 74,999, los Ayuntamientos se integrarán por un Presidente Municipal, un Síndico y 8 regidores de representación proporcional; y
- V. En los municipios con población menor de 25 mil habitantes, los Ayuntamientos se integrarán por un Presidente Municipal, un Síndico y 6 regidores de representación proporcional.

Los Ayuntamientos se renovarán en su totalidad cada tres años, cuyos integrantes podrán ser reelectos para el mismo cargo por un periodo adicional de manera consecutiva, en términos del artículo 176, numeral 1, de la CPEG. En este caso, cuando algún integrante pretenda ser electo para el mismo cargo por un periodo consecutivo, podrá participar en el proceso electoral correspondiente sin separarse del cargo, para lo cual deberán observar estrictamente las disposiciones dirigidas a preservar la equidad en las contiendas, así como el uso eficiente, eficaz, transparente e imparcial de los recursos públicos.

- LXIX. Que el artículo 15 de la LIPEEG señala que para los efectos de la aplicación de la fórmula de las diputaciones de representación proporcional; se entiende por votación estatal emitida, el total de los votos depositados en las urnas. Para la asignación de diputaciones de representación proporcional se entenderá como votación válida emitida la que resulte de deducir, de la votación estatal emitida, los votos nulos y de los candidatos no registrados. Asimismo señala que la votación estatal efectiva, será la que resulte de deducir de la votación válida emitida los votos de los partidos que no hayan obtenido el 3% de la votación válida emitida y los votos correspondientes a los candidatos independientes; en tanto que la votación estatal ajustada, es el resultado de restar de la votación estatal efectiva los votos del partido político o coalición al que se le haya aplicado lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 13 de la LIPEEG.
- LXX. Que el artículo 16 de la LIPEEG dispone que para la asignación de diputados de representación proporcional, conforme a lo dispuesto en los artículos 45 y 48 de la CPEG y 384 al 389 de la LIPEEG, se procederá a la aplicación de una fórmula de proporcionalidad pura y porcentaje mínimo de asignación, integrada por los siguientes elementos:
- I. Porcentaje mínimo de asignación;

- II. Cociente natural; y
- III. Resto mayor.

Por porcentaje mínimo de asignación se entenderá el 3% de la votación válida emitida en el Estado. Por cociente natural se refiere al resultado de dividir la votación estatal efectiva entre los diputados de representación proporcional pendientes por repartir después de asignar diputados por porcentaje mínimo y descontando los votos correspondientes a la primera asignación. Finalmente señala que el resto mayor de votos, es el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido político o coalición, una vez hecha la distribución de diputados mediante el porcentaje mínimo de asignación y cociente natural. El resto mayor se utilizará cuando aún hubiese diputaciones por distribuir.

- LXXI. Que el artículo 17 de la LIPEG mandata que una vez desarrollada la fórmula prevista en el artículo anterior, se observará el procedimiento siguiente:

- I. Tendrán derecho a participar en la asignación de diputados de representación proporcional, los partidos políticos que por sí solos y/o en coalición hayan registrado fórmulas para la elección de diputados de mayoría relativa, en cuando menos quince distritos de que se compone el Estado, y hayan obtenido el porcentaje mínimo de asignación o más de la votación válida emitida;
- II. Se obtendrá el porcentaje mínimo de asignación de la votación válida emitida;
- III. Se hará la declaratoria de los partidos políticos que hubieren postulado candidatos para la elección de diputados de representación proporcional y obtenido el porcentaje mínimo de asignación o más de la votación válida emitida y sólo entre ellos, procederá a efectuarse la asignación de diputados de representación proporcional;
- IV. Acto continuo, se asignará una diputación a cada partido político que alcance el porcentaje mínimo de asignación de la votación válida emitida en el Estado;
- V. Efectuada la distribución mediante el porcentaje mínimo de asignación se procederá a obtener el cociente natural, y una vez obtenido se asignará a cada partido político tantas diputaciones como número de veces contenga su votación el cociente natural;
- VI. Al concluirse con la distribución de las diputaciones mediante lo dispuesto en el párrafo primero fracciones I, II y III del artículo anterior, se determinará si es el caso de aplicar a algún partido político el límite establecido en el segundo párrafo del artículo 13, de la presente Ley, y de darse ese supuesto se le deducirá al partido político el número de diputados de representación proporcional hasta ajustarse a los límites establecidos, asignándose las diputaciones excedentes a los demás partidos políticos que no estén en esas hipótesis, dando preferencia a los partidos políticos cuyo porcentaje de representación sea menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.
- VII. Si después de aplicarse el cociente natural quedaren diputaciones por repartir, se distribuirán por resto mayor, siguiendo el orden decreciente de los votos no utilizados para cada uno de los partidos políticos en la asignación de diputaciones.

VIII. Para la asignación de diputados de representación proporcional, bajo el supuesto previsto en la fracción VI de este artículo, se procederá a asignar el resto de las diputaciones a los partidos que tengan derecho, bajo los siguientes términos:

- a) Se obtendrá la votación estatal ajustada y se dividirá entre el número de diputaciones pendientes por asignar, a fin de obtener un nuevo cociente natural;
- b) La votación estatal ajustada obtenida por cada partido político se dividirá entre el nuevo cociente natural y el resultado, será el número de diputados a asignar a cada partido político;
- c) Si quedasen diputaciones por distribuir se asignarán de conformidad con los restos mayores de los partidos políticos.

Asimismo menciona que en la asignación de diputados de representación proporcional el Consejo General garantizará que se respeten los límites máximos y mínimo de representación. La asignación del diputado migrante o binacional corresponderá al partido político que obtenga el mayor número de diputaciones de representación proporcional, salvo que se asigne el mismo número de diputados de representación proporcional a dos o más partidos políticos la asignación se hará al partido político que obtenga el menor número de votos de los partidos políticos empatados. El diputado migrante o binacional, será el que ocupe la última fórmula que se asigne, el cual para garantizar el principio de paridad deberá ser de género distinto al que le anteceda en la asignación de la lista del partido político.

- LXXII. Que el artículo 18, párrafo primero de la LIPEEG refiere que para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, que corresponda a cada partido político conforme al artículo que antecede, los partidos políticos registraran una lista de candidatos a diputados de representación proporcional y una lista de candidatos a diputado migrante o binacional, en donde para garantizar la paridad de género, el partido político deberá presentar, una del género masculino y otra del género femenino, y se asignará a aquella que conforme a la lista garantice la equidad de género. Dentro de las (sic) lista de candidato a diputado migrante o binacional que presenten los partidos políticos, podrán designar candidatos comunes.
- LXXIII. Que el artículo 19 de la LIPEEG señala que en todos los casos, para la asignación de las diputadas y los diputados por el principio de representación proporcional, la autoridad electoral seguirá el orden de prelación por género de las listas respectivas. Asimismo, serán declarados suplentes las candidatas o candidatos del mismo partido político que con ese carácter hayan sido postulados en las fórmulas respectivas.
- LXXIV. Que el artículo 20 de la LIPEEG, señala que la fórmula que se aplicará para la asignación de regidores de representación proporcional, se integrará con los siguientes elementos:
- I. Porcentaje de asignación se entenderá el 3% de la votación válida emitida en el municipio;

II. Cociente natural, es el resultado de dividir la votación municipal efectiva entre las regidurías pendientes por repartir después de haber asignado las regidurías por porcentaje de asignación y descontado su votación correspondiente; y

III. Resto mayor, se entenderá como el remanente más alto entre los restos de los votos de cada partido político, después de haberse realizado la distribución de regidurías mediante el cociente natural.

Para la aplicación de esta fórmula se entenderá por:

I. Votación municipal emitida, la suma de todos los votos depositados en las urnas en el municipio respectivo;

II. Votación municipal válida, la que resulte de deducir de la votación municipal emitida, los votos nulos y de los candidatos no registrados en el municipio que corresponda;

III. Votación municipal efectiva, es la que resulte de deducir de la votación municipal válida los votos de los partidos políticos y candidatos independientes que no obtuvieron el 3% de la votación municipal válida; y

IV. Votación municipal ajustada; es el resultado de restar de la votación municipal efectiva los votos del partido político, candidato independiente o coalición que se le haya aplicado lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 22 de esta Ley.

La planilla de candidatos independientes, en caso de haber obtenido el triunfo en el municipio correspondiente tendrán derecho a la asignación de regidores conforme al procedimiento establecido, caso contrario no se le asignará regidores y su votación deberá deducirse de la votación municipal válida.

- LXXV. Que el artículo 21 de la LIPEEG dispone que tendrán derecho a participar en la asignación de regidores de representación proporcional los partidos políticos y candidatos independientes en caso de haber obtenido el triunfo, y que hayan registrado planillas para la elección de Ayuntamientos, en términos de las siguientes bases:

Los partidos políticos coaligados deberán registrar planilla de Presidente y Síndico o Síndicos propietarios y suplentes, y de manera individual una lista de Regidores de representación proporcional.

En aquellos municipios donde los partidos políticos postulen candidaturas comunes, los votos se sumarán a favor de la planilla y lista de regidores común.

Ningún partido político o candidatura independiente podrá tener más del 50% del número total de regidores a repartir por este principio.

I. Participará en el procedimiento de asignación el partido político o candidatura independiente que haya obtenido el 3% o más de la votación municipal válida;

II. Se obtendrá el porcentaje de asignación de la votación municipal válida;

III. Se realizará la declaratoria de los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes que registraron candidatos a planilla de Ayuntamientos. Asimismo la declaratoria de los partidos políticos y candidaturas independientes que registraron lista de regidores de representación proporcional y hayan obtenido el porcentaje de asignación o más de la votación municipal válida y sólo entre estos se procederá a realizar la asignación;

IV. Se asignará una regiduría a cada partido político o candidatura independiente que alcance el porcentaje de asignación de la votación válida en el municipio;

V. Realizada la distribución mediante el porcentaje de asignación se obtendrá el cociente natural y obtenido este se asignarán al partido político o candidatura independiente en orden decreciente tantas regidurías como número de veces contenga su votación el cociente natural;

VI. Si después de aplicarse el cociente natural quedasen regidurías por repartir, estas se distribuirán por el resto mayor, siguiendo el orden decreciente del número de votos que haya obtenido;

VII. Al concluirse con la distribución de las regidurías, se determinará si es el caso de aplicar a algún partido político o candidatura independiente el límite establecido en el segundo párrafo de este artículo y de darse ese supuesto se le deducirá al partido político o candidatura independiente el número de regidores de representación proporcional hasta ajustarse a los límites establecidos, asignándose las regidurías excedentes al partido o candidatura independiente que no esté en esa hipótesis;

VIII. Para la asignación de regidores de representación proporcional, bajo el supuesto previsto en la fracción VII de este artículo, se procederá a asignar el resto de las regidurías a los partidos o candidaturas independientes que tengan derecho, bajo los siguientes términos:

a) Se obtendrá la votación municipal ajustada y se dividirá entre el número de regidores pendientes por asignar, a fin de obtener un nuevo cociente natural;

b) La votación municipal ajustada obtenida por cada partido político o candidatura independiente se dividirá entre el nuevo cociente natural y el resultado, será el número de regidores a asignar; y

c) Si quedasen regidores por distribuir se asignarán de conformidad con los restos mayores de los partidos políticos o candidaturas independientes.

IX. En la asignación de las regidurías de representación proporcional, se seguirá el orden que tuviesen los candidatos en las listas registradas, iniciándose por el partido o candidatura independiente que haya quedado en primer lugar respecto de la votación obtenida; y

X. En el supuesto de que el número de regidurías de representación proporcional sea menor al número de partidos políticos o candidaturas independientes con derecho a asignación, se procederá a aplicar el criterio de mayor a menor votación recibida.

El CDE realizará la declaratoria de qué partidos políticos o candidaturas independientes obtuvieron regidurías de representación proporcional, expidiendo las constancias respectivas.

LXXVI. Que el artículo 22 de la LIPEEG señala que en los casos de asignación de regidurías de representación proporcional, la autoridad electoral seguirá el orden de prelación por género de las listas respectivas. Serán declarados regidores o regidoras los que con ese carácter hubieren sido postulados, y serán declarados suplentes, los candidatos del mismo partido o candidatura independiente que hubieren sido postulados como suplentes de aquellos a quienes se les asignó la regiduría. De

conformidad con lo que dispone esta ley, la autoridad electoral realizará lo necesario para que con la asignación, se garantice una conformación total de cada Ayuntamiento con 50% de mujeres y 50% de hombres. Para los efectos de la asignación de regidurías de representación proporcional, las candidaturas comunes acumularán los votos emitidos a favor de las fórmulas de candidatos postulados por la candidatura común. Los votos que hayan sido marcados a favor de dos o más partidos coaligados, contarán para los candidatos de la planilla, y se distribuirán por el consejo distrital de forma igualitaria para el efecto de la asignación de regidores, en caso de existir fracción, los votos correspondientes se asignarán a los partidos de más alta votación.

- LXXVII. Que el artículo 93 de la LIPEEG dispone que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el Instituto Nacional o ante el Instituto Electoral, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.
- LXXVIII. En términos de lo señalado en el artículo 173, párrafos primero, segundo y tercero de la LIPEEG, el IEPC Guerrero, es un organismo público autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propio, responsable de la función estatal de organizar las elecciones locales y los procesos de participación ciudadana y, de promover la participación política de los ciudadanos a través del sufragio universal, libre, secreto y directo; que sus actividades se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, paridad, y se realizarán con perspectiva de género.
- LXXIX. Por su parte, el artículo 174 fracciones I, IV, V y XI de la LIPEEG, dispone que son fines del IEPC Guerrero; contribuir al desarrollo de la vida democrática; asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones, para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado y de los Ayuntamientos; garantizar la eficacia de la paridad de género en los cargos electivos de representación popular, expidiendo las medidas y lineamientos necesarios para tal fin, así como el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral.
- LXXX. Que el inciso t) del artículo 177 de la LIPEEG, dispone como una atribución del IEPC Guerrero; la de garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género, así como el respeto de los derechos políticos y electorales de las mujeres.
- LXXXI. Que el artículo 180 de la LIPEEG señala que el Consejo General, es el órgano de dirección superior, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones

constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género guíen todas las actividades del Instituto Electoral, en su desempeño aplicará la perspectiva de género.

- LXXXII. A su vez, el artículo 188, fracciones I, III, VII y LXV de la LIPEEG, contempla entre otras atribuciones del Consejo General del IEPC Guerrero las siguientes:
- Vigilar el cumplimiento de la Legislación en materia electoral y las disposiciones que con base en ella se dicten;
 - Expedir los reglamentos necesarios para el buen funcionamiento del Instituto Electoral y para el adecuado ejercicio de sus atribuciones y funciones, originarias o delegadas;
 - Vigilar la oportuna integración y adecuado funcionamiento de los órganos electorales del IEPC Guerrero, y conocer, por conducto de su Presidente y de sus comisiones, las actividades de los mismos, así como de los informes específicos que el Consejo General estime necesarios solicitarles;
 - Aprobar los lineamientos, acuerdos, resoluciones y todo aquello que resulte necesario en las diversas materias relacionadas con los procesos electorales para determinar los procedimientos, calendarización y actividades que se requieran, así como instrumentar los convenios y/o anexos técnicos que celebren o suscriban con las autoridades electorales.
- LXXXIII. Que el artículo 205 fracciones VI, X y XXVI de la LIPEEG señala que son atribuciones de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del IEPC Guerrero entre otras apoyar las gestiones de los partidos políticos para hacer efectivas las prerrogativas que tienen conferidas; establecer los mecanismos de registro de candidatos a cargos de elección popular; las demás que le confiera esta Ley, el Reglamento Interior y demás normativa aplicable.
- LXXXIV. Que el artículo 205 BIS fracciones V, VI, VII y XIII de la LIPEEG señala que son atribuciones de la DEOE del IEPC Guerrero entre otras recabar de los Consejos Distritales, copias de las actas de sus sesiones y demás documentos relacionados con el proceso electoral; recabar la documentación necesaria a fin de que el Secretario Ejecutivo integre el expediente para que el Consejo General efectúe los cómputos que le competen conforme a esta Ley; llevar y coordinar la estadística de las elecciones ordinarias, extraordinarias y, en su caso, de los mecanismos de participación ciudadana para su procesamiento, análisis y difusión; y establecer y coordinar la logística y operatividad para el cómputo de los resultados de las elecciones y, en su caso, de los mecanismos de participación ciudadana.
- LXXXV. Que el artículo 206, fracciones II, III, IV, V, VI, VII, XXIII y XXIV de la LIPEEG establece que son atribuciones entre otras de la Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Participación Ciudadana elaborar, coordinar, desarrollar y ejecutar los programas de educación cívica, paridad de género y respeto a los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político del del IEPC Guerrero; vigilar el cumplimiento de los programas

de educación cívica, paridad de género y respeto a los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político del IEPC Guerrero; elaborar y coordinar estrategias, así como campañas de promoción del voto y de difusión de la cultura democrática; diseñar y distribuir el material didáctico y los instructivos electorales que difundan la educación cívica; orientar a los ciudadanos para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones político – electorales; diseñar campañas de educación cívica, paridad de género y cultura de respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral, para la prevención de delitos electorales en coordinación con la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales del Estado de Guerrero; capacitar al personal del IEPC Guerrero para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, así como en igualdad sustantiva, y las demás que le confiera esta Ley, el Reglamento Interior y demás normativa aplicable.

- LXXXVI. Que el artículo 267 de la LIPEEG, dispone que el proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución y esta Ley, realizados por las Autoridades Electorales, los partidos políticos, las coaliciones o los candidatos y los ciudadanos, que tienen por objeto la renovación periódica de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, así como de los Ayuntamientos. En la elección e integración de los Ayuntamientos y del Congreso del Estado existirá la paridad de género tanto vertical como horizontal, conforme a esta Ley.
- LXXXVII. Que el artículo 384 de la LIPEEG refiere que el cómputo Estatal de diputados por el Principio de representación proporcional, es la suma que realiza el Consejo General del IEPC Guerrero, de los resultados anotados en las actas de Cómputo Distrital de diputados de representación proporcional, a fin de determinar la votación obtenida en la elección de diputados por este principio en la Entidad.
- LXXXVIII. Que el artículo 385 de la LIPEEG refiere que para realizar el cómputo de diputados por el principio de representación proporcional, el Consejo General del IEPC Guerrero, celebrará sesión el domingo siguiente al día de la jornada electoral, sujetándose al procedimiento siguiente:
- I. Se tomará nota de los resultados que consten en las actas de Cómputo Distrital de diputados de representación proporcional;
 - II. La suma de los resultados a que se refiere la fracción anterior, constituirá el cómputo de la votación total emitida en la elección de diputados por el principio de representación proporcional; y
 - III. Se harán constar en el acta circunstanciada de la sesión, los resultados del cómputo y los incidentes que ocurrieren.
- LXXXIX. Que el artículo 386 de la LIPEEG la Presidencia del Consejo General del IEPC Guerrero, deberá:

I. Integrar el expediente del cómputo de diputados por el Principio de representación proporcional, con los expedientes de los cómputos distritales, que contienen las actas originales y certificadas, el original o copia certificada del acta de Cómputo Estatal, el original o copia certificada del acta circunstanciada de la sesión de dicho cómputo y el original o copia certificada del informe del propio Presidente sobre el desarrollo del proceso electoral; y

II. Integrar y remitir al Tribunal Electoral del Estado, cuando se hubiere presentado un medio de impugnación, junto con éste, el informe respectivo, copias certificadas de las actas que contengan los resultados impugnados, así como copia certificada del acta del Cómputo Estatal y de la circunstanciada de la sesión del mismo, en los términos previstos por la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

- XC. Que el artículo 387 de la LIPEEG dispone que en los términos de los artículos 15 al 19 de esta Ley, el Consejo General del Instituto, procederá a la asignación de diputados por el principio de representación proporcional.
- XCI. Que el artículo 388 de la LIPEEG refiere que concluida la asignación de diputados por el Principio de representación proporcional, el Presidente del Consejo General del Instituto, expedirá a cada partido político, las constancias de asignación, de lo que informará a la Oficialía Mayor de la Cámara de diputados.
- XCII. Que el artículo 389 de la LIPEEG señala que el Presidente del Consejo General del Instituto, fijará en el exterior del local al término de la sesión de asignación de diputados por el principio de representación proporcional, el resultado obtenido.

LIMHEG

- XCIII. De igual manera, el artículo 2 de la LIMHEG indica que el objeto de la misma es regular y garantizar la igualdad entre mujeres y hombres; generar las condiciones para eliminar cualquier forma de discriminación por razón de género; definir los lineamientos de la actuación institucional que orienten al Estado hacia el cumplimiento de la igualdad sustantiva en los ámbitos público y privado, promoviendo el empoderamiento de las mujeres; y establecer las bases de coordinación entre los niveles de gobierno y de éstos con la sociedad civil para la integración y funcionamiento del Sistema Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.

3. Motivos que dan sustento a las determinaciones

- XCIV. Que aunado a las reglas constitucionales y legales en materia de paridad de género el Consejo General del IEPC Guerrero, durante los tres últimos procesos locales ha emitido lineamientos a efecto de garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género en el registro de candidaturas.

- XCV. El Consejo General del IEPC Guerrero emitió los criterios para el cumplimiento de paridad de género y alternancia en el registro de candidaturas durante el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2014- 2015, mismos que fueron observados por los actores políticos. Respecto a la conformación de los órganos de gobierno, dado que el congreso del Estado quedo integrado por 18 mujeres y 28 hombre, es decir, el 39.13% se integró por mujeres; asimismo, de los 81 ayuntamientos que conforman el estado de Guerrero sólo 21 fueron encabezados por mujeres y 60 por hombres, lo que representó el 25.93%
- XCVI. Posteriormente, se aprobaron los lineamientos para garantizar el principio de paridad de género en la postulación de candidaturas en el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2017-2018, en los cuales se establecieron acciones afirmativas a favor de las Mujeres. En cuanto a la conformación de los órganos de representación popular, el Congreso quedó conformado por 19 mujeres y 27 hombres, esto es, el 20% de los cargos de presidencia municipal, es decir, el 41.30% está integrado por mujeres; y de los 80 ayuntamientos en los que se realizó elección a través del sistema de partidos resultaron electas 16 mujeres y 64 hombres, esto es el 20% de los cargos de presidencia municipal los ocupa una mujer. Posteriormente, el Congreso del estado, designó a una mujer como Presidenta municipal del Ayuntamiento de Cochoapa, Guerrero, por lo que,17 presidencias municipales fueron encabezadas por mujeres y 63 por hombres, es decir, las mujeres representaron el 21.25% de las presidencias municipales.
- XCVII. Con relación a las elecciones de 2021, a continuación se muestran la integración del Congreso del Estado y de los Ayuntamientos

2021

Congreso del Estado

Principio	Hombres	%	Mujeres	%	Total
MR	19	67.9	9	32.1	28
RP	4	32.3	14	77.7	18
Total	23	50	23	50	46

Ayuntamientos

Principio	Hombres	%	Mujeres	%	Total
Presidencia Municipal	57	71.25	23	28.75	80
Síndicos	26	30.6	59	69.4	85

Regidurías	282	48.4	301	51.6	583
Total	365	49.8	383	51.2	748

Acciones Afirmativas

XCVIII. Como medidas compensatorias a fin de eliminar o reducir la desigualdad, se considera implementar como medida afirmativa que aquellos municipios cuya integración sea un número impar, con base en lo establecido en el artículo 14 de la LIPEG, deberá integrarse en su mayoría por mujeres, dicha acciones afirmativas son congruentes con los criterios jurisprudenciales emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a continuación se especifican:

- 30/2014 ACCIONES AFIRMATIVAS. NATURALEZA, CARACTERÍSTICAS Y OBJETIVO DE SU IMPLEMENTACIÓN¹; 43/2014 ACCIONES AFIRMATIVAS. TIENEN SUSTENTO EN EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL DE IGUALDAD MATERIAL²;
- 3/2015 ACCIONES AFIRMATIVAS A FAVOR DE LAS MUJERES. NO SON DISCRIMINATORIAS³;

¹ Jurisprudencia 30/2014 ACCIONES AFIRMATIVAS. NATURALEZA, CARACTERÍSTICAS Y OBJETIVO DE SU IMPLEMENTACIÓN. De la interpretación sistemática y funcional de lo establecido en los artículos 1, párrafo quinto y 4, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, párrafo 1, y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1 y 4, párrafo 1, de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 1, 2, 4 y 5, fracción I, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 1, 2, 3, párrafo primero, y 5, fracción I, de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; así como de los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sustentados en la Opinión Consultiva OC-4/84, y al resolver los casos Castañeda Gutman vs. México; y De las Niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana; se advierte que las acciones afirmativas constituyen una medida compensatoria para situaciones en desventaja, que tienen como propósito revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto que enfrentan ciertos grupos humanos en el ejercicio de sus derechos, y con ello, garantizarles un plano de igualdad sustancial en el acceso a los bienes, servicios y oportunidades de que disponen la mayoría de los sectores sociales. Este tipo de acciones se caracteriza por ser: temporal, porque constituyen un medio cuya duración se encuentra condicionada al fin que se proponen; proporcional, al exigirse un equilibrio entre las medidas que se implementan con la acción y los resultados por conseguir, y sin que se produzca una mayor desigualdad a la que pretende eliminar; así como razonables y objetivas, ya que deben responder al interés de la colectividad a partir de una situación de injusticia para un sector determinado.

² Jurisprudencia 43/2014 ACCIONES AFIRMATIVAS. TIENEN SUSTENTO EN EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL DE IGUALDAD MATERIAL De la interpretación de los artículos 1º, párrafos primero y último, y 4º, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, párrafo primero, y 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se concluye que dichos preceptos establecen el principio de igualdad en su dimensión material como un elemento fundamental de todo Estado Democrático de Derecho, el cual toma en cuenta condiciones sociales que resulten discriminatorias en perjuicio de ciertos grupos y sus integrantes, tales como mujeres, indígenas, discapacitados, entre otros, y justifica el establecimiento de medidas para revertir esa situación de desigualdad, conocidas como acciones afirmativas, siempre que se trate de medidas objetivas y razonables. Por tanto, se concluye que las acciones afirmativas establecidas en favor de tales grupos sociales tienen sustento constitucional y convencional en el principio de igualdad material.

³ Jurisprudencia 3/2015 ACCIONES AFIRMATIVAS A FAVOR DE LAS MUJERES. NO SON DISCRIMINATORIAS De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, párrafo quinto, 4º, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1 y 4, párrafo primero, de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 1, 2, 4 y 5, fracción I, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 1, 2, 3, párrafo primero y 5, fracción I, de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; así como de los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sustentados en la Opinión Consultiva OC-4/84, y al resolver los Casos Castañeda Gutman Vs. México, y De las Niñas Yean y Bosico Vs. República Dominicana; se advierte que las acciones afirmativas son medidas especiales de carácter temporal que se adoptan para generar igualdad y no se considerarán discriminatorias siempre que sean razonables, proporcionales y objetivas, y una vez alcanzado el fin para el cual fueron implementadas cesarán. Es por ello que las medidas temporales a favor de las mujeres, encaminadas a promover la igualdad con los hombres, no son discriminatorias, ya que al establecer un trato diferenciado entre géneros con el objeto de revertir la desigualdad existente, compensan los derechos del grupo de población en desventaja, al limitar los del aventajado.

- 11/2018 PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES⁴.

En ese sentido, un Ayuntamiento integrado por mayoría de hombres incumpliría con el principio de paridad de género y con los siguientes criterios jurisprudenciales emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

- 16/2012 CUOTA DE GÉNERO. LAS FÓRMULAS DE CANDIDATOS A DIPUTADOS Y SENADORES POR AMBOS PRINCIPIOS DEBEN INTEGRARSE CON PERSONAS DEL MISMO GÉNERO⁵;
- 6/2015 PARIDAD DE GÉNERO. DEBE OBSERVARSE EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS PARA LA INTEGRACIÓN DE ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN POPULAR FEDERALES, ESTATALES Y MUNICIPALES⁶;
- 7/2015 PARIDAD DE GÉNERO. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO EN EL ORDEN MUNICIPAL⁷;

⁴ Jurisprudencia 11/2018 PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, párrafo quinto, 4º y 41, Base I, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, numeral 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2, numeral 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 4, inciso j), 6, inciso a), 7, inciso c), y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; 1, 2, 4, numeral 1, y 7, incisos a) y b) de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; II y III de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, se advierte que la paridad y las acciones afirmativas de género tienen entre sus principales finalidades: 1) garantizar el principio de igualdad entre hombres y mujeres, 2) promover y acelerar la participación política de las mujeres en cargos de elección popular, y 3) eliminar cualquier forma de discriminación y exclusión histórica o estructural. En consecuencia, aunque en la formulación de las disposiciones normativas que incorporan un mandato de postulación paritaria, cuotas de género o cualquier otra medida afirmativa de carácter temporal por razón de género, no se incorporen explícitamente criterios interpretativos específicos, al ser medidas preferenciales a favor de las mujeres, deben interpretarse y aplicarse procurando su mayor beneficio. Lo anterior exige adoptar una perspectiva de la paridad de género como mandato de optimización flexible que admite una participación mayor de mujeres que aquella que la entiende estrictamente en términos cuantitativos, como cincuenta por ciento de hombres y cincuenta por ciento de mujeres. Una interpretación de tales disposiciones en términos estrictos o neutrales podría restringir el principio del efecto útil en la interpretación de dichas normas y a la finalidad de las acciones afirmativas, pues las mujeres se podrían ver limitadas para ser postuladas o acceder a un número de cargos que excedan la paridad en términos cuantitativos, cuando existen condiciones y argumentos que justifican un mayor beneficio para las mujeres en un caso concreto.

⁵ Jurisprudencia 16/2012 CUOTA DE GÉNERO. LAS FÓRMULAS DE CANDIDATOS A DIPUTADOS Y SENADORES POR AMBOS PRINCIPIOS DEBEN INTEGRARSE CON PERSONAS DEL MISMO GÉNERO. De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, 4º, 51, 57, 63 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 20, párrafos 3 y 4, 218, párrafo 3, 219, párrafo 1, y 220 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que las fórmulas de candidatos a diputados y senadores postuladas por los partidos políticos o coaliciones ante el Instituto Federal Electoral, deben integrarse con al menos el cuarenta por ciento de candidatos propietarios del mismo género. De lo anterior, se advierte que la finalidad es llegar a la paridad y que la equidad de género busca el equilibrio en el ejercicio de los cargos de representación popular. Por tanto, las fórmulas que se registren a efecto de observar la citada cuota de género, deben integrarse con candidatos propietario y suplente, del mismo género, pues, de resultar electos y presentarse la ausencia del propietario, éste sería sustituido por una persona del mismo género, lo que además trascenderá al ejercicio del cargo, favoreciendo la protección más amplia del derecho político-electoral citado.

⁶ Jurisprudencia 6/2015 PARIDAD DE GÉNERO. DEBE OBSERVARSE EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS PARA LA INTEGRACIÓN DE ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN POPULAR FEDERALES, ESTATALES Y MUNICIPALES La interpretación sistemática y funcional del derecho a la participación política en condiciones de igualdad, a la luz de la orientación trazada por el principio pro persona, reconocido en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; lleva a considerar que la inclusión del postulado de paridad en el artículo 41 de la norma fundamental, tratándose de candidaturas a legisladores federales y locales, se enmarca en el contexto que delimitan los numerales 2, 3, 25, 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 23, 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, 2, 3 y 7 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; I, II y III, de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; 4, inciso j); y 5 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; esquema normativo que conforma el orden jurídico nacional y que pone de manifiesto que la postulación paritaria de candidaturas está encaminada a generar de manera efectiva el acceso al ejercicio del poder público de ambos géneros, en auténticas condiciones de igualdad. En ese sentido, el principio de paridad emerge como un parámetro de validez que dimana del mandato constitucional y convencional de establecer normas para garantizar el registro de candidaturas acordes con tal principio, así como medidas de todo tipo para su efectivo cumplimiento, por lo que debe permear en la postulación de candidaturas para la integración de los órganos de representación popular tanto federales, locales como municipales, a efecto de garantizar un modelo plural e incluyente de participación política en los distintos ámbitos de gobierno.

⁷ Jurisprudencia 7/2015 PARIDAD DE GÉNERO. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO EN EL ORDEN MUNICIPAL La interpretación sistemática y funcional del derecho a la participación política en condiciones de igualdad, a la luz de la orientación trazada por los artículos 1º, 2, 4, 41, base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el contexto de los artículos 2, 3, 25, 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 23, 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, 2, 3 y 7 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; I, II y III, de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; 4, inciso j); y 5 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; permite afirmar que los partidos y las autoridades electorales deben garantizar la paridad de género en la postulación de candidaturas municipales desde una doble dimensión. Por una parte, deben asegurar la paridad vertical, para lo cual están llamados a postular candidatos de un mismo ayuntamiento para presidente, regidores y síndicos municipales en igual proporción de géneros; y por otra, desde un enfoque horizontal deben asegurar la paridad en el registro de esas candidaturas, entre los diferentes ayuntamientos que forman parte de un determinado Estado. A través de esa perspectiva dual,

- 36/2015 REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. PARIDAD DE GÉNERO COMO SUPUESTO DE MODIFICACIÓN DEL ORDEN DE PRELACIÓN DE LA LISTA DE CANDIDATURAS REGISTRADA⁸;
- 20/2018 PARIDAD DE GÉNERO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN LA OBLIGACIÓN DE GARANTIZARLA EN LA INTEGRACIÓN DE SUS ÓRGANOS DE DIRECCIÓN⁹;
- 4/2019 PARIDAD DE GÉNERO. ESTÁNDARES MÍNIMOS PARA SU CUMPLIMIENTO EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A TRAVÉS DE UNA COALICIÓN¹⁰;
- 2/2021 PARIDAD DE GÉNERO. LA DESIGNACIÓN MAYORITARIA DE MUJERES, EN LA INTEGRACIÓN DEL CONSEJO GENERAL DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES ELECTORALES MAXIMIZA LA IGUALDAD SUSTANTIVA¹¹;
- 9/2021 PARIDAD DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS ELECTORALES TIENEN FACULTADES PARA ADOPTAR MEDIDAS QUE

se alcanza un efecto útil y material del principio de paridad de género, lo que posibilita velar de manera efectiva e integral por el cumplimiento de las obligaciones de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de las mujeres.

⁸ Jurisprudencia 36/2015 REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. PARIDAD DE GÉNERO COMO SUPUESTO DE MODIFICACIÓN DEL ORDEN DE PRELACIÓN DE LA LISTA DE CANDIDATURAS REGISTRADA La interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 1º, párrafo segundo; 41, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafos 1, 3 y 4; 23, párrafo 1, inciso c), y 25, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con el derecho de autorganización de los partidos políticos y el deber de tales institutos políticos de respetar los derechos de las personas y los principios del estado democrático, permite concluir que, por regla general, para la asignación de cargos de representación proporcional debe respetarse el orden de prelación de la lista de candidaturas registrada. Si al considerarse ese orden se advierte que algún género se encuentra subrepresentado, la autoridad podrá establecer medidas tendentes a la paridad siempre que no afecte de manera desproporcionada otros principios rectores de la materia electoral, para lo cual deberá atender a criterios objetivos con los cuales se armonicen los principios de paridad, alternancia de género, igualdad sustantiva y no discriminación, así como el de autorganización de los partidos y el principio democrático en sentido estricto, tomando en consideración que la paridad y la igualdad son principios establecidos y reconocidos en el ordenamiento jurídico, a los cuales debe darse vigencia a través de la aplicación de reglas, como la de alternancia, cuya aplicación no constituye condición necesaria para lograr la paridad, sino un medio para alcanzarla, por lo que debe aplicarse cuando las condiciones del caso y la legislación aplicable así lo dispongan para hacer efectivo ese principio. De esta forma para definir el alcance del principio de paridad al momento de la integración de un órgano colegiado de elección popular deben atenderse las reglas específicas previstas en la normativa aplicable, a fin de armonizar los principios que sustentan la implementación de una medida especial en la asignación de diputaciones o regidurías por el principio de representación proporcional y hacer una ponderación a fin de que la incidencia de las medidas tendentes a alcanzar la paridad no impliquen una afectación desproporcionada o innecesaria de otros principios o derechos implicados.

⁹ Jurisprudencia 20/2018 PARIDAD DE GÉNERO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN LA OBLIGACIÓN DE GARANTIZARLA EN LA INTEGRACIÓN DE SUS ÓRGANOS DE DIRECCIÓN De la interpretación sistemática de los artículos 1º, 4º y 41, Base I, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo 3 y 37, párrafo 1, inciso e), de la Ley General de Partidos Políticos; así como 36, fracción IV, de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, se desprende que los institutos políticos deben garantizar la participación efectiva de ambos géneros en la integración de sus órganos de dirección, así como promover la representación igualitaria entre mujeres y hombres dentro de sus estructuras internas. Por tanto, aunque la normativa interna de los partidos políticos no prevea la paridad de género o no la defina expresamente, éstos se encuentran obligados a observarla en la integración de dichos órganos, por tratarse de un estándar constitucional que garantiza la participación efectiva de las mujeres.

¹⁰ Jurisprudencia 4/2019 PARIDAD DE GÉNERO. ESTÁNDARES MÍNIMOS PARA SU CUMPLIMIENTO EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A TRAVÉS DE UNA COALICIÓN De una interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, Base I, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, párrafo 1, de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 232, párrafo 3, y 233, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 25, párrafo 1, inciso r), y 88 de la Ley General de Partidos Políticos, se derivan los siguientes estándares mínimos para el cumplimiento del mandato constitucional de paridad de género por los partidos políticos cuando contienen mediante una coalición: 1. Cada partido debe observarlo en la totalidad de sus postulaciones y su verificación debe hacerse en lo individual; 2. Las coaliciones deben cumplir también con el mandato de paridad en todas sus postulaciones; y 3. Debe considerarse el tipo de coalición para definir la manera de cumplir con el mandato de paridad. De esta manera, tratándose de una coalición flexible o parcial se debe observar lo siguiente: i. La coalición debe presentar sus candidaturas paritariamente, para lo cual no es necesario exigir que cada uno de los partidos políticos registre el mismo número de mujeres y hombres en las postulaciones que le corresponden dentro de la asociación; y ii. Los partidos coaligados deben presentar de manera paritaria la totalidad de sus candidaturas, lo que implica que la suma de las que se presentan a través de la coalición y de forma individual resulte al menos la mitad de mujeres. Por otra parte, en el supuesto de una coalición total, cada partido coaligado debe postular de manera paritaria las candidaturas que le corresponden al interior de la asociación, pues esta es la única manera de cumplir con el mandato de postulación paritaria en lo individual.

¹¹ Jurisprudencia 2/2021 PARIDAD DE GÉNERO. LA DESIGNACIÓN MAYORITARIA DE MUJERES, EN LA INTEGRACIÓN DEL CONSEJO GENERAL DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES ELECTORALES MAXIMIZA LA IGUALDAD SUSTANTIVA De conformidad con lo previsto en los artículos 1º, párrafos tercero y último, y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23.1, inciso c), y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 4, incisos f) y j), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; 3 de la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; así como el artículo 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se concluye que el nombramiento de más mujeres que hombres en los organismos públicos electorales, o inclusive de la totalidad de sus integrantes, como parte de una política pública encaminada a garantizar el acceso real de las mujeres a los cargos públicos electorales, es acorde con la interpretación del principio de paridad, como un mandato de optimización flexible, en la medida en que permite acelerar y maximizar el acceso real de las mujeres a tales cargos públicos, a partir de la conformación de diversas reglas de acción, encaminadas a establecer un piso y no un techo para la participación de las mujeres en igualdad de oportunidades.

GARANTICEN EL DERECHO DE LAS MUJERES AL ACCESO A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR EN CONDICIONES DE IGUALDAD¹²;

- 10/2021 PARIDAD DE GÉNERO. LOS AJUSTES A LAS LISTAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL SE JUSTIFICAN, SI SE ASEGURA EL ACCESO DE UN MAYOR NÚMERO DE MUJERES.¹³

XCIX. Como mandato de optimización, el Instituto debe privilegiar la interpretación más favorable para las mujeres, ya que es la vía para dotar de contenido y significado a la paridad en el acceso a los cargos públicos. En definitiva, debe alcanzar la materialidad y efecto útil de las normas que regulan la materia, para ello este Instituto Electoral respalda sus acciones con base en los precedentes antes citados a fin de alcanzar plena eficacia de los derechos reconocidos a favor de las mujeres para el acceso a los cargos de elección popular en condiciones de igualdad

C. Entonces, en atención a los precedentes referidos y a partir de la interpretación sistemática y funcional la normativa convencional, constitucional y legal; el IEPC Guerrero debe dotar de contenido y significado a la paridad prevista para el proceso electoral actual, mediante criterios que garanticen el mayor beneficio para las mujeres.

Cl. De esta manera, no sólo se estaría cumpliendo la paridad en términos estrictamente cuantitativos, sino que al ser un número impar de integrantes de los Ayuntamientos (Presidencia Municipal, regidurías y síndicos), se garantiza el mayor beneficio para las mujeres.

Aspectos novedosos de los Lineamientos

CII. En un ejercicio de progresividad de los derechos reconocidos a favor de las mujeres para el acceso a cargos públicos, se realizaron algunas modificaciones a los Lineamientos implementados por este Instituto en el pasado proceso electoral

¹² Jurisprudencia 9/2021 PARIDAD DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS ELECTORALES TIENEN FACULTADES PARA ADOPTAR MEDIDAS QUE GARANTICEN EL DERECHO DE LAS MUJERES AL ACCESO A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR EN CONDICIONES DE IGUALDAD De una interpretación sistemática de los artículos 1º, 4º y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, párrafo 1, y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2, párrafo 1, 3 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 4, incisos f) y j), y 6, inciso a), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; 1, 2, 4, párrafo 1, y 7, incisos a) y b), de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; así como II y III de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, se advierte que toda autoridad administrativa electoral, en observancia de su obligación de garantizar el derecho de las mujeres al acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad, tiene la facultad de adoptar los lineamientos generales que estime necesarios para hacer efectivo y concretar el principio de paridad de género, así como para desarrollar, instrumentar y asegurar el cumplimiento de los preceptos legislativos en los que se contemplen acciones afirmativas y reglas específicas en la materia.

¹³ Jurisprudencia 10/2021 PARIDAD DE GÉNERO. LOS AJUSTES A LAS LISTAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL SE JUSTIFICAN, SI SE ASEGURA EL ACCESO DE UN MAYOR NÚMERO DE MUJERES. De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, párrafo quinto, 4º y 41, Base I, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 4, inciso j), 6, inciso a), 7, inciso c), y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; 1, 2, 4, numerales 1 y 7, incisos a) y b), de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; así como II y III de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, se advierte que la aplicación de reglas de ajuste a las listas de postulaciones bajo el sistema de representación proporcional, con el objeto de lograr la integración paritaria entre géneros en órganos legislativos o municipales, está justificada cuando se traduce en el acceso de un mayor número de mujeres. Lo anterior considerando, en principio, que las disposiciones normativas que incorporan el mandato de paridad de género o medidas afirmativas deben interpretarse y aplicarse procurando el mayor beneficio de las mujeres, por ser medidas preferenciales a su favor, orientadas a dismantlar la exclusión de la que han sido objeto en el ámbito político. Así, realizar ajustes en la asignación de cargos de representación proporcional de tal manera que se reduzca el número de mujeres dentro del órgano de gobierno implicaría que una medida que se implementó para su beneficio se traduce en un límite a su participación por el acceso al poder público y, por tanto, sería una restricción injustificada de su derecho de ocupar cargos de elección popular. Con base en lo razonado, en estos casos es apegado al principio de igualdad y no discriminación que los órganos legislativos y municipales se integren por un número mayor de mujeres que de hombres.

ordinario de Gobernatura, Diputaciones locales y Ayuntamientos 2020-2021, entre ellas, en los Lineamientos que se ponen a consideración de este órgano máximo de dirección, se modifican, el objetivo para establecer las reglas y el procedimiento que deberán observar este Consejo General y los CDE, en la asignación de diputaciones y regidurías por el principio de representación proporcional para garantizar la integración paritaria del Congreso del Estado y los Ayuntamientos del estado de Guerrero, durante el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024 y, en su caso, para los Procesos Electorales Extraordinarios que de éste deriven. Lo anterior, tomando como base las consideraciones planteadas en los juicios resueltos por los órganos jurisdiccionales local y federal, en materia de integración de los órganos de gobierno.

- CIII. Así también, se agrega una disposición en donde se precisa que no podrá aplicarse regla alguna de las contenidas en estos Lineamientos, en detrimento de los derechos político-electorales de una candidata del género femenino, esto es, que ninguna regla de ajuste podrá realizarse en perjuicio del género femenino, y que vaya en detrimento de la igualdad sustantivas en los cargos públicos.
- CIV. Asimismo, se establece una disposición para el supuesto de la asignación de diputaciones de representación proporcional mediante el cual se garantiza que en primera instancia se respete el orden de prelación por género de las listas de candidaturas registradas por los partidos políticos, y para garantizar la paridad se deberán sustituir a partir de la última diputación del género masculino del partido de mayor votación que se haya asignado por este principio, por una de género femenino siguiendo el orden de prelación de la lista respectiva continuando con el segundo de mayor votación y así sucesivamente de forma decreciente hasta culminar con el de menor votación hasta obtener la integración paritaria del Congreso del Estado.
- CV. Asimismo se establece que, en el supuesto de que se alcance la asignación paritaria y falte diputaciones por asignar, de conformidad con el artículo 13 de la LIPEG, se procederá a asignar una diputación a cada género de manera alternada, siempre respetando el orden de prelación de la lista registrada. Sin embargo, esta regla tiene su excepción, y esta es, que no se aplicará este criterio si con motivo de la alternancia se quitaría el derecho a una ciudadana que siguiendo la lista sería diputada, en esos casos, se aplicará el criterio del artículo 19 de la Ley Electoral Local, y se deberá respetar las listas registradas por género, en cuyo caso podrán ser asignadas más diputaciones al género femenino, pero en ningún caso, podrá asignarse más diputaciones al género masculino, con base en las listas registradas, de presentarse este último supuesto, se aplicarán nuevamente los incisos a), b) y c) de la fracción IV del artículo 9 de los lineamientos, para garantizar la paridad de género.
- CVI. Ahora bien, para garantizar la integración paritaria de los ayuntamientos, la sustitución de género se realizará comenzando por el partido político que recibió la mayor votación, está se realizará a partir de la última regiduría del género masculino que se haya asignado, sustituyéndola por una de género femenino con base en el

orden de prelación de la lista registrada, y de ser necesario, continuando con el partido político que haya obtenido el segundo lugar en votación, y así sucesivamente en orden descendente, hasta obtener la integración paritaria del Ayuntamiento.

En virtud de los antecedentes y considerandos señalados, con fundamento en el 2; 7; 21 numerales 1, 2 y 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 2, numerales 1 y 2; 25 incisos a) y b) y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos ; 1 y 16 párrafos 1 y 2; 23 numeral 1 y 24 Convención Americana sobre Derechos Humanos; I; II y III de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer; 4, incisos f) y j); 3; 4, incisos f) y j); 5 y 6 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém Do Pará); 1; 2, incisos b) y c); 3; 4, numeral 1 y 7, inciso b) de la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 1 de la Convención Interamericana sobre Concesión de los Derechos Políticos de la Mujer; artículo 1, párrafos primero y segundo y quinto; 2, Apartado A, fracción VII; 4; 35 fracciones I y II; 41, párrafos segundo y tercero, Bases I y V, apartado C y 115, fracción I de la CPEUM; 34; 37 fracciones III, IV, y V; 43; 45, 47; 48; 124; 125; 172; 174; 176 numeral 1, fracciones I y II de la CPEG; 3 párrafo 1, inciso d) bis; 6, párrafo 2; 25; 26, numerales 1, 2 y 3; 27 y 104, párrafo 1, inciso a), b), h), i) e o) de la LIGIPE; 1; 3 numerales 3 y 4; 9, numeral 1, incisos a), b) y c); 23, numeral 1, inciso c); 34, numeral 1, 37, numeral 1, inciso a), e), f) y g), 38, numeral 1, inciso e); 39, numeral 1, incisos f) y g); 73, numeral 1 de la LGPP; 1; 3; 5 fracciones I y IV y 6 de la LGIMH; 5; 13; 14; 15; 16; 17, 18, párrafo 1; 19, 20; 21; 22; 93; 173, párrafos primero, segundo y tercero; 174, fracciones I, IV y XI; 177, inciso t); 180; 188, fracciones I, III, VII , y LXV; 205 fracciones VI, X y XXVI ; 205 BIS fracciones V, VI, VII y XIII; 206, fracciones II III, IV, V, VI, VII, XXIII y XXIV; 267; 384; 385; 386; 387; 388 y 389 de la LIPEEG; 2 de la Ley número 494 para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; el Consejo General IEPC Guerrero tiene a bien emitir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueban los Lineamientos para garantizar la integración paritaria del Congreso del Estado y Ayuntamientos, en el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024 y, en su caso, para los Procesos Electorales Extraordinarios que de este deriven.

SEGUNDO. Notifíquese el presente acuerdo al INE a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales Electorales vía SIVOPLE, para todos los efectos a que haya lugar.

TERCERO. El presente Acuerdo entrará en vigor y surtirá efectos a partir al día siguiente de su aprobación por el Consejo General del IEPC Guerrero.

CUARTO. Publíquese el presente Acuerdo y los lineamientos en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, así como en la página web del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

Se tiene por notificado el presente acuerdo a las representaciones de partidos políticos, en términos de lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, y análogamente a las representaciones del pueblo afromexicano, y de los pueblos y comunidades originarias, todas acreditadas ante este Instituto Electoral.

El presente acuerdo fue aprobado en la Segunda Sesión Ordinaria del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, celebrada el 28 de febrero de 2024, con el voto unánime de las y los Consejeros Electorales Dra. Cinthya Citlali Díaz Fuentes, Mtro. Edmar León García, Mtra. Vicenta Molina Revuelta, Lic. Amadeo Guerrero Onofre, Dra. Dulce Merary Villalobos Tlatempa y de la Mtra. Luz Fabiola Matildes Gama, Consejera Presidenta; con el anuncio de voto concurrente de la Lic. Azucena Cayetano Solano.

LA CONSEJERA PRESIDENTA DEL CONSEJO GENERAL.

MTRA. LUZ FABIOLA MATILDES GAMA.

Rúbrica.

EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL.

MTRO. PEDRO PABLO MARTÍNEZ ORTIZ.

Rúbrica.



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO**

LINEAMIENTOS PARA GARANTIZAR LA INTEGRACIÓN PARITARIA DEL CONGRESO DEL ESTADO Y AYUNTAMIENTOS, EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DE DIPUTACIONES LOCALES Y AYUNTAMIENTOS 2023-2024 Y, EN SU CASO, PARA LOS PROCESOS ELECTORALES EXTRAORDINARIOS.

FEBRERO 2024



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN.....	3
FUNDAMENTO LEGAL.....	6
OBJETIVO.....	8
CAPÍTULO PRIMERO.....	8
DISPOSICIONES GENERALES.....	8
CAPÍTULO SEGUNDO.....	11
INTEGRACIÓN PARITARIA DEL CONGRESO DEL ESTADO.....	11
CAPÍTULO TERCERO.....	16
INTEGRACIÓN PARITARIA DE AYUNTAMIENTOS.....	16
TRANSITORIOS.....	17



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

INTRODUCCIÓN

La reforma política-electoral de 2014 reconoció el principio de paridad de género en la postulación de las candidaturas a cargos de elección popular. Estableció que para consolidar una democracia de resultados es necesaria una apertura plena de participación a las mujeres. Por ello, los partidos políticos están obligados a garantizar que el cincuenta por ciento de sus candidaturas a legislaturas federales y locales, así como a miembros de ayuntamientos, sean ocupadas por mujeres.

En congruencia con el mandato constitucional la Ley General de Partidos Políticos establece que, los partidos deben asegurar la participación efectiva de ambos géneros en la postulación de candidaturas, en la que cada partido determinará los criterios para garantizar la paridad en las candidaturas. Estos deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad entre géneros, por lo que en ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos y municipios en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.

La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, estableció que las listas de candidaturas a los cargos de elección popular para la integración del Congreso de la Unión, los Congresos de los Estados, y la Asamblea Legislativa de la Ciudad de México, deberán estar integradas por el 50% de candidatas mujeres y el 50% de candidatos hombres.

La Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, en armonización con las normas constitucionales y legales federales, establece la obligación a los partidos políticos de garantizar la paridad de género en sus dimensiones vertical y horizontal, alternancia de género, y homogeneidad en las fórmulas.

En relación con lo anterior, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió la sentencia en el recurso de reconsideración SUP-REC-1386/2018, en la que, entre otras acciones, ordenó al IEPC Guerrero la emisión de los lineamientos y medidas idóneas y necesarias para garantizar una conformación paritaria de los órganos de elección popular.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

El 2 de junio del 2020, se publicó en el periódico oficial del Gobierno del Estado de Guerrero el Decreto Número 482 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, en la que entre otras disposiciones, se reformó el artículo 22, el cual dispone que la autoridad electoral realizará lo necesario para que con la asignación de regidurías se pueda garantizar una conformación total de cada ayuntamiento con 50% de mujeres y 50% de hombres.

Adicional a lo anterior, el 29 de septiembre del 2021 la Sala Superior del TEPJF, al resolver los recursos de reconsideración identificados con las claves SUP-REC-1765/2021, SUP-REC-1784/2021, SUP-REC-1785/2021, SUP-REC-1786/2021, SUP-REC-1842/2021 y SUP-REC-1849/2021, revocó diversas asignaciones de regidurías realizadas por los Consejos Distritales de este Instituto Electoral en el marco del Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021, sosteniendo medularmente que, si bien es cierto los Lineamientos implementados garantizaban una conformación paritaria, lo cierto es que, en algunos casos su aplicación generó una situación contraria a la finalidad para la que fueron creados; es decir, para garantizar la participación política de las mujeres, puesto que, si la asignación se hubiese realizado conforme a las listas registradas por los partidos políticos, se podría lograr una mayor representación del género femenino.

Lo anterior guarda congruencia con lo señalado en la *Jurisprudencia 11/2018*, "*Paridad de género. La interpretación y aplicación de las acciones afirmativas debe procurar el mayor beneficio para las mujeres.*" En la cual se señala que, al ser la paridad y las acciones afirmativas medidas preferenciales a favor de las mujeres, deben interpretarse y aplicarse procurando su mayor beneficio. Ello, exige adoptar una perspectiva de la paridad como mandato de optimización flexible que admite una participación mayor de mujeres que aquella que la entiende estrictamente en términos cuantitativos, como 50% de hombres y 50% de mujeres. Una interpretación de tales disposiciones en términos estrictos o neutrales podría restringir el principio del efecto útil de esas normas y a la finalidad de las acciones afirmativas, pues las mujeres se podrían ver limitadas para ser postuladas o acceder a un número de cargos que excedan la paridad en términos cuantitativos, cuando existen condiciones y argumentos que justifican un mayor beneficio para las mujeres en un caso concreto.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

Por todo lo anterior, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en el ejercicio de sus atribuciones, y acorde a lo establecido en el artículo 188, fracciones III y LXV de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, emite los presentes Lineamientos con las reglas que aplicarán para la asignación de diputaciones y regidurías por el principio de Representación Proporcional, con el propósito de lograr una integración paritaria del Congreso del Estado y los Ayuntamientos del Estado de Guerrero, durante el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024 y en su caso, extraordinarios que se deriven de este.





INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

FUNDAMENTO LEGAL

Constituciones

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

Normas Internacionales

- Declaración Universal de los Derechos Humanos.
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
- Convención Americana sobre los Derechos Humanos.
- Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar, y Erradicar la Violencia contra la Mujer.
- Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.
- Convención de los Derechos Políticos de la Mujer.

Leyes generales

- Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- Ley General de Partidos Políticos.
- Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres

Ley local.

- Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado.
- Ley Número 494 para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Guerrero.

Criterios Jurisprudenciales y Sentencias

- Jurisprudencia 30/2014
- Jurisprudencia 43/2014
- Jurisprudencia 3/2015
- Jurisprudencia 8/2015
- Jurisprudencia 7/2015
- Jurisprudencia 8/2015



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

- Jurisprudencia 9/2015
- Jurisprudencia 36/2015
- Jurisprudencia 11/2018
- Jurisprudencia 4/2019
- Jurisprudencia 2/2021
- Jurisprudencia 9/2021
- Jurisprudencia 10/2021
- Sentencias SUP-REC-1386/2018, SUP-REC-1765/2021, SUP-REC-1784/2021, SUP-RE-1785/2021, SUP-REC-1786/2021, SUP-REC-1842/2021 y SUP-REC-1849/2021.





INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

OBJETIVO

Los presentes Lineamientos tienen el objeto de establecer las reglas y el procedimiento que deberán observar el Consejo General y Consejos Distritales Electorales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en la asignación de diputaciones y regidurías por el principio de representación proporcional para garantizar la integración paritaria del Congreso del Estado y los ayuntamientos del Estado de Guerrero durante el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024 y, en su caso, para los procesos electorales extraordinarios.

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Los presentes Lineamientos son de orden público y tienen como objeto establecer las reglas y procedimientos que deberá observar el Consejo General y los Consejos Distritales del IEPC Guerrero, en la asignación de las diputaciones y regidurías por el principio de Representación Proporcional, para garantizar la integración paritaria del Congreso de Estado y de los Ayuntamientos durante el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024 y, en su caso, para los procesos electorales extraordinarios, en términos de lo dispuesto por los artículos 13, 19 y 22 de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero; y en congruencia con los criterios asumidos por la Sala Superior al dictar sentencia en los recursos de reconsideración SUP-REC-1785/2021, SUP-REC-1784/2021, SUP-RE-1785/2021, SUP-REC-1786/2021, SUP-REC-1842/2021 y SUP-REC-1849/2021.

Artículo 2. Para efectos de los presentes Lineamientos, se entenderá por:

- I. Candidatura:** La ciudadana o ciudadano postulado por un partido político, coalición o candidatura común, para ocupar un cargo de elección popular.
- II. Candidatura Independiente:** La ciudadana o ciudadano que obtenga por parte de la autoridad electoral su registro como candidata o candidato



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

independiente, habiendo cumplido los requisitos que para tal efecto establece la ley.

- III. **Candidatura común:** Es una modalidad de asociación, en virtud de la cual los partidos políticos, sin mediar coalición, registren la misma candidatura, fórmula o planilla de mayoría relativa.
- IV. **Coalición:** Es una modalidad de asociación en diversas modalidades parcial y flexible, donde los partidos políticos, postulan bajo una misma plataforma electoral, las mismas candidaturas en las elecciones, cumpliendo en todo momento con los requisitos que establecen las normas.
- V. **Consejo Distrital:** Los Consejos Distritales Electorales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
- VI. **Consejo General:** El Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
- VII. **Constitución Federal:** Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos.
- VIII. **Constitución Local:** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.
- IX. **Diputación:** Cargo de Diputada o Diputado por los principios de Mayoría Relativa o Representación Proporcional al Congreso del Estado de Guerrero.
- X. **Fórmula de candidaturas:** Es aquella compuesta por dos personas denominadas propietario(a) y suplente, que contienden por una diputación o para integrar una planilla de Ayuntamiento, por el principio de Mayoría Relativa o por el de Representación Proporcional; pudiendo ser postulados por un partido político, coalición, candidatura común o por la vía independiente.
- XI. **IEPC Guerrero:** Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

- XII. Ley Electoral Local:** Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.
- XIII. Lineamientos:** Lineamientos para garantizar la integración paritaria del Congreso del Estado y Ayuntamientos, en el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024 y extraordinarios que se deriven de este.
- XIV. Paridad de género:** Igualdad política entre mujeres y hombres, se garantiza con la asignación a mujeres del 50% o más de las candidaturas a cargos de elección popular y en nombramientos de cargos por designación.
- XV. Partidos Políticos:** Los partidos políticos, constituidos y registrados conforme a las disposiciones legales aplicables.
- XVI. Regiduría:** Es un cargo público que se desempeña a nivel municipal, cuyo número corresponderá a la cantidad de habitantes en el municipio, en términos del artículo 14 de la Ley Electoral Local. Las regidurías son elegidas por votación popular mediante el principio de representación proporcional y son las encargadas de representar a la ciudadanía en el Ayuntamiento; y mediante su participación en las comisiones que integran, se encargan de aprobar, vigilar y ratificar los proyectos y programas del municipio, para cumplir con los objetivos institucionales.
- XVII. Votación municipal efectiva:** La que resulte de deducir de la votación municipal válida los votos de los partidos políticos y candidaturas independientes que no obtuvieron el 3% de la votación municipal válida.
- XVIII. Votación municipal emitida:** La suma de todos los votos depositados en las urnas en el municipio respectivo.
- XIX. Votación municipal válida:** La que resulte de deducir de la votación municipal emitida, los votos nulos y de las candidaturas no registradas en el municipio que corresponda.
- XX. Votación Estatal emitida:** La que resulte del total de los votos depositados en las urnas.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

XXI. Votación Estatal efectiva: La que resulte de deducir de la votación válida emitida los votos de los partidos que no hayan obtenido el 3% de la votación válida emitida y los votos correspondientes a las candidaturas independientes.

XXII. Votación Estatal ajustada: La que resulta de restar de la votación estatal efectiva los votos del partido político o coalición al que se le haya aplicado lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 13 de la LIPEEG.

Artículo 3. La interpretación de las disposiciones de estos Lineamientos, se sujetará a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Federal.

Artículo 4. Son sujetos obligados para la aplicación de los presentes Lineamientos, los partidos políticos y las candidaturas independientes.

Artículo 5. A falta de disposición expresa en los presentes Lineamientos, se estará a lo dispuesto en la Ley y a lo que determine el Consejo General.

Artículo 6. Las reglas y procedimientos establecidos para la verificación e integración paritaria del Congreso del Estado y de los Ayuntamientos, serán aplicables sobre la asignación de diputaciones y regidurías de Representación Proporcional.

Artículo 7. No podrá aplicarse regla alguna de las contenidas en estos Lineamientos, en detrimento de los derechos político-electorales de una candidatura del género femenino.

CAPÍTULO SEGUNDO INTEGRACIÓN PARITARIA DEL CONGRESO DEL ESTADO

Artículo 8. Con la finalidad de integrar de manera paritaria el Congreso del Estado, el Consejo General verificará el número de hombres y mujeres que resultaron ganadores de una diputación por el principio de Mayoría Relativa, a fin de que, de conformidad con la ley, al llevar a cabo la asignación de aquellas que correspondan al principio de Representación Proporcional, garantice una conformación paritaria



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

de mujeres y de hombres, excepto en aquellos casos en que por los triunfos de Mayoría Relativa del género masculino igual o mayor a 24 distritos electorales, sea materialmente imposible garantizar una conformación paritaria.

Artículo 9. Para garantizar la integración paritaria del Congreso del Estado, el Consejo General deberá observar las siguientes reglas en el procedimiento de asignación de diputaciones por el principio de Representación Proporcional:

- I. Una vez desarrollada la fórmula de asignación de diputaciones de Representación Proporcional, en términos de los artículos 15, 16 y 17 de la Ley Electoral Local, y una vez determinando el número de curules correspondiente a cada partido político, se verificará la paridad con base a los resultados de la elección por el principio de Mayoría Relativa, observando el número de mujeres y hombres que resultaron ganadores. De no existir paridad de género, se estará a lo establecido en la fracción III de este artículo.
- II. Si de la verificación señalada en la fracción I del presente artículo, se constata que existe paridad en las diputaciones electas por el principio de Mayoría Relativa o el género femenino se encuentra mayormente representado, se procederá a la asignación de diputaciones por el principio de Representación Proporcional, conforme al siguiente procedimiento:
 - a) La asignación de las diputaciones bajo este principio, seguirá el orden de prelación por género de las listas de candidaturas registradas por los partidos políticos, siguiendo el orden de los partidos políticos de mayor a menor votación, con base a la votación válida recibida.
 - b) Hecho lo anterior, se procederá a realizar la revisión de la integración paritaria de todo el Congreso del Estado, a efecto de verificar que al menos el 50% de las diputaciones sean otorgadas a candidaturas del género femenino.
 - c) En caso de que el Congreso del Estado se integre de manera paritaria o el género femenino se encuentre mayormente representado, se



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

decretará la asignación de las diputaciones de Representación Proporcional como definitiva.

d) En caso contrario, si el género femenino se encuentra subrepresentado, se determinará el número de diputaciones del género masculino que excedan el 50% de la conformación total del Congreso, a efecto de que sean sustituidas por fórmulas del género femenino, hasta lograr la integración paritaria del Congreso del Estado, conforme a lo siguiente:

- 1) La sustitución de género se realizará comenzando por el partido político que recibió el mayor número de votación y que haya alcanzado alguna diputación de representación proporcional. Lo anterior se realizará a partir de la última diputación del género masculino que se haya asignado por este principio, sustituyéndola por una de género femenino siguiendo el orden de prelación de la lista respectiva, continuando con el segundo y así sucesivamente de forma decreciente, concluyendo con el de menor votación, hasta obtener la integración paritaria del Congreso del Estado.
- 2) Si una vez sustituida una diputación de representación proporcional del género masculino a todos los partidos políticos, no se alcanza la integración paritaria del Congreso del Estado, se repetirá el procedimiento previsto en el inciso anterior.
- 3) Una vez que se haya verificado la integración paritaria del Congreso del Estado, conforme a la asignación primigenia o al ajuste correspondiente, se procederá a expedir las constancias de asignación de diputaciones de representación proporcional a los partidos políticos.

III. En su caso, si de la verificación de la paridad señalada en la fracción I del presente artículo, es decir, de mayoría relativa, se advierta que el género femenino se encuentra subrepresentado y una vez desarrollada la fórmula de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, se obtendrá la paridad hasta donde resulte numéricamente posible, de la lista de diputaciones por el principio de representación proporcional, en cumplimiento de los artículos 13 y 19 de la Ley Electoral Local, con base en el siguiente procedimiento:

13



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

- a) Se determinará el número de diputaciones del género masculino que excedan el 50% para obtener numéricamente la conformación paritaria por el principio de mayoría relativa.
- b) La asignación de las diputaciones de representación proporcional seguirá el orden que tuviesen las candidaturas en las listas registradas por los partidos políticos, según corresponda.
- c) En un primer momento se asignarán las diputaciones del género femenino faltantes para lograr la paridad hasta donde resulte numéricamente posible iniciando con el partido político que obtuvo la mayor votación válida, siguiendo con el segundo lugar en votación y así sucesivamente de forma decreciente hasta culminar con el de menor votación. Si no se lograra la paridad, se seguirá con una segunda ronda y así sucesivamente.
- d) En caso de que el Congreso del Estado se integre de manera paritaria, o el género femenino se encuentre subrepresentado y no se cuente con diputaciones de representación proporcional por asignar, se determinará la asignación definitiva de las diputaciones de representación proporcional.
- e) Si una vez lograda la paridad en términos del inciso c), aún se cuenta con diputaciones por asignar, se deberá determinar el número de ellas, distribuyéndose paritariamente si fuere número par; tratándose de número impar, el excedente deberá corresponder al género femenino, para tal efecto, se procederá a asignar una diputación a cada género de manera alternada respetando el orden de prelación de las listas registradas, ello en cumplimiento del artículo 13 de la Ley Electoral Local. No se aplicará este criterio si con motivo de la alternancia se quitaría el derecho a una ciudadana que siguiendo la lista sería diputada, en esos casos, se aplicará el criterio del artículo 19 de la Ley Electoral Local, y se deberá respetar las listas registradas por género, en cuyo caso podrán ser asignadas más diputaciones al género femenino, pero en ningún caso, podrá asignarse más



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

diputaciones al género masculino, con base en las listas registradas, de presentarse este último supuesto aplicarán nuevamente los incisos a), b) y c) de este numeral, para garantizar la paridad de género.

- f) Hecho lo anterior, se procederá a realizar la revisión de la integración paritaria de todo el Congreso del Estado, a efecto de verificar que al menos el 50% de las diputaciones sean otorgadas a candidaturas del género femenino.
- g) En caso de que el Congreso del Estado se integre de manera paritaria, o el género femenino se encuentre mayormente representado, se determinará la asignación definitiva de las diputaciones de representación proporcional.
- h) En caso contrario, si el género femenino se encuentra subrepresentado, se determinará el número de diputaciones del género masculino que excedan el 50% de la conformación total del Congreso, a efecto de que sean sustituidas por fórmulas del género femenino, hasta lograr la integración paritaria del Congreso del Estado, conforme al procedimiento establecido en el artículo 9, fracción II, inciso d), numerales 1) y 2) de los presentes Lineamientos.
- i) Si una vez sustituida una diputación de representación proporcional del género masculino a todos los partidos políticos, no se alcanza la integración paritaria del Congreso del Estado, se repetirá el procedimiento previsto en el inciso anterior.
- j) Una vez que se haya verificado y logrado la integración paritaria del Congreso del Estado, se procederá a expedir las constancias de asignación de diputaciones de representación proporcional a los partidos políticos, previa verificación de la elegibilidad de las candidaturas.

Artículo 10. En la asignación de diputaciones de representación proporcional el Consejo General deberá observar los criterios establecidos en los artículos 17 y 18 de la Ley Electoral Local, para la asignación de la Diputación Migrante o Binacional.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

En ese sentido, la asignación de la Diputación Migrante o Binacional se otorgará al partido político que obtenga el mayor número de diputaciones de representación proporcional, en su caso, si se asigna el mismo número de diputaciones de representación proporcional a dos o más partidos políticos, la asignación se hará al partido político que obtenga el menor número de votos de los partidos políticos empatados.

La Diputación Migrante o Binacional se asignará a la última curul o fórmula que se otorgue al partido político, observando la alternancia de los géneros.

CAPÍTULO TERCERO INTEGRACIÓN PARITARIA DE AYUNTAMIENTOS

Artículo 11. Para garantizar la integración paritaria de los Ayuntamientos del estado de Guerrero, los Consejos Distritales Electorales deberán observar las siguientes reglas en el procedimiento de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional:

- I. La asignación de regidurías de representación proporcional, se realizará conforme a la fórmula y el procedimiento establecido en los artículos 20, 21 y 22 de la Ley Electoral Local.
- II. Para la asignación de las regidurías, se seguirá el orden de prelación por género de las listas de candidaturas registradas por los partidos políticos o candidatura independiente, según corresponda, iniciando con el partido político que obtuvo la mayor votación municipal válida y así sucesivamente.
- III. Hecho lo anterior, se procederá a realizar la revisión de la integración paritaria de todo el Ayuntamiento considerando a la planilla ganadora y las regidurías asignadas, a efecto de verificar que al menos el 50% de los cargos que integren el Ayuntamiento, sean otorgados a candidaturas del género femenino. Si la integración de todo el Ayuntamiento es un número impar, deberá ser constituido de manera mayoritaria por el género femenino, para garantizar el principio constitucional de paridad de género.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

- IV. En caso de que el Ayuntamiento se integre de manera paritaria o el género femenino se encuentre mayormente representado, se determinará la asignación definitiva de las regidurías.
- V. En caso de que el género femenino se encuentre subrepresentado, se determinará el número de regidurías del género masculino que excedan el 50% de la conformación total del Ayuntamiento, a efecto de que sean sustituidas por fórmulas del género femenino, hasta lograr la integración paritaria del Ayuntamiento, conforme a lo siguiente:
- a) La sustitución de género se realizará comenzando por el partido político que recibió la mayor votación municipal válida.

Está se realizará a partir de la última regiduría del género masculino que se haya asignado, sustituyéndola por una de género femenino con base al orden de prelación de la lista registrada, y de ser necesario, continuando con el partido político que haya obtenido el segundo lugar en votación, y así sucesivamente en orden descendente, hasta obtener la integración paritaria del Ayuntamiento.
 - b) Si una vez sustituida una regiduría del género masculino a todos los partidos políticos y en su caso candidatura independiente, no se alcanza la integración paritaria del Ayuntamiento, se repetirá el procedimiento previsto en el inciso anterior.
- VI. Una vez que se haya verificado la integración paritaria del Ayuntamiento, conforme a la asignación primigenia o al ajuste correspondiente, se procederá a expedir las constancias de asignación de regidurías de representación proporcional a los partidos políticos o candidaturas independientes, previa verificación de la elegibilidad de las candidaturas.

TRANSITORIOS

- PRIMERO. Los presentes Lineamientos entrarán en vigor y surtirán sus efectos al día siguiente de su aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

SEGUNDO. Se ordena la publicación de los presentes Lineamientos en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero y en la página electrónica del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.



ACUERDO 033/SO/28-02-2024

POR EL QUE SE DECLARAN VACANTES EN LOS CONSEJOS DISTRITALES ELECTORALES 8, 12, 15 y 21 Y SE APRUEBA LA DESIGNACIÓN DE CONSEJERÍAS DISTRITALES PROPIETARIAS EN LOS REFERIDOS CONSEJOS DISTRITALES ELECTORALES DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO, GARANTIZANDO LA INTEGRACIÓN PARITARIA.

G L O S A R I O

CDE:	Consejo/s Distrital/es Electoral/es del IEPC Guerrero.
CPEG:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.
CPEUM:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
COE:	Comisión de Organización Electoral.
IEPC Guerrero:	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
LGIMH	Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.
LGIFE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
LIPEEG:	Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.
LIMHEG	Ley número 494 para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Guerrero.
OPL:	Organismos Públicos Locales.
Reglamento:	Reglamento para la Designación, Ratificación y Remoción de Presidencias y Consejerías Electorales de los Consejos Distritales Electorales, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

ANTECEDENTES

1. El 09 de junio de 2023, fueron publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, los Decretos 470 y 471, emitidos por el Congreso del Estado de Guerrero, mediante los cuales se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la LIPEEG, entre las cuales, se previó la escisión de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Organización Electoral para dar lugar a las Direcciones Ejecutivas de Organización Electoral y de Prerrogativas y Partidos Políticos.
2. El 29 de junio de 2023, en su Sexta Sesión Ordinaria el Consejo General del IEPC Guerrero, mediante Acuerdo 042/SO/29-06-2023, aprobó el Calendario Electoral para el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024, mismo que fue modificado mediante el diverso 068/SO/31-08-2023, donde se contemplaba que los 28 CDE, se instalarían el 24 de noviembre de 2023.

3. El 07 de septiembre de 2023, en su Décima Novena Sesión Extraordinaria, el Consejo General del IEPC Guerrero, mediante el Acuerdo 076/SE/07-09-2023, aprobó el Reglamento.
4. El 07 de septiembre de 2023, en su Décima Novena Sesión Extraordinaria, el Consejo General del IEPC Guerrero, emitió el Acuerdo 077/SE/07-09-2023, por el que aprobó la ratificación de Presidencias y Consejerías Electorales de los 28 CDE del Estado de Guerrero, para el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024.
5. El 08 de septiembre de 2023, el Consejo General del IEPC Guerrero, celebró la Vigésima Sesión Extraordinaria en la que se emitió la declaratoria del inicio formal del Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024.
6. El 08 de septiembre de 2023, en su Vigésima Sesión Extraordinaria el Consejo General del IEPC Guerrero mediante Acuerdo 086/SE/08-09-2023, emitió la Convocatoria dirigida a la ciudadanía interesada en participar en el procedimiento de designación de Consejerías Electorales para integrar los CDE para el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024.
7. El 20 de septiembre de 2023, en la Vigésima Segunda Sesión Extraordinaria el Consejo General de este Instituto aprobó el acuerdo 090/SE/20-09-2023, por el que se decretó la vacante de la presidencia del Consejo Distrital Electoral 02, con sede en Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, y se ajustaron los espacios que serán cubiertos a través del concurso público iniciado mediante el diverso 086/SE/08-09-2023.
8. El 20 de septiembre de 2023, en su Vigésima Segunda Sesión Extraordinaria, el Consejo del IEPC Guerrero, mediante Acuerdo 091/SE/20-09-2023, aprobó la ampliación del periodo de registro de las personas aspirantes a los cargos de Consejerías Electorales de los CDE y el ajuste a los plazos de las etapas del procedimiento de designación establecido en la convocatoria pública emitida mediante el diverso 086/SE/08-09-2023.
9. El 28 de septiembre de 2023, en la Novena Sesión Ordinaria del Consejo General de este Instituto, se presentó el Informe 081/SO/28-09-2023, relativo a la Fe de erratas de los acuerdos 077/SE/07-09-2023 y 086/SE/08-09-2023, por los cuales se aprobaron la ratificación de presidencias y consejerías distritales electorales, así como la emisión de la convocatoria pública dirigida a la ciudadanía interesada en participar en el procedimiento de designación de consejerías electorales de los CDE del IEPC Guerrero.
10. El 9 de octubre de 2023, mediante acuerdo 101/SE/09-10-2023, el Consejo General de este Instituto, declaró la validez de la designación e integración de las personas

que resultaron electas en las asambleas distritales, como representantes de los pueblos y comunidades originarias náhuatl, Me'phaa, Ñomndaa, Na savi y del pueblo Afromexicano, ante los CDE 13, 14, 15, 16, 19, 20, 23, 24, 25, 26 27 y 28, del IEPC Guerrero.

11. El 10 de octubre de 2023, el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, dictó sentencia en el expediente TEE/JEC/048/202, en donde, entre otras cuestiones, vinculó al IEPC Guerrero, para que en el ámbito de sus atribuciones competenciales y en libertad de jurisdicción, considere las acciones necesarias que garanticen el acceso de las personas integrantes de la comunidad LGTBTIQ+, en la integración de los CDE.
12. El 21 de octubre de 2023, se realizó la aplicación del examen de conocimientos político-electorales a las y los aspirantes que cumplieron con los requisitos establecidos en la ley y en la normativa aplicable, a cargo del IIEPA IMA UAGro.
13. El 26 de octubre de 2023, se publicaron los resultados de la evaluación de conocimientos, los cuales se dieron a conocer en la página web institucional www.iepcgro.mx, en los términos que marca la Convocatoria.
14. El 30 de octubre de 2023, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Declaratoria de Emergencia por la ocurrencia de lluvia severa y vientos fuertes el día 24 de octubre de 2023 para el estado de Guerrero, emitida por la Coordinación Nacional de Protección Civil, derivado de las afectaciones que dejó el paso del huracán "Otis".¹
15. El 30 de octubre de 2023, mediante Acuerdo 103/SE/30-10-2023, se aprobaron las modificaciones a las Bases primera, octava y novena de la convocatoria pública emitida mediante el diverso 086/SE/08-09-2023 y su ajuste mediante Acuerdo 091/SE/20-09-2023, relativa al procedimiento de designación al cargo de Consejerías Distritales Electorales del IEPC Guerrero.
16. El 02 de noviembre de 2023, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Declaratoria de Desastre Natural por la ocurrencia de lluvia severa, vientos fuertes, inundación fluvial y pluvial el 24 y 25 de octubre de 2023 en 47 municipios del Estado de Guerrero².
17. Con fecha 03 de noviembre de 2023, se publicó en el Diario Oficial una Nota Aclaratoria de la Declaratoria de Desastre Natural por la ocurrencia de lluvia severa, vientos fuertes, inundación fluvial y pluvial el 24 y 25 de octubre de 2023 en 47 municipios del estado de Guerrero, publicada el 2 de noviembre de 2023, precisando que la referida declaratoria solo se circunscribía a los municipios de Acapulco de Juárez y Coyuca de Benítez.

¹ Visible en el siguiente enlace electrónico: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5707225&fecha=30/10/2023#qsc.tab=0

² Visible en el siguiente enlace electrónico: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5707457&fecha=02/11/2023#qsc.tab=0

- 18.** El 04 de noviembre de 2023, mediante Acuerdo 110/SE/04-11-2023, el Consejo General de este Instituto aprobó la suspensión de las actividades señaladas en las bases primera, octava, novena y décima de la convocatoria pública emitida mediante el diverso 086/SE/08-09-2023 y sus ajustes realizados mediante acuerdos 091/SE/20-09-2023 y 103/SE/30-10-2023, hasta que existieran las condiciones para continuar con las distintas etapas del procedimiento de designación al cargo de Consejerías Distritales Electorales del IEPC Guerrero.
- 19.** El 09 de noviembre de 2023, se publicó en el Diario Oficial Federación el Aviso de Término de la Declaratoria de Emergencia (Acuerdo por el que se establece el término de situación de emergencia) por la ocurrencia de lluvia severa y vientos fuertes el día 24 de octubre de 2023 en 2 municipios del Estado de Guerrero³.
- 20.** El 10 de noviembre de 2023, en su Vigésima Novena Sesión Extraordinaria, el Consejo General del IEPC Guerrero, mediante Acuerdo 112/SE/10-11-2023, aprobó la modificación al Calendario Electoral para el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024, en donde se estableció que la instalación de los 28 CDE se realizará el 30 de noviembre del 2023.
- 21.** El 10 de noviembre de 2023, en su Vigésima Novena Sesión Extraordinaria, el Consejo General del IEPC Guerrero, mediante Acuerdo 113/SE/10-11-2023, aprobó la modificación de las actividades señaladas en las bases primera, octava, novena y décima de la convocatoria pública emitida mediante el diverso 086/SE/08-09-2023 y sus ajustes realizados mediante acuerdos 091/SE/20-09-2023, 103/SE/30-10-2023, y 110/SE/04-11-2023, para continuar con las distintas etapas del procedimiento de designación al cargo de Consejerías Distritales Electorales del IEPC Guerrero.
- 22.** El 27 de noviembre de 2023, en su Trigésima Segunda Sesión Extraordinaria, el Consejo General del IEPC Guerrero, mediante Acuerdo 124/SE/27-11-2023, aprobó la designación e integración de consejerías propietarias y suplentes de los 28 CDE del IEPC Guerrero, para el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024.
- 23.** El 16 de diciembre de 2023, en su Trigésima Quinta Sesión Extraordinaria el Consejo General del IEPC Guerrero, mediante Acuerdo 137/SE/16-12-2023, por el que se modifica el diverso 124/SE/27-11-2023, aprobó la designación e integración de los 28 CDE del IEPC Guerrero, para el proceso electoral ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024, en cumplimiento a la sentencia emitida en el expediente TEE/JEC/076/2023 y acumulados, por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

Al tenor de los antecedentes que preceden y se emiten las siguientes.

³ Visible en el siguiente enlace electrónico: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5708072&fecha=09/11/2023#gsc.tab=0

CONSIDERACIONES

1. Fundamentación y Motivación

Competencia.

- I. Este Consejo General es competente para declarar las vacantes y aprobar la designación de consejerías electorales propietarias de los CDE, conforme a lo previsto en el artículo 188, fracciones VII y VIII; 222 y 223 de la LIPEEG; y 8, 11 y 12 del Reglamento.

2. Marco constitucional, legal y normativo interno

CPEUM

- II. Que el artículo 1, párrafo segundo de la CPEUM, establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.
- III. Que en términos del artículo 1, párrafo quinto de la CPEUM queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.
- IV. Con fundamento en el artículo 41, segundo párrafo de la CPEUM, la ley determinará las formas y modalidades que correspondan, para observar el principio de paridad de género en los nombramientos de los organismos autónomos.
- V. Que el artículo 41, párrafo tercero, Base V de la CPEUM, establece que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del INE y de los OPL, en los términos que establece la CPEUM, asimismo, señala que, en las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de los OPL en los términos de la CPEUM.
- VI. Que el artículo 41, párrafo tercero, Base V, apartado C de la CPEUM prevé que en las entidades federativas, las elecciones locales, estarán a cargo de los OPL en los términos de la propia CPEUM, y que ejercerán funciones en las siguientes materias: derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos; educación cívica; preparación de la jornada electoral; impresión de documentos y la producción de materiales electorales; escrutinios y cómputos en los términos que señale la ley; declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones locales; cómputo de la elección del titular del poder ejecutivo; resultados

preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral, y conteos rápidos, conforme a los lineamientos; organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados en los mecanismos de participación ciudadana que prevea la legislación local; todas las no reservadas al INE.

CPEG

- VII. Que el artículo 3 de la CPEG, establece que en el Estado de Guerrero toda persona gozará de los derechos humanos y las garantías reconocidos por la CPEUM, por la propia CPEG y los instrumentos internacionales incorporados al orden jurídico mexicano.
- VIII. Que el artículo 6, numeral 1, fracción I de la CPEG, reconoce el derecho al trabajo y que el Estado de Guerrero garantizará la igualdad y equidad de hombres y mujeres en el goce y ejercicio de este derecho
- IX. Que de conformidad con los artículos 124 y 125 de la CPEG, la función de garantizar el ejercicio del derecho a votar y ser votado en las elecciones y demás instrumentos de participación ciudadana, y de promover la participación política de los ciudadanos a través del sufragio universal, libre, secreto y directo, se deposita en un órgano denominado IEPC Guerrero, cuya actuación deberá regirse por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, paridad y con perspectiva de género.

LGIPE

- X. Que con fundamento del artículo 104, párrafo 1, inciso a) de la LGIPE, corresponde a los OPL ejercer funciones en las siguientes materias entre las que se encuentra aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la CPEUM, la LGIPE y en su caso, las que establezca el INE.

LIPEEG

- XI. En términos de lo señalado en el artículo 173, párrafos primero, segundo y tercero de la LIPEEG, el IEPC Guerrero, es un organismo público autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propio, responsable de la función estatal de organizar las elecciones locales y los procesos de participación ciudadana y, de promover la participación política de los ciudadanos a través del sufragio universal, libre, secreto y directo; que sus actividades se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, paridad, y se realizarán con perspectiva de género.

- XII. Por su parte, el artículo 174 fracciones I, IV y XI de la LIPEEG, dispone que son fines del IEPC Guerrero; contribuir al desarrollo de la vida democrática; asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la eficacia de la paridad de género en los cargos electivos de representación popular, expidiendo las medidas y lineamientos necesarios para tal fin, así como el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral.
- XIII. Que el inciso t) del artículo 177 de la LIPEEG, dispone como una atribución del IEPC Guerrero; la de garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género, así como el respeto de los derechos políticos y electorales de las mujeres.
- XIV. Adicionalmente, el artículo 179, fracción VI de la LIPEEG contempla como parte de la estructura del IEPC Guerrero un Consejo Distrital Electoral en cada Distrito Electoral, que funcionará durante el proceso electoral.
- XV. De conformidad con el artículo 180 de la LIPEEG, el Consejo General, es el órgano de dirección superior, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, paridad y y se realizarán con perspectiva de género guien todas las actividades del IEPC Guerrero, y que en su desempeño aplicará la perspectiva de género.
- XVI. Que el artículo 187 del LIPEEG señala que el Consejo General ordenará la publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, de los reglamentos, acuerdos y resoluciones de carácter general que pronuncie, y de aquellos que así lo determine, así como los nombres de los miembros de los consejos distritales designados en los términos de esta Ley precisando que el servicio que proporcione el Periódico Oficial del Gobierno del Estado al Instituto Electoral será gratuito.
- XVII. A su vez, el artículo 188, fracciones I, III, VII, VIII, XXXIV y LXV de la LIPEEG, contempla entre otras atribuciones del Consejo General del IEPC Guerrero las siguientes:
- Vigilar el cumplimiento de la Legislación en materia electoral y las disposiciones que con base en ella se dicten;
 - Expedir los reglamentos necesarios para el buen funcionamiento del Instituto Electoral y para el adecuado ejercicio de sus atribuciones y funciones, originarias o delegadas;
 - Vigilar la oportuna integración y adecuado funcionamiento de los órganos electorales del IEPC Guerrero, y conocer, por conducto de su Presidente y de sus comisiones, las actividades de los mismos, así como de los informes específicos que el Consejo General estime necesarios solicitarles;
 - Designar por al menos el voto de cinco Consejeros Electorales, de entre las propuestas que al efecto haga el Consejero Presidente, a los Consejeros

- Electoral de los Consejos Distritales, a que se refiere el artículo 219 de esta Ley, derivado de la convocatoria pública expedida;
- Publicar en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y dos periódicos de mayor circulación en el Estado, la integración del Consejo General y la de los CDE;
 - Aprobar los lineamientos, acuerdos, resoluciones y todo aquello que resulte necesario en las diversas materias relacionadas con los procesos electorales para determinar los procedimientos, calendarización y actividades que se requieran, así como instrumentar los convenios y/o anexos técnicos que celebren o suscriban con las autoridades electorales.
- XVIII. Acorde a lo establecido en el artículo 217 de la LIPEEG, se precisa que los CDE son los órganos desconcentrados del Instituto Electoral, encargados de la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, dentro de sus respectivas jurisdicciones, conforme a lo establecido en dicha Ley y a las disposiciones que dicte el Consejo General. Asimismo, señala que los CDE participarán en las elecciones de Gubernatura, Diputaciones Locales y Ayuntamientos.
- XIX. En términos del artículo 218 de la LIPEEG, se prevé que en cada una de las cabeceras de los distritos electorales del estado funcionará un Consejo Distrital Electoral, el cual se integrará con una Presidencia, cuatro Consejerías Electorales, con voz y voto, una representación de cada partido político, o candidatura independiente y una Secretaría Técnica, todos ellos con voz, pero sin voto.
- XX. Adicionalmente, el artículo 220 de la LIPEEG, establece que el Consejo General elegirá de entre las Consejerías Electorales propietarias a quien fungirá en la Presidencia del CDE.
- XXI. Que de conformidad con el artículo 221 de la LIPEEG, las Consejerías y la Presidencia durarán en su encargo dos procesos electorales ordinarios, pudiendo ser ratificados para un proceso electoral más.
- XXII. El artículo 222 de la LIPEEG, precisa que se consideran ausencias definitivas de las y los consejeros electorales de los CDE, las que se susciten por la renuncia expresa al cargo; la inasistencia a más de tres sesiones acumuladas sin causa justificada; la incapacidad para ejercer el cargo; la condena por delito intencional sancionado con pena corporal y el fallecimiento.
- XXIII. En ese orden, el artículo 223 de la LIPEEG, contempla que para cubrir las vacantes que se generen en el cargo de consejero electoral del consejo distrital, será llamado el suplente según el orden de prelación en que fueron designados por el Consejo General.
- XXIV. A su vez, el artículo 224 de la LIPEEG, señala que las Consejerías Electorales de los CDE, deberán reunir los siguientes requisitos:

- a) Ser ciudadana o ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- b) Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar con fotografía;
- c) No tener más de sesenta y cinco años de edad ni menos de veinticinco, el día de la designación;
- d) Gozar de buena reputación y no haber sido condenada o condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial;
- e) Tener residencia efectiva de cinco años en el estado;
- f) No haber sido registrada o registrado con candidatura a cargo alguno de elección popular, en los tres años anteriores a la designación;
- g) No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal o municipal en algún partido político, en los tres años anteriores a la designación;
- h) No estar inhabilitada o inhabilitado para ejercer cargos públicos en cualquier institución pública federal o local;
- i) No tener antecedentes de una militancia activa o pública en algún partido político, cuando menos tres años anteriores a la fecha de la designación;
- j) No desempeñar cargo de servidora o servidor público con mando medio o superior federal, estatal o municipal ni de los poderes legislativo y judicial federal o estatal, al menos que se separe del cargo un año antes de la designación;
- k) Poseer el día de la designación título y cédula profesional, o en su caso, acreditar la educación media terminada;
- l) Acreditar conocimientos en materia político-electoral mediante las evaluaciones que se le aplique; y
- m) No desempeñar al momento de la designación el cargo de consejera o consejero electoral en los órganos del Instituto Nacional y no ser ministro de culto religioso alguno.

XXV. De conformidad con lo previsto en el artículo 226 de la LIPEEG, los CDE se instalarán a más tardar en el mes de noviembre del año anterior a la elección.

LGIMH

- XXVI. Que el artículo 1 de la LGIMH, establece que tiene por objeto regular y garantizar la igualdad de oportunidades y de trato entre mujeres y hombres, proponer los lineamientos y mecanismos institucionales que orienten a la Nación hacia el cumplimiento de la igualdad sustantiva en los ámbitos público y privado, promoviendo el empoderamiento de las mujeres, la paridad de género y la lucha contra toda discriminación basada en el sexo. Sus disposiciones son de orden público e interés social y de observancia general en todo el Territorio Nacional.
- XXVII. Con base en lo dispuesto en el artículo 3 de la LGIMH, dispone que son sujetos de los derechos que establece esta Ley, las mujeres y los hombres que se encuentren en territorio nacional, que por razón de su sexo, independientemente de su edad, estado civil, profesión, cultura, origen étnico o nacional, condición social, salud, religión,

opinión o discapacidad, se encuentren con algún tipo de desventaja ante la violación del principio de igualdad.

- XXVIII. Aunado a ello, el artículo 5, fracción IV de la LGIMH declara que la igualdad de Género es la situación en la cual mujeres y hombres acceden con las mismas posibilidades y oportunidades al uso, control y beneficio de bienes, servicios y recursos de la sociedad, así como a la toma de decisiones en todos los ámbitos de la vida social, económica, política, saludable, cultural y familiar.
- XXIX. Que el artículo 6 de la LGIMH refiere que la igualdad entre mujeres y hombres implica la eliminación de toda forma de discriminación en cualquiera de los ámbitos de la vida, que se genere por pertenecer a cualquier sexo.

LIMHEG

- XXX. De igual manera, el artículo 2 de la Ley número 494 para la Igualdad entre Mujeres y Hombres indica que el objeto de la misma es regular y garantizar la igualdad entre mujeres y hombres; generar las condiciones para eliminar cualquier forma de discriminación por razón de género; definir los lineamientos de la actuación institucional que orienten al Estado hacia el cumplimiento de la igualdad sustantiva en los ámbitos público y privado, promoviendo el empoderamiento de las mujeres; y establecer las bases de coordinación entre los niveles de gobierno y de éstos con la sociedad civil para la integración y funcionamiento del Sistema Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.

Ley Número 913 de la Juventud Guerrerense

- XXXI. Que la Ley Número 913 de la Juventud Guerrerense en su artículo 17, fracción XI, establece como deber y obligación de los jóvenes participar de manera responsable y decidida en la vida política, económica, cultural, cívica y social de su comunidad, municipio y Estado.

REGLAMENTO

- XXXII. En este sentido, los artículos 11 y 12, párrafo 1, inciso a), b), c), d), e) y f) del Reglamento mandata que, para la designación y ratificación de las presidencias y consejerías electorales de los CDE, se tomarán en consideración, los siguientes criterios como mínimo, y precisa que se entenderá por cada uno de ellos:
- a) Respecto de la Paridad de Género, asegurar la participación igualitaria de mujeres y hombres como parte de una estrategia integral orientada a garantizar la igualdad sustantiva a través del establecimiento de las mismas condiciones, trato y oportunidades para el reconocimiento, goce, ejercicio y garantía de los derechos humanos, con el objeto de eliminar prácticas discriminatorias y disminuir las

brechas de desigualdad entre mujeres y hombres en la vida política y pública del país.

- b) Se entenderá por Pluralidad Cultural, el reconocimiento de la convivencia e interacción de distintas expresiones culturales y sociales en una misma entidad.
- c) Se entenderá por Participación Comunitaria o Ciudadana, las diversas formas de expresión social, iniciativas y prácticas que se sustentan en una diversidad de contenidos y enfoques a través de los cuales se generan alternativas organizativas y operativas que inciden en la gestión o intervienen en la toma de decisiones sobre asuntos de interés público.
- d) Se entenderá por Prestigio Público y Profesional, aquél con que cuentan las personas que destacan y/o son reconocidas por su desempeño y conocimientos en una actividad, disciplina, empleo, facultad u oficio, dada su convicción por ampliar su conocimiento, desarrollo y experiencia en beneficio de su país, región, entidad o comunidad.
- e) Para efectos del Compromiso Democrático, la participación activa en la reflexión, diseño, construcción, desarrollo e implementación de procesos y/o actividades que contribuyen al mejoramiento de la vida pública y bienestar común del país, la región, entidad o comunidad desde una perspectiva del ejercicio consciente y pleno de la ciudadanía y los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, bajo los principios que rigen el sistema democrático, es decir la igualdad, la libertad, el pluralismo y la tolerancia.
- f) En cuanto a los conocimientos en materia electoral, deben converger, además de los relativos a las disposiciones constitucionales y legales en dicha materia, un conjunto amplio de disciplinas, habilidades, experiencias y conocimientos que puedan enfocarse directa o indirectamente a la actividad de organizar las elecciones, tanto en las competencias individuales como en la conformación integral de cualquier órgano colegiado.

XXXIII. Asimismo, en el artículo 12, párrafo 1, inciso g) del Reglamento, se precisa que se deberá de entender por no Discriminación e Inclusión de las y los Participantes, el trato igualitario por la normativa aplicable, con la prohibición de llevar a cabo prácticas discriminatorias y respetando los derechos, sin distinción alguna que prescriben la mayoría de tratados internacionales de derechos humanos, normas nacionales y leyes, ofreciendo a todas y todos los participantes las mismas ventajas en igualdad de condiciones.

XXXIV. En términos del artículo 13 del Reglamento, indica que la designación de las Presidencias y Consejerías de los CDE, se hará respetando en todo momento lo establecido en el artículo 221 de la LIPEEG, es decir, solo durarán en su encargo dos procesos electorales ordinarios, con la posibilidad de ser ratificados para un proceso electoral más, bajo las directrices o lineamientos establecidos en el citado Reglamento.

XXXV. Que el artículo 58 del Reglamento, señala que los casos no previstos serán resueltos por la CPOE y, en su caso, por el Consejo General del IEPC Guerrero, con base a sus

atribuciones de conformidad con los principios generales del derecho, jurisprudencia y tesis aplicables.

3. Motivos que dan sustento a las determinaciones

Identificación de ausencia definitivas de Consejerías

- XXXVI. Que es necesario e indispensable identificar los casos de ausencia definitiva de consejerías electorales de los CDE, a partir de lo establecido en el artículo 222 de la LIPEEG, en donde se contemplan los supuestos siguientes: la renuncia expresa al cargo; la inasistencia a más de tres sesiones acumuladas sin causa justificada; la incapacidad para ejercer el cargo; la condena por delito intencional sancionado con pena corporal y el fallecimiento.
- XXXVII. Que a la fecha no se ha presentado ningún supuesto referente a la inasistencia a más de tres sesiones acumuladas sin causa justificada; la incapacidad para ejercer el cargo; la condena por delito intencional sancionado con pena corporal y el fallecimiento.

Renuncias en los CDE 8, 12, 15 y 21

- XXXVIII. Que a la fecha se han presentado 4 renunciaciones expresas al cargo de consejerías electorales de los CDE 8, 12, 15 y 21 con cabecera en Acapulco, Zihuatanejo, Cruz Grande y Taxco, respectivamente, mismas que han manifestado ser por motivos personales.
- XXXIX. Que toda vez que se han satisfecho los principios de certeza y seguridad jurídica, en virtud de que de manera unilateral y sin coacción alguna presentaron su renuncia, siendo las siguientes:

N°	CONSEJO DISTRITAL	NOMBRE	SEXO	CARGO	CALIDAD	FECHA DE RENUNCIA
2	21	Erick Eduardo Lugo Millán	H	Consejería	Propietaria	05-12-23
3	12	Mauricio Sánchez Barreto	H	Consejería	Propietaria	15-12-23
9	8	Isabel Popoca Mateo	M	Consejería	Propietaria	31-01-24
10	15	Denia Neri Deaquino	M	Consejería	Propietaria	07-02-24

Acuerdos en los cuales fueron designadas las consejerías que presentan su renuncia

- XL. El Consejo General del IEPC Guerrero mediante Acuerdo 077/SE07-09-2023, aprobó la ratificación de Presidencias y Consejerías Electorales de los 28 CDE, para el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024, entre las cuales se ratificó a las siguientes personas que presentaron su renuncia:

N°	CONSEJO DISTRITAL	NOMBRE	SEXO	CARGO	CALIDAD
2	12	Mauricio Sánchez Barreto	H	Consejería	Propietaria
3	15	Denia Neri Deaquino	M	Consejería	Propietaria

- XLII. El Consejo General del IEPC Guerrero, mediante Acuerdo 124/SE/27-11-2023, aprobó la designación e integración de consejerías propietarias y suplentes de los 28 CDE del IEPC Guerrero, para el proceso electoral ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024, entre las cuales se designó a las siguientes personas que presentaron su renuncia:

N°	CONSEJO DISTRITAL	NOMBRE	SEXO	CARGO	CALIDAD
1	8	Isabel Popoca Mateo	M	Consejería	Propietaria
2	21	Erik Eduardo Lugo Millán	H	Consejería	Propietaria

Declaración de Vacantes en los CDE 8, 12, 15 y 21

- XLIII. En ese sentido, y derivado de las renunciaciones antes mencionadas, se declaran las vacantes propietarias en los siguientes Consejos Distritales:

CONSEJO DISTRITAL	CARGO	CALIDAD	VACANTES
8	Consejería	Propietaria	1
12	Consejería	Propietaria	1
15	Consejería	Propietaria	1
21	Consejería	Propietaria	1
Total			4

Cubrir vacantes

- XLIII. Para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 223 de la LIPEEG, es necesario verificar cuales de estas ausencias definitivas pueden ser cubiertas por las suplencias según el orden de prelación en que fueron designados por el Consejo General, en este sentido se presenta la siguiente propuesta:

CONSEJO DISTRITAL	NOMBRE	SEXO	CARGO	CALIDAD	CORRIMIENTO
8	Juan Rodolfo Nava Vargas	H	Consejería	Suplente	Propietaria
12	Pablo Marcelino González González	H	Consejería	Suplente	Propietario
15	Verónica Calleja García	M	Consejería	Suplente	Propietaria
21	Leticia Manzanares Cabrera	M	Consejería	Suplente	Propietaria

Análisis del cumplimiento de los requisitos legales de los propuestos como propietarios

- XLIV. La Tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificada con la clave LV/2015, denominada CONSEJEROS ELECTORALES LOCALES SUPLENTES. CUANDO SEAN DESIGNADOS PROPIETARIOS, EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL DEBE VERIFICAR QUE CONTINÚEN REUNIENDO LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD. El artículo 66 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece diversos requisitos para ser designado en el cargo de Consejero o Consejera Electoral de los Consejos Locales, cuyo objeto es la garantía del principio de imparcialidad de dichos organismos. Por ello, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, órgano garante de los principios que rigen el sistema electoral, se encuentra constreñido a realizar una nueva verificación de los requisitos de elegibilidad de un suplente cuando se designa como propietario en el cargo de Consejero Electoral, pues aun cuando hubiera reunido los requisitos de su designación como suplente, ello no conlleva que, al tiempo de su designación como propietario, los cumpla de igual forma.
- XLV. A continuación, se muestran los documentos presentados por las y los ciudadanos que atendieron la Convocatoria para ocupar un cargo vacante de Consejerías Distritales de los CDE, los cuales fueron verificados y cotejados, por lo que se dictamina que cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 224 de la LIPEEG.

Fundamento	Requisito	Cumple sí o no con los requisitos
224, fracción I	Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;	Si
224, fracción II	Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar con fotografía;	Si
224, fracción III	No tener más de sesenta y cinco años de edad ni menos de veinticinco, el día de la designación;	Si
224, fracción IV	Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial;	Si
224, fracción V	Tener residencia efectiva de cinco años en el Estado;	Si
224, fracción VI	No haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular, en los tres años anteriores a la designación;	Si
224, fracción VII	No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal o municipal en algún partido político, en los tres años anteriores a la designación;	Si

224, fracción VIII	No estar inhabilitado para ejercer cargos públicos en cualquier institución pública federal o local;	Si
224, fracción IX	No tener antecedentes de una militancia activa o pública en algún partido político, cuando menos tres años anteriores a la fecha de la designación;	Si

Análisis de los criterios orientadores

XLVI. Con base en los artículos 219, párrafo 1, fracción VII de la LIPEEG, 22, párrafo 1 del RE y 11 y 12 del Reglamento se consideran los siguientes criterios orientadores:

Paridad de Género se entiende como asegurar la participación igualitaria de mujeres y hombres como parte de una estrategia integral orientada a garantizar la igualdad sustantiva a través del establecimiento de las mismas condiciones, trato y oportunidades para el reconocimiento, goce, ejercicio y garantía de los derechos humanos, con el objeto de eliminar prácticas discriminatorias y disminuir las brechas de desigualdad entre mujeres y hombres en la vida política y pública del país.

Por mandato constitucional y legal este Consejo General debe observar el principio de paridad en la conformación de los CDE.

Es importante señalar que, existe mayoría de mujeres, se mantiene la igualdad sustantiva, tanto a nivel horizontal en las presidencias, así como la paridad vertical en la conformación de los CDE, por lo que se garantiza la igualdad sustantiva, para disminuir la brecha de desigualdad entre hombres y mujeres.

La integración del CDE asegura la participación igualitaria de hombres y mujeres en su funcionamiento, a través del cumplimiento los siguientes criterios:

- **Composición igualitaria:**

Actualmente con una composición igualitaria en los CDE 8, 12, 15 y 21.

- **Sustitución igualitaria:**

De manera general, la persona que cubrirá la vacante será del mismo sexo, con base en el listado de prelación, será convocada para que, en la siguiente sesión, rinda la protesta de ley, garantizando así la presencia igualitaria de personas de ambos sexos en ese CDE.

Que, si bien en es cierto, en el caso del CDE 8, con sede en Acapulco, la persona que cubrirá la vacante, no es del mismo sexo que de la consejería que renuncia, la integración de dicho Consejo, sigue garantizando la integración paritaria al existir 3

consejerías mujeres y 2 hombres, ello con el objeto de garantizar la viabilidad de los trabajos y mantener la integración en el referido CDE.

Asimismo se presenta el supuesto inverso en el CDE 21 con sede en Taxco, la persona que cubrirá la vacante es del género femenino, siendo que la renuncia fue del sexo masculino, es una sustitución flexible, además de que en el orden de prelación es la primera suplencia y existe paridad de género ya que hay 4 mujeres y 1 hombre en ese CDE. Finalmente, de manera integral se mantiene la misma proporción de ambos géneros manteniéndose la paridad en todos y cada uno de los CDE.

Pluralidad cultural de la entidad, se mantiene en la integración del CDE, la cual se entiende el reconocimiento de la convivencia e interacción de distintas expresiones culturales y sociales en una misma entidad.

En México tenemos un marco jurídico que sustenta el reconocimiento, valoración y promoción de la pluralidad o diversidad cultural y esto se encuentra considerado como un activo importante de la humanidad; cada persona tiene derecho a que su cultura sea respetada tanto por otras personas, como por las autoridades. Lo diverso o plural se define en relación consigo mismo y en relación con los otros, con los diferentes. En este sentido, todos los pueblos y comunidades originarios y el pueblo afroamericano, son diversos y esa diversidad es la que constituye la fuente de riqueza y pluralidad cultural esencial de la humanidad.

De ahí que, la incorporación de la pluralidad cultural como criterio de valoración para la conformación de los CDE sea indispensable para dar cumplimiento a los principios de igualdad y no discriminación consagrados en el artículo primero constitucional, de conformidad con los cuales: i) todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; y está prohibida toda discriminación motivada, entre otros, por el origen étnico, la condición social, la religión, las opiniones o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Desde esta perspectiva, la inclusión de la pluralidad cultural de la entidad como criterio de valoración para la conformación de los CDE, parte del reconocimiento de la necesidad de incorporar la cultura como un elemento estratégico indispensable para garantizar que la gestión de lo público y la toma de decisiones fundamentales favorezca el ejercicio pleno de la ciudadanía, el fortalecimiento de la democracia y el desarrollo.

Este criterio debe entenderse no sólo a la luz de la pertenencia a un grupo indígena, sino valorando también sus vínculos con las distintas expresiones culturales y sociales del CDE.

Las y los integrantes del CDE representan grupos socioculturales diversos, provenientes de las distintas comunidades y pueblos que se encuentran dentro del ámbito geográfico de cada uno de los CDE, por lo que se cuenta con representaciones de los pueblos y comunidades originarias y afromexicanos.

Aunado a ello, se cuenta con personas dedicadas a ámbitos sociales, naturales, de investigación, físico matemáticas, y en suma, este conjunto de ciudadanas y ciudadanos constituyen una muestra representativa de la pluralidad cultural de la entidad, aportando percepciones y opiniones diversas, producto de sus respectivos entornos y que, a partir de trayectorias y profesiones variadas, enriquecerán las deliberaciones y decisiones que se adopten en el seno del CDE.

Participación Comunitaria o Ciudadana Se encuentra este supuesto de todas las Consejerías, el cual se entenderá las diversas formas de expresión social, iniciativas y prácticas que se sustentan en una diversidad de contenidos y enfoques a través de los cuales se generan alternativas organizativas y operativas que inciden en la gestión o intervienen en la toma de decisiones sobre asuntos de interés público.

Éstas pretenden impulsar, a través de la actuación individual u organizada de las y los ciudadanos, el desarrollo social y la democracia participativa, a través de la identificación de intereses comunes que requieren de una acción conjunta en la que se despliegan por un lado las acciones de gobierno y por el otro las iniciativas de la sociedad.

Las ciudadanas y los ciudadanos a designar como integrantes de cada uno de los CDE cuentan con trayectorias profesionales que evidencian su interés por los asuntos públicos, destacando su participación en organizaciones sociales y civiles que atienden cuestiones de interés comunitario.

Prestigio Público y Profesional: Se mantiene en la integración este supuesto, el cual se entiende aquél con que cuentan las personas que destacan y/o son reconocidas por su desempeño y conocimientos en una actividad, disciplina, empleo, facultad u oficio, dada su convicción por ampliar su conocimiento, desarrollo y experiencia en beneficio de su país, región, entidad o comunidad.

Las consejeras y consejeros de cada uno de los CDE se integran por personas con reconocido prestigio público y profesional en los lugares donde residen.

Asimismo, de la revisión de sus expedientes se desprende que las personas que conforman los CDE 8, 12, 15 y 21 cuentan con años de experiencia en el ejercicio de diversos oficios y profesiones, avaladas por instituciones públicas y privadas.

Ello acredita el reconocimiento de su trayectoria personal y profesional en el ámbito local, sustentando su consideración como personas que han orientado su desempeño en beneficio de su comunidad, y de la sociedad en su conjunto.

Compromiso Democrático: Se mantiene este requisito en la integración del CDE, para efectos se entiende la participación activa en la reflexión, diseño, construcción, desarrollo e implementación de procesos y/o actividades que contribuyen al mejoramiento de la vida pública y bienestar común del país, la región, entidad o comunidad desde una perspectiva del ejercicio consciente y pleno de la ciudadanía y los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, bajo los principios que rigen el sistema democrático, es decir la igualdad, la libertad, el pluralismo y la tolerancia.

Las y los ciudadanos a designar en los CDE han participado en iniciativas y actividades que han contribuido al mejoramiento de la vida pública y el bienestar común de su entorno.

Destaca de manera particular su compromiso al participar en la promoción, reflexión y el análisis en conferencias, mesas de trabajo, seminarios y coloquios, entre otros, sobre asuntos relacionados con el ejercicio de los derechos de la ciudadanía y la convivencia democrática.

Conocimientos en materia electoral: Las consejerías que integran el CDE demostraron el cumplimiento de este requisito, en el cual debe converger, además de los relativos a las disposiciones constitucionales y legales en dicha materia, un conjunto amplio de disciplinas, habilidades, experiencias y conocimientos que puedan enfocarse directa o indirectamente a la actividad de organizar las elecciones, tanto en las competencias individuales como en la conformación integral de cualquier órgano colegiado.

En este sentido, resulta indispensable la participación multidisciplinaria de ciudadanas y ciudadanos que en su conjunto garanticen una visión integral, derivado de sus conocimientos, habilidades, actitudes y experiencia laboral, académica y de participación ciudadana, para el establecimiento de las condiciones óptimas de funcionamiento de los CDE de este Instituto, en el marco de los procesos electorales locales y bajo los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, para el fortalecimiento del régimen democrático.

En virtud de los antecedentes y considerandos señalados, con fundamento en el artículo 1, párrafos segundo y quinto, 41, párrafos segundo y tercero, Base V, apartado C de la CPEUM; 3; 6, numeral 1, fracción I; 124 y 125 de la CPEG; 104, párrafo 1, inciso a) de la LGIPE; 173, párrafos primero, segundo y tercero; 174, fracciones I, IV y XI; 177, inciso t); 179, fracción VI; 180; 187; 188, fracciones I, III, VII, VIII, XXXIV y LXV; 189, fracción IX; 217; 218; 220; 221; 222; 223; 224; 226; de la LIPEEG; 1; 3; 5, fracción IV; 6 de la LGIMH; 2 de la LIMHEG; 17 de la Ley Número 913 de la Juventud Guerrerense; 11; 12, párrafo 1, inciso a), b), c), d), e), f) y g); 13; y 58 del Reglamento; el Consejo General IEPC Guerrero tiene a bien emitir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueba declarar las vacantes en términos del considerando XLII, de este acuerdo.

SEGUNDO. Se aprueba cubrir las vacantes declaradas de consejerías propietarias con la consejería suplente, en cumplimiento del artículo 223 de la LIPEEG, con base en la relación que se adjunta como anexo 1, quienes fungirán como tales, para los procesos electorales locales ordinarios precisados, en la relación del anexo 1.

TERCERO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva a efecto de que expida los nombramientos a las y los ciudadanos que fueron aprobadas/os en el punto de acuerdo anterior.

CUARTO. Las y los integrantes de los CDE deberán rendir protesta ante un representante del IEPC Guerrero, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 238 de LIPEEG.

QUINTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que, a través de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral notifique por correo electrónico el presente acuerdo a las personas designadas.

SEXTO. Se ordena la publicación del listado de la integración de los 28 CDE del estado de Guerrero, considerando los acuerdos 077/SE/07-09-2023, 124/SE/27-11-2023, 137/SE/16-12-2023 y el presente acuerdo, así como el informe 081/SO/28-09-2023 relativo a la Fe de erratas por el que aprobó la ratificación de Presidencias y Consejerías Electorales de los 28 CDE del Estado de Guerrero, para dar cumplimiento a los artículos 187 y 188 fracción XXXIV de la LIPEEG.

SÉPTIMO. El presente Acuerdo entrará en vigor y surtirá efectos a partir de su aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

OCTAVO. Publíquese el presente Acuerdo y su anexo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, así como en la página web del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

Se tiene por notificado el presente acuerdo a las representaciones de partidos políticos, en términos de lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, y análogamente a las representaciones del pueblo afromexicano, y de los pueblos y comunidades originarias, todas acreditadas ante este Instituto Electoral.

El presente acuerdo fue aprobado en la Segunda Sesión Ordinaria del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, celebrada el 28 de febrero de 2024, con el voto unánime de las y los Consejeros Electorales Dra. Cinthya Citlali Díaz Fuentes, Mtro. Edmar León García, Mtra. Vicenta Molina Revuelta, Lic. Azucena

Cayetano Solano, Lic. Amadeo Guerrero Onofre, Dra. Dulce Merary Villalobos Tlatempa y de la Mtra. Luz Fabiola Matildes Gama, Consejera Presidenta.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA DEL CONSEJO GENERAL.
MTRA. LUZ FABIOLA MATILDES GAMA.**

Rúbrica.

**EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL.
MTRO. PEDRO PABLO MARTÍNEZ ORTIZ.**

Rúbrica.



ANEXO 1



Paseo Alejandro Cervantes Delgado S/N, Fracción A, colonia El Porvenir, Chilpancingo de los Bravo, Guerrero.
C.P.39030 Tel. 47 11 674 www.iepcgro.mx



CONSEJO DISTRITAL	NOMBRE	NÚMERO	SEXO	CARGO	CALIDAD	PERIODO POR EL QUE SE DESIGNA
CDE 8						
8	JESÚS ENRIQUE HERNÁNDEZ GALLARDO		H	PRESIDENCIA	PROPIETARIA	2023-2024,2026-2027
8	JUAN RODOLFO NAVA VARGAS	1	H	CONSEJERÍA	PROPIETARIA	2023-2024,2026-2027
8	KARINA ANAYELI CALDERÓN GARCÍA	2	M	CONSEJERÍA	PROPIETARIA	2023-2024,2026-2027
8	SILVIA MARTÍNEZ PONCE	3	M	CONSEJERÍA	PROPIETARIA	2023-2024,2026-2027
8	SABRINA CALDERÓN ELIZONDO	4	M	CONSEJERÍA	PROPIETARIA	2023-2024
8	VACANTE	1		CONSEJERÍA	SUPLENTE	
8	VACANTE	2		CONSEJERÍA	SUPLENTE	
8	VACANTE	3		CONSEJERÍA	SUPLENTE	
8	VACANTE	4		CONSEJERÍA	SUPLENTE	
8	VACANTE	5		CONSEJERÍA	SUPLENTE	

CONSEJO DISTRITAL	NOMBRE	NÚMERO	SEXO	CARGO	CALIDAD	PERIODO POR EL QUE SE DESIGNA
CDE 12						
12	JESÚS ALBERTO ZARATE SOTELO		H	PRESIDENCIA	PROPIETARIA	2023-2024,2026-2027
12	JAZMÍN SOLÍS MAYA	1	M	CONSEJERÍA	PROPIETARIA	2023-2024,2026-2027
12	SUSANA BENITO TECUAUTZIN	2	M	CONSEJERÍA	PROPIETARIA	2023-2024
12	PABLO MARCELINO GONZÁLEZ GONZÁLEZ	3	H	CONSEJERÍA	PROPIETARIA	2023-2024
12	VACANTE	4	H	CONSEJERÍA	PROPIETARIA	
12	VACANTE	1		CONSEJERÍA	SUPLENTE	
12	VACANTE	2		CONSEJERÍA	SUPLENTE	
12	VACANTE	3		CONSEJERÍA	SUPLENTE	
12	JOSÉ ANTONIO SALOME RUIZ	4		CONSEJERÍA	SUPLENTE	2023-2024
12	VACANTE	5		CONSEJERÍA	SUPLENTE	

Paseo Alejandro Cervantes Delgado S/N, Fracción A, colonia El Porvenir, Chilpancingo de los Bravo, Guerrero.
C.P.39030 Tel. 47 11 674 www.iepcgro.mx



CONSEJO DISTRITAL	NOMBRE	NÚMERO	SEXO	CARGO	CALIDAD	PERIODO POR EL QUE SE DESIGNA
CDE 15						
15	GUADALUPE LÓPEZ ALCÁNTARA		M	PRESIDENCIA	PROPIETARIA	2023-2024, 2026-2027
15	DIANA HERNÁNDEZ MORALES	1	M	CONSEJERÍA	PROPIETARIA	2023-2024
15	SALUSTIO PAULO DARÍO	2	H	CONSEJERÍA	PROPIETARIA	2023-2024, 2026-2027
15	VERÓNICA CALLEJA GARCÍA	3	M	CONSEJERÍA	PROPIETARIA	2023-2024
15	ESLY ADÁN MARTÍNEZ MORALES	4	H	CONSEJERÍA	PROPIETARIA	2023-2024
15	VACANTE	1		CONSEJERÍA	SUPLENTE	
15	VACANTE	2		CONSEJERÍA	SUPLENTE	
15	VACANTE	3		CONSEJERÍA	SUPLENTE	
15	VACANTE	4		CONSEJERÍA	SUPLENTE	
15	VACANTE	5		CONSEJERÍA	SUPLENTE	

CONSEJO DISTRITAL	NOMBRE	NÚMERO	SEXO	CARGO	CALIDAD	PERIODO POR EL QUE SE DESIGNA
CDE 21						
21	ROSA SOTELO VIRTO		M	PRESIDENCIA	PROPIETARIA	2023-2024, 2026-2027
21	JOSÉ GUADALUPE AYALA ALANIS	1	H	CONSEJERÍA	PROPIETARIA	2023-2024, 2026-2027
21	CARMEN ERANDY ZAGAL HERNÁNDEZ	2	M	CONSEJERÍA	PROPIETARIA	2023-2024, 2026-2027
21	LETICIA MANZANARES CABRERA	3	M	CONSEJERÍA	PROPIETARIA	2023-2024
21	JESSICA NÚÑEZ RÍOS	4	M	CONSEJERÍA	PROPIETARIA	2023-2024, 2026-2027
21	JAVIER ALEJANDRO FLORES CONTRERAS	1	H	CONSEJERÍA	SUPLENTE	2023-2024, 2026-2027
21	DEYANIRA MANZANARES CABRERA	2	M	CONSEJERÍA	SUPLENTE	2023-2024
21	JUAN MANZANARES CABRERA	3	H	CONSEJERÍA	SUPLENTE	2023-2024, 2026-2027
21	YOLANDA MANZANARES CABRERA	4	M	CONSEJERÍA	SUPLENTE	2023-2024
21	VACANTE	5		CONSEJERÍA	SUPLENTE	

Paseo Alejandro Cervantes Delgado S/N, Fracción A, colonia El Porvenir, Chilpancingo de los Bravo, Guerrero.
C.P.39030 Tel. 47 11 674 www.iepcgro.mx

ACUERDO 034/SO/28-02-2024.

POR EL QUE SE DA RESPUESTA A LA CONSULTA FORMULADA POR EL CIUDADANO JUAN MANUEL MACIEL MOYORIDO, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, RELATIVA A LA ASIGNACIÓN DE DIPUTACIONES LOCALES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DE DIPUTACIONES LCOALES Y AYUNTAMIENTOS 2023-2024. APROBACIÓN EN SU CASO.

G L O S A R I O**1. Órganos Electorales.**

Consejo General: Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

IEPCGRO: Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

INE: Instituto Nacional Electoral.

OPLEs: Organismos Públicos Locales Electorales.

Secretaría Ejecutiva: Secretaría Ejecutiva del IEPC Guerrero.

TEPJF: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

2. Normatividad.

CPEUM: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CPEG: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

LGIFE: Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

LGPP: Ley General de Partidos Políticos.

LIPEEG: Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

Lineamientos: Lineamientos para el registro de candidaturas para el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024

3. Otros términos.

PEO 2023-2024: Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024.

PPL: Partido Político Local

PVEM: Partido Verde Ecologista de México.

ANTECEDENTES

1. En sesión extraordinaria del Consejo General del INE, celebrada el 11 de mayo de 2018, mediante Acuerdo INE/CG452/2018, se dio respuesta a las consultas formuladas por el Partido Encuentro Social¹.
2. En sesión extraordinaria del Consejo General del INE celebrada el 19 de marzo de 2021, mediante Acuerdo INE/CG193/2021, se determinó el mecanismo para la aplicación de la fórmula de asignación de las curules por el principio de representación proporcional en la cámara de diputados, que correspondan a los partidos políticos nacionales con base en los resultados que obtengan en la jornada electoral a celebrarse el seis de junio de dos mil veintiuno².
3. En sesión extraordinaria del Consejo General del INE celebrada el 23 de agosto de 2021, mediante Acuerdo INE/CG1443/2021 se efectuó el cómputo total, se declaró la validez de la elección de Diputados por el Principio de Representación Proporcional y se

¹ Asignación de una diputación federal por el principio de representación proporcional, cuya fórmula contenga simultáneamente por el principio de mayoría relativa y obtenga el triunfo. Para el caso de que, en la elección de Diputados federales, una misma fórmula de candidaturas, tanto propietario como suplente, participen de manera simultánea por el principio de mayoría relativa y por el de representación proporcional, y gane por vía de mayoría relativa, se atenderá a lo siguiente: a) El candidato propietario de la fórmula que resulte electo por el principio de mayoría relativa tiene el mandato de la ciudadanía, el derecho, el deber jurídico y la obligación constitucional de ocupar la diputación por ese principio. b) El candidato suplente puede optar entre ejercer su derecho a la asignación de la diputación por representación proporcional, cuando el titular de la fórmula resultó electo a la diputación por mayoría relativa, o renunciar a tal asignación. Si el candidato suplente ejerce su derecho a ser asignado en la diputación por representación proporcional deberá presentar escrito dirigido al Consejo General en el que presente su renuncia a la candidatura suplente por el principio de mayoría relativa. Asimismo, deberá ratificar el escrito por comparecencia en alguno de los Consejos del INE, identificarse plenamente ante un funcionario con facultades para dar fe pública y manifestar que ratifica en sus términos el escrito que signó; acto respecto del cual se deberá levantar el acta correspondiente con todos los requisitos legales para que tenga plena validez. c) Si el candidato suplente no renuncia a su derecho de asignación de una diputación plurinominal, no se recorren las fórmulas de la lista plurinominal correspondiente del partido político

² Consulta PVEM. El nueve de febrero de dos mil veintiuno, el Representante Suplente del PVEM ante el Consejo General, a través del ocurso PVEMINE-156/2021, consultó al titular de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE diversas cuestiones relativas a la integración de las fórmulas de diputaciones por los principios de MR y RP. Fórmula de Candidatos que participen en MR y RP. En el caso de que las y los candidatos (propietario y suplente) de la fórmula postulada simultáneamente por las vías de MR y de RP sean las mismas personas y hayan ganado la diputación por MR, a pesar de corresponderle también la asignación por RP, a juicio de este CG, se podrían presentar las hipótesis y soluciones jurídicas siguientes: Ahora bien, en relación con los supuestos que se proyectarán a continuación, se vincula la consulta planteada por el PVEM al titular de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, el pasado nueve de febrero, a saber: "1. Estando en el supuesto de que una fórmula integrada por el mismo propietario y el mismo suplente se registre simultáneamente por el principio de mayoría relativa y representación proporcional, y llegara a ganar por el Distrito de mayoría, pudiera optar por lo siguiente: a) Asuma el cargo de mayoría y su suplente por el principio de representación proporcional asuma el cargo por esa vía? b) Renuncie al cargo de mayoría y su suplente asuma la titularidad del Distrito ganado y él tome protesta como diputado de representación proporcional? 2. Estando en el supuesto de que una fórmula integrada por el mismo propietario se registre simultáneamente por el principio de mayoría relativa y representación proporcional, pero que su suplente sea diferente y llegare a ganar por el Distrito de mayoría, pudiera optar por lo siguiente: a) Asuma el cargo de mayoría y su suplente por el principio de representación proporcional asuma el cargo por esta vía? b) Renuncie al cargo de mayoría y su suplente asuma la titularidad del Distrito ganado y él tome protesta como diputado de representación proporcional?"

a) El propietario de la fórmula que resulte electo por MR tiene el mandato de la ciudadanía, el derecho, el deber jurídico y la obligación constitucional de ocupar la diputación por ese principio (numeral 1, incisos a) y b) de la consulta del PVEM). Acorde con las Jurisprudencias 27/2002 y 49/2014, así como la Tesis XL/2004, el candidato propietario electo por MR tiene el derecho y el deber jurídico de ocupar la diputación mandatada por el sufragio del electorado, de lo cual se deduce que no puede renunciar al cargo designado por ese principio, salvo causa justificada o cambio de situación jurídica prevista en la ley. En tal caso, se entiende que el titular de la fórmula renuncia implícitamente a la asignación de la diputación por RP, porque hay un mandato popular para asumir el cargo por MR. Lo que se traduce en que no es potestativo para el propietario de la fórmula decidir ser asignado a la diputación plurinominal, pues ello implicaría afectar el derecho del electorado a ser representados en la Cámara de Diputados por la vía de MR expresada en las urnas, conculcando con ello los principios de democrático y representativo dispuestos en el artículo 40 constitucional. Al mismo tiempo, el candidato propietario electo por MR tiene la obligación ciudadana de desempeñar los cargos de elección popular de la Federación, en términos de lo ordenado en el artículo 36, fracción IV de la CPEUM. Por otro lado, considerar que el propietario puede optar por ser asignado en vía de RP, cuando fue electo por mayoría, implicaría no integrar la totalidad de la Cámara de Diputados, en contravención a lo mandatado por el artículo 52 de la CPEUM, lo cual resultaría inadmisibles que dependa de la voluntad del candidato. b) El suplente de la fórmula no renuncia a su derecho de ser asignado a la diputación por el principio de RP. En cambio, el candidato suplente puede optar entre ejercer su derecho a la asignación de la diputación por RP, cuando el titular de la fórmula resultó electo a la diputación por MR, o renunciar a tal distribución para seguir siendo el suplente de la fórmula ganadora por MR, y asumir la diputación cuando haya licencia del propietario. En caso de que el suplente no renuncie a su derecho y, por ende, sea asignado a la diputación por RP, no hay motivo para recorrer las fórmulas de la lista plurinominal correspondiente. En tal caso, con sustento en los principios rectores de certeza y objetividad, esta autoridad electoral estima necesario establecer que el candidato suplente deberá presentar escrito dirigido al CG antes de llevar a cabo la asignación correspondiente, en el que manifieste expresamente su voluntad de renunciar a la candidatura suplente por la vía de MR, ratificando su voluntad por comparecencia ante el INE para tener plena certeza de que, efectivamente, dicha persona ejerce su derecho a la asignación. Es decir, para salvaguardar los mencionados principios rectores es evidente que la autoridad electoral encargada de realizar la asignación que corresponda por el principio de RP debe cerciorarse plenamente de la autenticidad de dicha manifestación de voluntad, toda vez que trasciende a los intereses personales de la candidata o candidato o del partido político y, en su caso, de quienes participaron en su elección, así como para garantizar que dicha voluntad no haya sido suplantada o viciada de algún modo. En el entendido de que el candidato o candidata deberá acudir a alguno de los Consejos del INE, identificarse plenamente ante un funcionario con facultades para dar fe pública y manifestar que ratifica en sus términos el escrito que signó; acto respecto del cual se deberá levantar el acta correspondiente con todos los requisitos legales para que tenga plena validez. c) El suplente de la fórmula si renuncia a su derecho de ser asignado a la diputación por el principio de RP. En esta hipótesis, el candidato suplente opta por no ejercer su derecho a la asignación de la diputación por RP, de modo que sigue siendo el suplente de la fórmula de MR. A diferencia del propietario de la fórmula ganadora por mayoría, sobre el que pesa el mandato de ocupar el cargo, el suplente no tiene esa encomienda inmediata, sino que tiene la potestad de decidir ser asignado o no a la curul de RP, de ahí que se estima necesario que exprese su voluntad de manera indubitable, a través de un escrito de renuncia a la distribución plurinominal. En este supuesto, lo conducente sería recorrer la asignación a la siguiente fórmula de la lista en orden de prelación por género, de tal suerte que se asignen en todo tiempo el mismo número de fórmulas integradas por hombres o mujeres que le hubieran correspondido al partido, según la lista definitiva de candidatos y candidatas. Por tanto, si la fórmula de candidatos que contendió en ambos principios (MR y RP) resultó ganadora por el principio de MR, y el suplente renuncia a la distribución plurinominal, la lista de candidaturas por el principio de RP se recorrería la asignación de la fórmula 1 a la fórmula 3, pues ambas son integradas por personas del mismo género, quedando la asignación inicial de fórmulas en el siguiente orden de prelación: fórmula 3; fórmula 2; fórmula 5; fórmula 4; y así sucesivamente hasta concluir la asignación de la lista del PPN que corresponda. Finalmente, en el supuesto planteado en este inciso, con sustento en los principios rectores de certeza y objetividad, este CG estima necesario establecer que el candidato suplente deberá presentar escrito dirigido al CG antes de llevar a cabo la asignación correspondiente, en el que manifieste expresamente su voluntad de renunciar a la candidatura suplente a la diputación por RP que no ocupó el titular de la fórmula al haber obtenido el triunfo en la misma elección, por MR. Sin embargo, para la procedencia de la renuncia a la distribución de la curul, es necesaria la ratificación por comparecencia ante el INE del escrito del candidato suplente, para tener plena certeza de que, efectivamente, dicha persona renuncia a su derecho. En la inteligencia de que el candidato o candidata deberá acudir a alguno de los Consejos del INE, identificarse plenamente ante un funcionario con facultades para dar fe pública y manifestar que ratifica en sus términos el escrito de renuncia que signó; acto respecto del cual se deberá levantar el acta correspondiente con todos los requisitos legales para que tenga plena validez. d) Caso de una fórmula integrada por distintos suplentes que participó en la elección por ambos principios y resultó ganadora por MR (numeral 2, incisos a) y b) de la consulta del PVEM). En esta hipótesis, el candidato propietario sigue la misma suerte que en el considerando previo, al tener el derecho, el deber jurídico y la obligación constitucional de ocupar la diputación en la que resultó electo por MR, con la renuncia implícita a la asignación de la curul por RP. Ahora bien, cuando hay suplentes distintos en la fórmula cuyo titular ganó la diputación por MR y a su vez le correspondería inicialmente una curul por RP, la asignación se realizaría al candidato suplente de dicha fórmula plurinominal. Tal es así, puesto que precisamente el propietario de la fórmula renuncia implícitamente al derecho de ocupar la diputación por haber resultado electo por mandato del electorado, a través de la vía de MR. En este caso, el propietario electo por MR conservaría al suplente de esa fórmula, para relevarlo en caso de licencia. Conforme a lo señalado en el presente apartado, esta autoridad electoral brinda respuesta a la consulta formulada por el Representante Suplente del PVEM ante el Consejo General, a través del ocurso PVEM-INE-156/2021.

asignan a los partidos políticos nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano y Morena, las diputaciones que les corresponden para el periodo 2021-2024³.

³ Consulta del PVEM. El nueve de febrero de dos mil veintiuno, el Representante Suplente del PVEM ante el Consejo General, por medio del curso PVEM-INE-156/2021, consultó al titular de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE diversos supuestos relativos al triunfo de las fórmulas de diputaciones electas por el principio de MR, integradas por el mismo propietario y registradas bajo ambos principios. Solicitó a la que el CG dio respuesta a través del Acuerdo INE/CG193/2021.

En virtud de que la candidata y los candidatos propietarios Margarita Ester Zavala Gómez del Campo, Emmanuel Reyes Carmona y Marco Humberto Aguilar Coronado obtuvieron el triunfo en los Distritos electorales uninominales donde fueron postulados por el principio de MR en la elección del pasado seis de junio, y simultáneamente fueron registrados como candidata y candidatos propietarios de alguna fórmula de RP, en lo conducente se estará a los criterios establecidos por este Consejo General en el considerando 22, incisos a), b), c) y d) del Acuerdo INE/CG193/2021, en los términos siguientes: * Fórmula de Candidatos que participen en MR y RP. En el caso de que las y los candidatos (propietario y suplente) de la fórmula postulada simultáneamente por las vías de MR y de RP sean las mismas personas y hayan ganado la diputación por MR, a pesar de corresponderle también la asignación por RP, a juicio de este CG, se podrían presentar las hipótesis y soluciones jurídicas siguientes: (...) a) El propietario de la fórmula que resulte electo por el principio de MR tiene el mandato de la ciudadanía, el derecho, el deber jurídico y la obligación constitucional de ocupar la diputación por ese principio (numeral 1, incisos a) y b) de la consulta del PVEM). Acorde con las Jurisprudencias 27/2002 y 49/2014, así como la Tesis XL/2004, el candidato propietario electo por MR tiene el derecho y el deber jurídico de ocupar la diputación mandatada por el sufragio del electorado, de lo cual se deduce que no puede renunciar al cargo designado por ese principio, salvo causa justificada o cambio de situación jurídica prevista en la ley. En tal caso, se entiende que el titular de la fórmula renuncia implícitamente a la asignación de la diputación por RP, porque hay un mandato popular para asumir el cargo por MR. Lo que se traduce en que no es potestativo para el propietario de la fórmula decidir ser asignado a la diputación plurinominal, pues ello implicaría afectar el derecho del electorado a ser representados en la Cámara de Diputados por la vía de MR expresada en las urnas, conculcando con ello los principios de democrático y representativo dispuestos en el artículo 40 constitucional. Al mismo tiempo, el candidato propietario electo por MR tiene la obligación ciudadana de desempeñar los cargos de elección popular de la Federación, en términos de lo ordenado en el artículo 36, fracción IV de la CPEUM. Por otro lado, considerar que el propietario puede optar por ser asignado en vía de RP, cuando fue electo por mayoría, implicaría no integrar la totalidad de la Cámara de Diputados, en contravención a lo mandatado por el artículo 52 de la CPEUM, lo cual resultaría inadmisiblemente que dependa de la voluntad del candidato. b) El suplente de la fórmula no renuncia a su derecho de ser asignado a la diputación por el principio de RP. En cambio, el candidato suplente puede optar entre ejercer su derecho a la asignación de la diputación por RP, cuando el titular de la fórmula resultó electo a la diputación por MR, o renunciar a tal distribución para seguir siendo el suplente de la fórmula ganadora por MR, y asumir la diputación cuando haya licencia del propietario. En caso de que el suplente no renuncie a su derecho y, por ende, sea asignado a la diputación por RP, no hay motivo para recorrer las fórmulas de la lista plurinominal correspondiente. En tal caso, con sustento en los principios rectores de certeza y objetividad, esta autoridad electoral estima necesario establecer que el candidato suplente deberá presentar escrito dirigido al CG antes de llevar a cabo la asignación correspondiente, en el que manifieste expresamente su voluntad de renunciar a la candidatura suplente por la vía de MR, ratificando su voluntad por comparecencia ante el INE para tener plena certeza de que, efectivamente, dicha persona ejerce su derecho a la asignación. Es decir, para salvaguardar los mencionados principios rectores es evidente que la autoridad electoral encargada de realizar la asignación que corresponda por el principio de RP debe cerciorarse plenamente de la autenticidad de dicha manifestación de voluntad, toda vez que trasciende a los intereses personales de la candidata o candidato o del partido político y, en su caso, de quienes participaron en su elección, así como para garantizar que dicha voluntad no haya sido suplantada o viciada de algún modo. En el entendido de que el candidato o candidata deberá acudir a alguno de los Consejos del INE, identificarse plenamente ante un funcionario con facultades para dar fe pública y manifestar que ratifica en sus términos el escrito que signó; acto respecto del cual se deberá levantar el acta correspondiente con todos los requisitos legales para que tenga plena validez. c) El suplente de la fórmula si renuncia a su derecho de ser asignado a la diputación por el principio de RP. En esta hipótesis, el candidato suplente opta por no ejercer su derecho a la asignación de la diputación por RP, de modo que sigue siendo el suplente de la fórmula de MR. A diferencia del propietario de la fórmula ganadora por mayoría, sobre el que pesa el mandato de ocupar el cargo, el suplente no tiene esa encomienda inmediata, sino que tiene la potestad de decidir ser asignado o no a la curul de RP, de ahí que se estima necesario que exprese su voluntad de manera indubitable, a través de un escrito de renuncia a la distribución plurinominal. En este supuesto, lo conducente sería recorrer la asignación a la siguiente fórmula de la lista en orden de prelación por género, de tal suerte que se asignen en todo tiempo el mismo número de fórmulas integradas por hombres o mujeres que le hubieran correspondido al partido, según la lista definitiva de candidatos y candidatas. Por tanto, si la fórmula de candidatos que contendió en ambos principios (MR y RP) resultó ganadora por el principio de MR, y el suplente renuncia a la distribución plurinominal, la lista de candidaturas por el principio de RP se recorrería la asignación de la fórmula 1 a la fórmula 3, pues ambas son integradas por personas del mismo género, quedando la asignación inicial de fórmulas en el siguiente orden de prelación: fórmula 3; fórmula 2; fórmula 5; fórmula 4; y así sucesivamente hasta concluir la asignación de la lista del PPN que corresponda. Finalmente, en el supuesto planteado en este inciso, con sustento en los principios rectores de certeza y objetividad, este CG estima necesario establecer que el candidato suplente deberá presentar escrito dirigido al CG antes de llevar a cabo la asignación correspondiente, en el que manifieste expresamente su voluntad de renunciar a la candidatura suplente a la diputación por RP que no ocupó el titular de la fórmula al haber obtenido el triunfo en la misma elección, por MR. Sin embargo, para la procedencia de la renuncia a la distribución de la curul, es necesaria la ratificación por comparecencia ante el INE del escrito del candidato suplente, para tener plena certeza de que, efectivamente, dicha persona renuncia a su derecho. En la inteligencia de que el candidato o candidata deberá acudir a alguno de los Consejos del INE, identificarse plenamente ante un funcionario con facultades para dar fe pública y manifestar que ratifica en sus términos el escrito de renuncia que signó; acto respecto del cual se deberá levantar el acta correspondiente con todos los requisitos legales para que tenga plena validez. d) Caso de una fórmula integrada por distintos suplentes que participó en la elección por ambos principios y resultó ganadora por MR (numeral 2, incisos a) y b) de la consulta del PVEM). En esta hipótesis, el candidato propietario sigue la misma suerte que en el considerando previo, al tener el derecho, el deber jurídico y la obligación constitucional de ocupar la diputación en la que resultó electo por MR, con la renuncia implícita a la asignación de la curul por RP. Ahora bien, cuando hay suplentes distintos en la fórmula cuyo titular ganó la diputación por MR y a su vez le correspondería inicialmente una curul por RP, la asignación se realizaría al candidato suplente de dicha fórmula plurinominal. Tal es así, puesto que precisamente el propietario de la fórmula renuncia implícitamente al derecho de ocupar la diputación por haber resultado electo por mandato del electorado, a través de la vía de MR. En este caso, el propietario electo por MR conservaría al suplente de esa fórmula, para relevarlo en caso de licencia." Ahora bien, acorde con el escrito mencionado en el antecedente XXXIII del presente Acuerdo, Favio Castellanos Polanco solicitó su asignación como diputado suplente por el principio de RP de la fórmula número 8 de Morena en la segunda circunscripción, toda vez que, el candidato propietario de dicha fórmula obtuvo la diputación por el principio de MR en el Distrito 13 del estado de Guanajuato. En el caso concreto, dado que las candidaturas propietarias por el principio de MR tienen el mandato de la ciudadanía, el derecho, el deber jurídico y la obligación constitucional de ocupar la diputación por ese principio, dicho candidato, como propietario de la fórmula de RP no puede ocupar ese cargo, por lo que renuncia implícitamente a la asignación de la diputación de RP.

Por otra parte, esta autoridad administrativa electoral tiene la obligación de garantizar la permanencia del número de diputadas y diputados electos por el principio de RP en la Cámara de Diputados, lo cual encuentra asidero en las razones que sustentan las Jurisprudencias 29/2013, 16/2012 y 6/2015, emitidas por la H. Sala Superior del TEPF, mismas que, respectivamente, establecen: REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN EL CONGRESO DE LA UNIÓN. ALTERNANCIA DE GÉNEROS PARA CONFORMAR LAS LISTAS DE CANDIDATOS.- De la interpretación gramatical y sistemática de los artículos 4, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, párrafo 1, 38, párrafo 1, inciso s), 78, párrafo 1, inciso a), fracción V, 218, párrafo 3 y 219 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1, 6, 17, párrafo primero, y 36, fracciones III y IV de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; 2 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 2 y 7, inciso b) de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, se colige que la regla de alternancia para ordenar las candidaturas de representación proporcional prevista en el artículo 220, párrafo 1, in fine del código electoral federal consiste en colocar en forma sucesiva una mujer seguida de un hombre, o viceversa, en cada segmento de cinco candidaturas hasta agotar dicho número, de modo tal que el mismo género no se encuentre en dos lugares consecutivos del segmento respectivo. La finalidad de esta regla es el equilibrio entre los candidatos por el principio de representación proporcional y lograr la participación política efectiva en el Congreso de la Unión de hombres y mujeres, en un plano de igualdad sustancial, real y efectiva, con el objetivo de mejorar la calidad de la representación política y de eliminar los obstáculos que impiden el pleno desarrollo de las personas y su efectiva participación en la vida política. De este modo, dicha regla permite a los partidos políticos cumplir con el deber de promover la igualdad de oportunidades, garantizar la paridad de género en la vida política del país y desarrollar el liderazgo político de las mujeres a través de postulaciones a cargos de elección popular, puesto que incrementa la posibilidad de que los representantes electos a través de ese sistema electoral sean de ambos géneros. Quinta Época: Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC461/2009.—Actora: Mary Telma Guajardo Villarreal.—Responsable: Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.—6 de mayo de 2009.—Unanidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretarios: Carlos A. Ferrer Silva y Karla María Macías Lovera. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC471/2009.—Actora: José Gilberto Temoltzin Martínez.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—27 de mayo de 2009.—Unanidad de votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretarios: Enrique Figueroa Ávila, Mauricio Huesca Rodríguez y Armando González Martínez. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC681/2012.—Actora: Margarita García García.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—16 de mayo de 2012.—Unanidad de votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretario: Clicerio Coello Garcés. La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiuno de agosto de dos mil trece, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 71, 72 y 73. Tesis XII/2018 PARIDAD DE GÉNERO. MUJERES PUEDEN SER POSTULADAS COMO SUPLENTE EN FÓRMULAS DE CANDIDATURAS ENCABEZADAS POR HOMBRES.- De una interpretación sistemática de los artículos 1º, 4º y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 5 y 6 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; 5 y 7 de la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; y 232 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que la exigencia de que las fórmulas de candidaturas estén integradas por personas del mismo sexo debe interpretarse con una perspectiva de género que atienda a los principios de igualdad y paridad, y promueva en mayor medida la participación de las mujeres en la vida política del país y en la integración de los órganos de representación popular. Por tanto, tratándose de la postulación de fórmulas encabezadas por hombres, la posición de suplente puede ser ocupada, de manera distinta, por un hombre o una mujer. Sexta Época: Recurso de reconsideración. SUP-REC-7/2018.—Recurrentes: Eva Avilés Álvarez y otras.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco.—31 de enero de 2018.—Unanidad de votos.—Ponente: Indalfar Infante Gonzales.—Secretarios: Anabel Gordillo Argüello y Rodrigo Escobar Garduño. La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinticinco de abril de dos mil dieciocho, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 47 y 48. PARIDAD DE GÉNERO. DEBE OBSERVARSE EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS PARA LA INTEGRACIÓN DE ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN POPULAR FEDERALES, ESTATALES Y MUNICIPALES.—La interpretación sistemática y funcional del derecho a la participación política en condiciones de igualdad, a la luz de la orientación trazada por el principio pro persona, reconocido en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; lleva a considerar que la inclusión del postulado de paridad en el artículo 41 de la norma fundamental, tratándose de candidaturas a legisladores federales y locales, se enmarca en el contexto que delinean los numerales 2, 3, 25, 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 23, 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, 2, 3 y 7 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; I, II y III, de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; 4, inciso j); y 5 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; esquema normativo que conforma el orden jurídico nacional y que pone de manifiesto que la postulación paritaria de candidaturas está encaminada a generar de manera efectiva el acceso al ejercicio del poder público de ambos géneros, en auténticas condiciones de igualdad. En ese sentido, el principio de paridad emerge como un parámetro de validez que dimana del mandato constitucional y convencional de establecer normas para garantizar el registro de candidaturas acordes con tal principio, así como medidas de todo tipo para su efectivo cumplimiento, por lo que debe permear en la postulación de candidaturas para la integración de los órganos de representación popular tanto federales, locales como municipales, a efecto de garantizar un modelo plural e incluyente de participación política en los distintos ámbitos de gobierno. Quinta Época: Recurso de reconsideración. SUP-REC-46/2015.—Recurrente: Partido Socialdemócrata de Morelos.—Autoridad responsable: Sala Regional

4. El 31 de agosto de 2023, mediante Acuerdo 070/SO/31-08-20232 aprobado en la Octava Sesión Ordinaria, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero emitió los Lineamientos que deberán observar los partidos políticos que soliciten el registro de coaliciones o candidaturas comunes, para las elecciones de diputaciones locales por el principio de mayoría relativa y ayuntamientos, en sus diversas modalidades, durante el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024.
5. El 07 de septiembre de 2023, el Consejo General de este Instituto Electoral aprobó, mediante Acuerdo 084/SE/07-09-2023, los Lineamientos para el registro de candidaturas para el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024.
6. El 08 de septiembre de 2023, el Consejo General de este Instituto celebró la Vigésima Sesión Extraordinaria en la que se emitió la declaratoria del inicio formal del PEO 2023-2024.
7. El 18 de noviembre de 2023, el Consejo General de este Instituto mediante Acuerdo 120/SE/18-11-2023, por el que se modifican los Lineamientos para el Registro de Candidaturas, para el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024, en cumplimiento a la Sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero en el expediente identificado con el número TEE/RAP/013/2023 y acumulados.
8. En sesión extraordinaria celebrada el 7 de diciembre de 2023 el Consejo General del INE mediante Acuerdo INE/CG645/2023, determinó el mecanismo para la aplicación de la fórmula de asignación de las curules y los escaños por el Principio de Representación Proporcional en el Congreso de la Unión, que correspondan a los partidos políticos nacionales con base en los resultados que obtengan en la jornada electoral a celebrarse el dos de junio de dos mil veinticuatro ⁴.

del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal.—13 de marzo de 2015.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constanco Carrasco Daza.—Secretarios: José Luis Ceballos Daza, Marcela Elena Fernández Domínguez y Carlos Eduardo Pinacho Candelaria. Recurso de reconsideración. SUP-REC-85/2015.—Recurrente: María Elena Chapa Hernández.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León.—29 de abril de 2015.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Disidentes: María del Carmen Alanís Figueroa y Manuel González Oropeza.—Secretario: Sergio Dávila Calderón. Recurso de reconsideración. SUP-REC-90/2015 y acumulado.—Recurrentes: Leticia Burgos Ochoa y otras.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco.—29 de abril de 2015.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Disidentes: María del Carmen Alanís Figueroa y Manuel González Oropeza.—Secretario: Víctor Manuel Rosas Leal. La Sala Superior en sesión pública celebrada el seis de mayo de dos mil quince, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 24, 25 y 26. Lo subrayado es propio. Por lo que, este Consejo General determina que corresponde asignar las diputaciones por el principio de RP, referidas en la tabla contenida en esta consideración, a la candidata y candidatos suplentes de dichas fórmulas, salvo que medie renuncia ratificada a la candidatura suplente. En atención a que las personas propietarias y suplentes de una fórmula fueran postuladas simultáneamente por las vías de MR y RP, porque hay un mandato popular para asumir el cargo por MR. Lo que se traduce en que no es potestativo para la persona propietaria de la fórmula decidir ser asignada a la diputación plurinominal, pues ello implicaría

⁴ Nota Este acuerdo está impugnado.

Fórmulas de candidatos que participen en MR y RP

25. En sesión ordinaria del veintitrés de agosto de dos mil dieciocho, se aprobaron los Acuerdos del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por los que se efectúa el cómputo total, se declara la validez de la elección de diputaciones y senadurías por el principio de RP y se asignan a los PPN las que les corresponden para el periodo 2018-2021 y 2018-2024, identificados con la clave INE/CG1180/2018 e INE/CG1181/2018, respectivamente, publicados en el DOF el once y doce de septiembre del mismo año. Al respecto, cabe mencionar que ambos acuerdos retoman lo descrito en el citado Acuerdo INE/CG452/2018, aprobado en sesión extraordinaria del once de mayo de dos mil dieciocho, que si bien se enfocaron a dar respuesta respecto al procedimiento de asignación de una diputación federal por el principio de RP cuando un PPN obtuviera el tres por ciento de la votación válida emitida, lo cierto es que también aborda cuestiones relativas al caso en que las personas propietarias y suplentes de una fórmula fueran postuladas simultáneamente por las vías de MR y RP.

De igual manera, el nueve de febrero de dos mil veintiuno la Representación del Partido Verde Ecologista de México ante el CG, consultó a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE diversas cuestiones relativas a la integración de las fórmulas de diputaciones federales por los principios de MR y RP. Al respecto, en el Acuerdo INE/CG193/2021 esta autoridad electoral dio respuesta a la consulta formulada, en los términos que se plantean a continuación. En el caso de que las candidaturas (propietarias y suplentes) de las fórmulas postuladas simultáneamente por las vías de MR y RP sean las mismas personas y hayan ganado la diputación por MR, a pesar de corresponderle también la asignación por RP, se podrían presentar las hipótesis y soluciones jurídicas siguientes: a) El propietario de la fórmula que resulte electo por el principio de MR tiene el mandato de la ciudadanía, el derecho, el deber jurídico y la obligación constitucional de ocupar la diputación por ese principio. Acorde con las Jurisprudencias 27/2002 y 49/2014, así como la Tesis XL/2004 del TEPJF, la persona titular de la candidatura propietaria electa por MR tiene el derecho y el deber jurídico de ocupar la diputación mandatada por el sufragio del electorado, de lo cual se deduce que no puede renunciar al cargo designado por ese principio, salvo causa justificada o cambio de situación jurídica prevista en la ley. En tal caso, se entiende que el titular de la fórmula renuncia implícitamente a la asignación de la diputación por RP, porque hay un mandato popular para asumir el cargo por MR. Lo que se traduce en que no es potestativo para la persona propietaria de la fórmula decidir ser asignada a la diputación plurinominal, pues ello implicaría

9. El 08 de diciembre de 2023, en la Trigésima Tercera Sesión Extraordinaria del Consejo General de este Instituto, aprobó el Acuerdo 126/SE/08-12-2023, por el que se modifican los Lineamientos para el registro de candidaturas, para el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024, en cumplimiento a la sentencia dictada en el expediente SCM-JDC-341/2023, y acumulados, por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
10. El 12 de enero de 2024, en su Tercera Sesión Extraordinaria el Consejo General de este Instituto aprobó Acuerdo 002/SE/12-01-2024, por el que en cumplimiento al punto cuarto del diverso 135/SE/16-12-2023 se modifican instrumentos normativos y determinaciones emitidas por este Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, aplicables al Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024; dentro de los cuales se destacan los Lineamientos para el Registro de Candidaturas para el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024, así como Lineamientos que deberán observar los partidos políticos que soliciten el registro de candidaturas comunes y coaliciones en sus diversas modalidades, durante el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024.
11. El 10 de noviembre de 2023, el Consejo General de este Instituto aprobó el Acuerdo 112/SE/10-11-2023, por el que se modificó el Calendario del PEO 2023-2024, aprobado mediante diverso 042/SO/29-06-2023, y modificado por acuerdo 068/SO/31-08-2023.
12. El 8 de enero de 2024, en Segunda Sesión Extraordinaria del Consejo General de este Instituto, emitió Resolución 001/SE/08-01-2024, respecto a la solicitud de registro del convenio de coalición parcial denominada "Sigamos Haciendo Historia en Guerrero", para las elecciones de diputaciones locales de mayoría relativa y de ayuntamientos,

afectar el derecho del electorado a ser representado en la Cámara de Diputadas y Diputados por la vía de MR expresada en las urnas, conculcando con ello los principios democrático y representativo dispuestos en el artículo 40 constitucional. Al mismo tiempo, la persona titular de la candidatura electa por MR tiene la obligación ciudadana de desempeñar los cargos de elección popular de la Federación, en términos de lo ordenado en el artículo 36, fracción IV de la CPEUM.

Por otro lado, considerar que la persona propietaria puede optar por ser asignada por la vía de RP, cuando fue electa por MR, implicaría no integrar la totalidad de la Cámara de Diputadas y Diputados, en contravención de lo mandado por el artículo 52 de la CPEUM, lo cual resultaría inadmisibles que dependa de la voluntad del candidata o candidato. b) La persona suplente de la fórmula no renuncia a su derecho de ser asignado a la diputación por el principio de RP. En cambio, la persona titular de la candidatura suplente puede optar entre ejercer su derecho a la asignación de la diputación por RP, cuando el titular de la fórmula resultó electo a la diputación por MR, o renunciar a tal distribución para seguir siendo el suplente de la fórmula ganadora por MR, y asumir la diputación cuando haya licencia de la propietaria o propietario. En caso de que la persona suplente no renuncie a su derecho y, por ende, sea asignada a la diputación por RP, no hay motivo para recorrer las fórmulas de la lista plurinominal correspondiente. En tal caso, con sustento en los principios rectores de certeza y objetividad, esta autoridad electoral estima necesario establecer que la persona titular de la candidatura suplente deberá presentar escrito dirigido al Consejo General antes de llevar a cabo la asignación correspondiente, en el que manifieste expresamente su voluntad de renunciar a la candidatura suplente por la vía de MR, ratificando su voluntad por comparecencia ante el INE para tener plena certeza de que, efectivamente, dicha persona ejerce su derecho a la asignación. Es decir, para salvaguardar los mencionados principios rectores es evidente que la autoridad electoral encargada de realizar la asignación que corresponda por el principio de RP debe cerciorarse plenamente de la autenticidad de dicha manifestación de voluntad, toda vez que, trasciende a los intereses personales de la candidata o candidato o del PPN y, en su caso, de quienes participaron en su elección, así como para garantizar que dicha voluntad no haya sido suplantada o viciada de algún modo.

En el entendido de que la candidata o candidato deberá acudir a alguno de los Consejos del INE, identificarse plenamente ante una funcionaria o funcionario con facultades para dar fe pública y manifestar que ratifica en sus términos el escrito que signó; acto respecto del cual se deberá levantar el acta correspondiente con todos los requisitos legales para que tenga plena validez. c) La persona suplente de la fórmula sí renuncia a su derecho de ser asignado a la diputación por el principio de RP. En esta hipótesis, la persona titular de la candidatura suplente opta por no ejercer su derecho a la asignación de la diputación por RP, de modo que sigue siendo la persona suplente de la fórmula de MR. A diferencia del propietario de la fórmula ganadora por mayoría, sobre el que pesa el mandato de ocupar el cargo, el suplente no tiene esa encomienda inmediata, sino que tiene la potestad de decidir ser asignado o no a la curul de RP, de ahí que se estima necesario que exprese su voluntad de manera indubitable, a través de un escrito de renuncia a la distribución plurinominal. En este supuesto, lo conducente sería recorrer la asignación a la siguiente fórmula de la lista en orden de prelación por género, de tal suerte que se asignen en todo tiempo el mismo número de fórmulas integradas por hombres o mujeres que le hubieran correspondido al partido, según la lista definitiva de candidatos y candidatas. Por tanto, si la fórmula de la candidatura que contendió en ambos principios (MR y RP) y resultó ganadora por el principio de MR, y la persona suplente renuncia a la distribución plurinominal, la lista de candidaturas por el principio de RP se recorrería la asignación de la fórmula 1 a la fórmula 3, pues ambas son integradas por personas del mismo género, quedando la asignación inicial de fórmulas en el siguiente orden de prelación: fórmula 3; fórmula 2; fórmula 5; fórmula 4; y así sucesivamente hasta concluir la asignación de la lista del PPN que corresponda. Finalmente, en el supuesto planteado en este inciso, con sustento en los principios rectores de certeza y objetividad, este Consejo General estima necesario establecer que la persona titular de la candidatura suplente deberá presentar escrito dirigido al Consejo General antes de llevar a cabo la asignación correspondiente, en el que manifieste expresamente su voluntad de renunciar a la candidatura suplente a la diputación por RP que no ocupó la o el titular de la fórmula al haber obtenido el triunfo en la misma elección, por MR. Sin embargo, para la procedencia de la renuncia a la distribución de la curul, es necesaria la ratificación por comparecencia ante el INE del escrito de la candidatura suplente, para tener plena certeza de que, efectivamente, dicha persona renuncia a su derecho. En la inteligencia de que el candidato o candidata deberá acudir a alguno de los Consejos del INE, identificarse plenamente ante una funcionaria o funcionario con facultades para dar fe pública y manifestar que ratifica en sus términos el escrito de renuncia que signó; acto respecto del cual se deberá levantar el acta correspondiente con todos los requisitos legales para que tenga plena validez. d) Caso de una fórmula integrada por distintos suplentes que participó en la elección por ambos principios y resultó ganadora por MR. En esta hipótesis, la persona propietaria de la candidatura sigue la misma suerte que en el considerando previo, al tener el derecho, el deber jurídico y la obligación constitucional de ocupar la diputación en la que resultó electa por MR, con la renuncia implícita a la asignación de la curul por RP. Ahora bien, cuando hay personas suplentes distintas en la fórmula cuya persona titular ganó la diputación por MR y a su vez le correspondería inicialmente una curul por RP, la asignación se realizaría a la persona titular de la candidatura suplente de dicha fórmula plurinominal. Tal es así, puesto que precisamente la persona propietaria de la fórmula renuncia implícitamente al derecho de ocupar la diputación por haber resultado electa por mandato del electorado, a través de la vía de MR. En este caso, la propietaria o propietario electo por MR conservaría a la persona suplente de esa fórmula, para relevarlo en caso de licencia.

presentada por los partidos políticos del Trabajo, Verde Ecologista de México y MORENA para el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024.

13. El 08 de febrero de 2024, se recibió en la oficialía de partes de del IEPC Guerrero, un escrito firmado por el C. Juan Manuel Maciel Moyorido, Representante Propietario del PVEM ante el Consejo General, presentó un escrito en el cual formula la siguiente consulta:

¿Sí un partido político registra una fórmula de candidatas o candidatos para un distrito electoral de mayoría relativa, y la misma fórmula el partido político la registra también dentro de la lista de diputaciones de representación proporcional, si la fórmula obtiene el triunfo en el distrito electoral de mayoría relativa y a su vez el partido obtiene los votos necesarios para que le sean asignadas diputaciones de representación proporcional, de darse el supuesto de que la fórmula de representación proporcional asignada sea la misma que ganó de mayoría relativa, en este caso entraría en funciones la candidatura registrada como suplente de la fórmula de representación proporcional electa?

14. El 08 de diciembre 2023, mediante Acuerdo 126/SE/08-12-20235 aprobado en la Trigésima Primera Sesión Extraordinaria, el Consejo General modificó los Lineamientos para el registro de candidaturas, para el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024, en cumplimiento a la sentencia dictada en el expediente SCMJDC-341/2023 y acumulados por la Sala Regional Ciudad de México del TEPJF.
15. El 12 de enero de 2024, mediante Acuerdo 002/SE/12-01-2024, aprobado en la Tercera Sesión Extraordinaria por el que en cumplimiento al punto cuarto del diverso 135/SE/16-12-2023 se modifican instrumentos normativos y determinaciones emitidas por este Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, aplicables al Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024.

Al tenor de los antecedentes que preceden, y

CONSIDERANDO

1. Fundamentación y Motivación

Competencia.

- I. Este Consejo General es competente para dar respuesta las consulta, conforme a lo previsto en los artículos 8; 35 fracción II; CPEUM; 187, 188, fracciones I, III, IX; LXV y LXXVI de la LIPEEG.

2. Marco constitucional, legal y normativo interno

CPEUM

- II. El artículo 8 de la CPEUM, establece que los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República. A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.
- III. Que el artículo 34 de la CPEUM, refiere que son ciudadanos de la República los varones y mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan, además, los siguientes requisitos: haber cumplido 18 años, y tener un modo honesto de vivir.
- IV. Que el artículo 35 fracción II de la CPEUM establece que son derechos de la Ciudadanía poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.
- V. El artículo 41, párrafo tercero, Base I, de la CPEUM, en relación con el artículo 3, párrafo 1, de la Ley General de Partidos Políticos, preceptúa que los partidos políticos son entidades de interés público que la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden; que en la postulación de sus candidaturas, se observará el principio de paridad de género; que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de la ciudadanía, hacer posible el acceso de ésta al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular.
- VI. Que el artículo 41, párrafo tercero, Base V de la CPEUM, dispone que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del INE y de los OPL, en los términos que establece la CPEUM, asimismo, señala que, en las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de los OPL en los términos de la CPEUM.
- VII. Que el artículo 41, párrafo tercero, Base V, apartado C de la CPEUM prevé que en las entidades federativas, las elecciones locales, estarán a cargo de los OPL en los

términos de la propia CPEUM, y que ejercerán funciones en las siguientes materias: derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos; educación cívica; preparación de la jornada electoral; impresión de documentos y la producción de materiales electorales; escrutinios y cómputos en los términos que señale la ley; declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones locales; cómputo de la elección del titular del poder ejecutivo; resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral, y conteos rápidos, conforme a los lineamientos; organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados en los mecanismos de participación ciudadana que prevea la legislación local; todas las no reservadas al INE.

- VIII. Que de conformidad con el artículo 116, fracción IV, incisos a), b) y c) de la CPEUM, las Constituciones y leyes de los estados en materia electoral, garantizarán que las elecciones de gubernatura, de las legislaturas locales y de las y los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; que la jornada comicial tenga lugar el primer domingo de junio del año que corresponda; que en el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; y que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, conforme a lo que determinen las leyes.

CPEG

- IX. Que el artículo 34 de la CPEG indica que son fines esenciales de los partidos políticos, garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores del Congreso del Estado y la integración de los Ayuntamientos.
- X. Que el artículo 36, numerales 1 y 3 de la CPEG, establece como derechos de los partidos políticos, participar en la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales; y formar frentes, coaliciones y fusiones.
- XI. En términos del artículo 37 fracciones III, IV, y V de la CPEG contempla que son obligaciones de los partidos políticos entre otras garantizar la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres, la participación de los jóvenes en la postulación a cargos de elección popular y en la integración de los órganos internos del partido; registrar candidaturas, observando el principio de paridad, con fórmulas compuestas por personas del mismo género propietarios y suplentes; registrar candidatos preferentemente indígenas en los lugares en donde su población sea superior al 40 por ciento, y garantizar la participación política de las mujeres conforme a sus usos y costumbres;
- XII. Con base en el artículo 43 de la CPEG indica que el Poder Legislativo se deposita en un órgano denominado Congreso del Estado integrado por representantes populares denominados diputados, se renovará en su totalidad cada tres años y funcionará a

través de la Legislatura correspondiente que residirá en la capital del Estado, pero por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes podrá cambiar provisionalmente su sede.

- XIII. De conformidad con el artículo 45 de la CPEG señala que el Congreso del Estado se integra por 28 diputados de mayoría relativa y 18 diputados de representación proporcional, en los términos que señale la ley respectiva, los cuales gozarán del mismo estatus jurídico sin diferencia alguna en el ejercicio de la función representativa y deliberativa. Un diputado por el principio de representación proporcional tendrá el carácter de migrante o binacional, que será electo conforme lo determine la ley electoral del Estado. Se entenderá por diputado migrante al representante popular que satisfaga las exigencias previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su ley reglamentaria en materia de nacionalidad y ciudadanía. Por cada diputado propietario se elegirá un suplente, del mismo género, mediante sufragio universal, libre, directo y secreto. Los diputados al Congreso del Estado podrán ser electos de manera consecutiva hasta por cuatro periodos. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado. Tratándose de los candidatos independientes sólo podrán postularse con ese carácter. La jornada electoral se verificará el primer domingo del mes de junio del año de la elección. La ley de la materia regulará lo concerniente a la elección y asignación de las diputaciones, la competencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado y las propias del Instituto Nacional Electoral, conforme a lo previsto en la Base V, apartados B y C, del artículo 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- XIV. A su vez el artículo 47 numeral 1 fracciones I y II de la CPEG precisa que resultará electo Diputado al Congreso del Estado el candidato que una vez realizada la elección y los cómputos respectivos, obtenga la constancia correspondiente por parte de la autoridad electoral. Ante la ausencia definitiva de un Diputado, se procederá como sigue: de un Diputado de mayoría relativa la vacante será cubierta por el suplente de la fórmula electa. A falta de ambos se notificará al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana para que convoque a elecciones extraordinarias; de un Diputado de representación proporcional, será cubierta por el suplente de la fórmula. Si la vacante se presenta respecto de la fórmula completa será cubierta por aquella fórmula de candidatos del mismo partido que siga en el orden de la lista respectiva;
- XV. Con fundamento en el artículo 48 de la CPEG refiere que la asignación de los Diputados por el principio de representación proporcional se sujetará a lo siguiente:
- Tendrán derecho a participar en la asignación los partidos políticos o coaliciones que registren candidaturas de mayoría relativa en al menos 15 distritos electorales del Estado y obtengan por lo menos el tres por ciento del total de la votación válida emitida;

- La asignación seguirá el orden establecido en las listas registradas por los partidos políticos;
 - Ningún partido político podrá contar con más de veintiocho diputados por ambos principios de representación; y,
 - El porcentaje máximo de sobrerrepresentación entre el número de diputados y la votación estatal obtenida por cada partido político, será de ocho puntos porcentuales, con excepción de los casos en que los triunfos de mayoría relativa superen ese porcentaje.
 - En la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación emitida menos ocho puntos porcentuales. En todo caso, la fórmula establecerá las reglas para la deducción del número de diputados de representación proporcional que sean necesarios para asignar diputados a los partidos políticos que se encuentren en ese supuesto, de mayor o menor subrepresentación. Esta fórmula se aplicará una vez que le sea asignado un diputado por la vía de representación proporcional a los partidos políticos que hayan obtenido el porcentaje de votación mínima para conservar el registro de conformidad a la normatividad electoral.
- XVI. Que el artículo 105 de la CPEG, garantiza la autonomía e independencia de los órganos autónomos y sus integrantes, los cuales deberán observar como principios rectores en su actuación los de: certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad, eficiencia, racionalidad presupuestaria, profesionalismo, responsabilidad, transparencia, máxima publicidad y rendición de cuentas, así como aquellos principios consustanciales a su específica función, en el marco de las leyes orgánicas y secundarias respectivas.
- XVII. Que de conformidad con los artículos 124 y 125 de la CPEG, la función de garantizar el ejercicio del derecho a votar y ser votado en las elecciones y demás instrumentos de participación ciudadana, y de promover la participación política de los ciudadanos a través del sufragio universal, libre, secreto y directo, se deposita en un órgano denominado IEPC Guerrero, cuya actuación deberá regirse por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

LGIPE

- XVIII. Que el artículo 25 de la LGIPE dispone que las elecciones locales ordinarias en las que se elijan gobernadores, miembros de las legislaturas locales, integrantes de los Ayuntamientos en los estados de la República, se celebrarán el primer domingo de junio del año que corresponda. El día en que deban celebrarse las elecciones locales ordinarias será considerado como no laborable en todo el territorio de la entidad. La legislación local definirá, conforme a la Constitución, la periodicidad de cada elección,

- XIX. En términos del artículo 26, numerales 1, 2 y 3 de la LGIPE señala que los poderes Ejecutivo y Legislativo de las 32 entidades federativas de la República se integrarán y organizarán conforme lo determina la Constitución, las constituciones de cada estado, así como la Constitución Política de la Ciudad de México y las leyes respectivas. Los municipios serán gobernados por un Ayuntamiento de elección popular directa, conformado por una Presidencia Municipal y el número de integrantes que determine la Constitución y la ley de cada entidad, así como los órganos político-administrativos, según la legislación aplicable en la Ciudad de México. En el registro de las candidaturas a los cargos de presidente o presidenta, alcalde o alcaldesa, concejalías, regidurías y sindicaturas de los Ayuntamientos, los partidos políticos deberán garantizar el principio de paridad de género. Las fórmulas de candidaturas deberán considerar suplentes del mismo género que la persona propietaria.
- XX. En este sentido, el artículo 27 de la LGIPE contempla que las legislaturas de los estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal se integrarán con diputados electos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalan esta Ley, las constituciones locales, y las leyes locales respectivas. El INE y los OPL, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantizarán la correcta aplicación de las normas correspondientes en cada entidad.
- XXI. Que con fundamento del artículo 104, párrafo 1, inciso a), b), h), i) e o) de la LGIPE, corresponde a los OPL ejercer funciones en las siguientes materias entre las que se encuentra aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución y esta Ley, establezca el INE; garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos y candidatos; Efectuar el escrutinio y cómputo total de las elecciones que se lleven a cabo en la entidad federativa que corresponda, con base en los resultados consignados en las actas de cómputos distritales y municipales; Expedir las constancias de mayoría y declarar la validez de la elección a los candidatos que hubiesen obtenido la mayoría de votos así como la constancia de asignación a las fórmulas de representación proporcional de las legislaturas locales, conforme al cómputo y declaración de validez que efectúe el propio organismo; supervisar las actividades que realicen los órganos distritales locales y municipales en la entidad correspondiente, durante el proceso electoral.

LGPP

- XXII. Que el artículo 1 de la LGPP señala que la LGPP es de orden público y de observancia general en el territorio nacional, y tiene por objeto regular las disposiciones constitucionales aplicables a los partidos políticos nacionales y locales, así como distribuir competencias entre la Federación y las entidades federativas

- XXIII. Asimismo, el artículo 3, párrafo 3 de la LGPP dispone que los partidos políticos promoverán los valores cívicos y la cultura democrática, la igualdad sustantiva entre niñas, niños y adolescentes, y garantizarán la participación paritaria en la integración de sus órganos, así como en la postulación de candidaturas.
- XXIV. El artículo 5 de la LGPP mandata que la aplicación de dicha Ley corresponde, en los términos que establece la Constitución, al Instituto y al Tribunal, así como a los OPL y a las autoridades jurisdiccionales locales.
- XXV. Con base en el artículo 9, numeral 1, incisos a), b) y c) de la LGPP declara que corresponde a los OPL, las atribuciones reconocer los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos locales y los candidatos a cargos de elección popular en las entidades federativas; registrar los partidos políticos locales; y verificar que la Legislatura de la entidad federativa se integre con diputados electos, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes. En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida. Esta norma no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la Legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento. Para reconocer y garantizar la representación y pluralidad de las fuerzas políticas que contiendan en la entidad federativa, la asignación de diputados locales y diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal de representación proporcional, se realizará conforme a lo siguiente:
- I. Al partido político que obtenga en las respectivas elecciones el tres por ciento de la votación válida emitida, se le asignará una curul por el principio de representación proporcional, independientemente de los triunfos de mayoría que hubiese obtenido;
 - II. Realizada la distribución anterior, se procederá a asignar el resto de las diputaciones de representación proporcional conforme a la fórmula establecida en las leyes locales, y
 - III. La integración de la Legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales. En todo caso, la fórmula establecerá las reglas para la deducción del número de diputados de representación proporcional que sean necesarios para asignar diputados a los partidos políticos que se encuentren en ese supuesto, de mayor o menor subrepresentación. Esta fórmula se aplicará una vez que le sea asignado un diputado por la vía de representación proporcional a los partidos políticos que hayan obtenido el porcentaje de votación mínima para conservar el registro de conformidad a la normatividad electoral.
- XXVI. Con fundamento en el artículo 23, incisos a), b) y f) de la LGPP, dispone como derechos de los partidos políticos, participar, conforme a lo dispuesto en la

Constitución y las leyes aplicables, en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral; participar en las elecciones conforme a lo dispuesto en la Base I del artículo 41 de la CPEUM, y demás disposiciones en la materia; así como formar coaliciones, frentes y fusiones, las que en todo caso deberán ser aprobadas por el órgano de dirección nacional que establezca el Estatuto de cada uno de los partidos, en los términos de esta Ley y las leyes federales o locales aplicables.

- XXVII. De conformidad con el artículo 34, numeral 1, de la LGPP, contempla que los asuntos internos de los partidos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la Constitución, en esa Ley y en la normativa interna que aprueben sus órganos de dirección.
- XXVIII. Que el artículo 85, numeral 5 de la LGPP, dispone que será facultad de las entidades federativas establecer en sus Constituciones Locales otras formas de participación o asociación de los partidos políticos con el fin de postular candidatos.

LIPEEG

- XXIX. Acorde al artículo 5 de la LIPEEG, establece que votar en las elecciones y en los procesos de participación ciudadana, constituye un derecho y una obligación que se ejerce para renovar los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los Ayuntamientos. También es derecho de los ciudadanos y obligación de los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la paridad de género para tener acceso a cargos de elección popular tanto de mayoría relativa como de representación proporcional.
- XXX. En términos del artículo 13 de la LIPEEG señala que el Congreso del Estado se integra por 28 diputados electos por el principio de mayoría relativa, conforme al número de distritos electorales y 18 diputados electos por el principio de representación proporcional. Por cada diputado propietario se elegirá un suplente del mismo género. El Congreso del Estado se renovará, en su totalidad cada tres años. La autoridad electoral observará el número de hombres y mujeres que resultaron ganadores por el principio de mayoría relativa, a fin de que, de conformidad con la ley, al llevar a cabo la asignación de aquellos que correspondan al principio de representación proporcional, garantice una conformación paritaria de mujeres y de hombres, excepto en aquellos casos en que por los triunfos de mayoría relativa de un género igual o mayor a 24 Distritos electorales, sea materialmente imposible garantizar una conformación paritaria. El Consejo General del Instituto, para cumplir con el principio de paridad al momento de la asignación deberá llevar a cabo lo siguiente:
Si del resultado de la elección de mayoría relativa no se obtiene la paridad de género, está deberá obtenerse, hasta donde resulte numéricamente posible, de la lista de diputados por el principio de representación proporcional, de la cual se tomarán en un primer momento las diputaciones del género que falte hasta lograr la paridad. Iniciando por el partido que obtuvo mayor número de votación, siguiendo con el

segundo y así sucesivamente de forma decreciente hasta culminar con el de menor votación. Si no se lograra la paridad, se seguirá con una segunda ronda.

Hecho lo anterior, se procederá a asignar una diputación a cada género de manera alternada y respetando el orden de prelación de la lista.

Ningún partido político deberá contar con más de 28 diputados por ambos principios. En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento. Asimismo, en la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.

Las vacantes de las diputadas y diputados electos por el principio de representación proporcional serán cubiertas por los suplentes de la fórmula electa correspondiente. Si la vacante se presenta respecto de la fórmula completa, será cubierta por aquella fórmula de candidatas o candidatos del mismo partido y que corresponda al mismo género que siga en el orden de la lista respectiva, después de habersele asignado las diputadas o los diputados que le hubieren correspondido.

Para cumplir con lo establecido en el párrafo anterior, se seguirá el procedimiento previsto en la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.

- XXXI. Con base en el artículo 15 de la LIPEEG refiere que para los efectos de la aplicación de la fórmula de las diputaciones de representación proporcional; se entiende por votación estatal emitida, el total de los votos depositados en las urnas. Para la asignación de diputaciones de representación proporcional se entenderá como votación válida emitida la que resulte de deducir, de la votación estatal emitida, los votos nulos y de los candidatos no registrados. Asimismo señala que la votación estatal efectiva, será la que resulte de deducir de la votación válida emitida los votos de los partidos que no hayan obtenido el 3% de la votación válida emitida y los votos correspondientes a los candidatos independientes; en tanto que la votación estatal ajustada, es el resultado de restar de la votación estatal efectiva los votos del partido político o coalición al que se le haya aplicado lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 13 de la LIPEEG.
- XXXII. Por su parte, el artículo 16 de la LIPEEG ordena que para la asignación de diputados de representación proporcional, conforme a lo dispuesto en los artículos 45 y 48 de la CPEG y 384 al 389 de la LIPEEG, se procederá a la aplicación de una fórmula de proporcionalidad pura y porcentaje mínimo de asignación, integrada por los siguientes elementos:

- I. Porcentaje mínimo de asignación;
- II. Cociente natural; y
- III. Resto mayor.

Por porcentaje mínimo de asignación se entenderá el 3% de la votación válida emitida en el Estado. Por cociente natural se refiere al resultado de dividir la votación estatal efectiva entre los diputados de representación proporcional pendientes por repartir después de asignar diputados por porcentaje mínimo y descontando los votos correspondientes a la primera asignación. Finalmente señala que el resto mayor de votos, es el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido político o coalición, una vez hecha la distribución de diputados mediante el porcentaje mínimo de asignación y cociente natural. El resto mayor se utilizará cuando aún hubiese diputaciones por distribuir.

XXXIII. Con fundamento en el artículo 17 de la LIPEEG mandata que una vez desarrollada la fórmula prevista en el artículo anterior, se observará el procedimiento siguiente:

- I. Tendrán derecho a participar en la asignación de diputados de representación proporcional, los partidos políticos que por sí solos y/o en coalición hayan registrado fórmulas para la elección de diputados de mayoría relativa, en cuando menos quince distritos de que se compone el Estado, y hayan obtenido el porcentaje mínimo de asignación o más de la votación válida emitida;
- II. Se obtendrá el porcentaje mínimo de asignación de la votación válida emitida;
- III. Se hará la declaratoria de los partidos políticos que hubieren postulado candidatos para la elección de diputados de representación proporcional y obtenido el porcentaje mínimo de asignación o más de la votación válida emitida y sólo entre ellos, procederá a efectuarse la asignación de diputados de representación proporcional;
- IV. Acto continuo, se asignará una diputación a cada partido político que alcance el porcentaje mínimo de asignación de la votación válida emitida en el Estado;
- V. Efectuada la distribución mediante el porcentaje mínimo de asignación se procederá a obtener el cociente natural, y una vez obtenido se asignará a cada partido político tantas diputaciones como número de veces contenga su votación el cociente natural;
- VI. Al concluirse con la distribución de las diputaciones mediante lo dispuesto en el párrafo primero fracciones I, II y III del artículo anterior, se determinará si es el caso de aplicar a algún partido político el límite establecido en el segundo párrafo del artículo 13, de la presente Ley, y de darse ese supuesto se le deducirá al partido político el número de diputados de representación proporcional hasta ajustarse a los límites establecidos, asignándose las diputaciones excedentes a los demás partidos políticos que no estén en esas hipótesis, dando preferencia a los partidos políticos cuyo porcentaje de representación sea menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.

VII. Si después de aplicarse el cociente natural quedaren diputaciones por repartir, se distribuirán por resto mayor, siguiendo el orden decreciente de los votos no utilizados para cada uno de los partidos políticos en la asignación de diputaciones.

VIII. Para la asignación de diputados de representación proporcional, bajo el supuesto previsto en la fracción VI de este artículo, se procederá a asignar el resto de las diputaciones a los partidos que tengan derecho, bajo los siguientes términos:

a) Se obtendrá la votación estatal ajustada y se dividirá entre el número de diputaciones pendientes por asignar, a fin de obtener un nuevo cociente natural;

b) La votación estatal ajustada obtenida por cada partido político se dividirá entre el nuevo cociente natural y el resultado, será el número de diputados a asignar a cada partido político; c) Si quedasen diputaciones por distribuir se asignarán de conformidad con los restos mayores de los partidos políticos.

Asimismo menciona que en la asignación de diputados de representación proporcional el Consejo General garantizará que se respeten los límites máximos y mínimo de representación. La asignación del diputado migrante o binacional corresponderá al partido político que obtenga el mayor número de diputaciones de representación proporcional, salvo que se asigne el mismo número de diputados de representación proporcional a dos o más partidos políticos la asignación se hará al partido político que obtenga el menor número de votos de los partidos políticos empatados. El diputado migrante o binacional, será el que ocupe la última fórmula que se asigne, el cual para garantizar el principio de paridad deberá ser de género distinto al que le anteceda en la asignación de la lista del partido político.

- XXXIV. Aunado a ello, el artículo 18, párrafo primero de la LIPEEG indica que para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, que corresponda a cada partido político conforme al artículo que antecede, los partidos políticos registrarán una lista de candidatos a diputados de representación proporcional y una lista de candidatos a diputado migrante o binacional, en donde para garantizar la paridad de género, el partido político deberá presentar, una del género masculino y otra del género femenino, y se asignará a aquella que conforme a la lista garantice la equidad de género. Dentro de las (sic) lista de candidato a diputado migrante o binacional que presenten los partidos políticos, podrán designar candidatos comunes.
- XXXV. En términos del artículo 19 de la LIPEEG precisa que en todos los casos, para la asignación de las diputadas y los diputados por el principio de representación proporcional, la autoridad electoral seguirá el orden de prelación por género de las listas respectivas. Asimismo, serán declarados suplentes las candidatas o candidatos del mismo partido político que con ese carácter hayan sido postulados en las fórmulas respectivas.
- XXXVI. De conformidad con el artículo 54 de la LIPEEG establece que ninguna persona podrá registrarse como candidato a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral; tampoco podrá ser candidato para un cargo local de elección

popular y simultáneamente para otro de la federación. En este supuesto, si el registro para el cargo de la elección local ya estuviere hecho, se procederá a la cancelación automática del registro.

Los partidos políticos no podrán registrar simultáneamente, en un mismo proceso electoral, más de cinco candidatas o candidatos a diputados de mayoría relativa y de representación proporcional.

Los candidatos independientes que hayan sido registrados no podrán ser postulados como candidato por un partido político o coalición en el mismo proceso electoral local.

- XXXVII. Que el artículo 93 de la LIPEEG declara que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el Instituto Nacional o ante el Instituto Electoral, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.
- XXXVIII. En términos de lo señalado en el artículo 173, párrafos primero, segundo y tercero de la LIPEEG, el IEPC Guerrero, es un organismo público autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propio, responsable de la función estatal de organizar las elecciones locales y los procesos de participación ciudadana y, de promover la participación política de los ciudadanos a través del sufragio universal, libre, secreto y directo; que sus actividades se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, paridad, y se realizarán con perspectiva de género.
- XXXIX. Por su parte, el artículo 174 fracciones I, IV, V y XI de la LIPEEG, dispone que son fines del IEPC Guerrero; contribuir al desarrollo de la vida democrática; asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones, para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado y de los Ayuntamientos; garantizar la eficacia de la paridad de género en los cargos electivos de representación popular, expidiendo las medidas y lineamientos necesarios para tal fin, así como el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral.
- XL. Que el inciso t) del artículo 177 de la LIPEEG, declara como una atribución del IEPC Guerrero; garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género, así como el respeto de los derechos políticos y electorales de las mujeres.

- XLII. Que el artículo 180 de la LIPEEG declara que el Consejo General, es el órgano de dirección superior, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género guíen todas las actividades del Instituto Electoral, en su desempeño aplicará la perspectiva de género.
- XLII. A su vez el artículo 188 fracciones I; III; IX; XVI; XVII, XVIII, XXVIII; XXXIX; LXV y LXXVI de la LIPEEG, dispone como atribuciones del Consejo General del IEPC Guerrero, entre otras;
- Vigilar el cumplimiento de la Legislación en materia electoral y las disposiciones que con base en ella se dicten;
 - Expedir los reglamentos necesarios para el buen funcionamiento del IEPC Guerrero para el adecuado ejercicio de sus atribuciones y funciones, originarias o delegadas;
 - Resolver sobre las consultas y controversias que le sometan los partidos políticos, coaliciones o candidatos, relativas a la integración o funcionamiento de los órganos electorales del Instituto Electoral y demás asuntos de su competencia
 - Vigilar que en lo relativo a las prerrogativas de los partidos políticos, se actúe con apego a esta Ley;
 - Vigilar que las elecciones internas de los partidos políticos se ajusten a lo dispuesto en la LIPEEG;
 - Vigilar, en el ámbito de su competencia, que los partidos políticos cumplan con las obligaciones a que están sujetos, y sus actividades se desarrollen con apego a la LGPP, la LIPEEG y a los lineamientos que emita el Consejo General para que los partidos políticos prevengan, atiendan y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género;
 - Efectuar el cómputo de la votación total del Estado, de la elección de diputados de representación proporcional, hacer la declaración de validez y de elegibilidad, determinar la asignación de diputados para cada partido político o coalición y otorgar las constancias respectivas, en los términos de esta Ley;
 - Registrar de manera supletoria las fórmulas de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa;
 - Aprobar los lineamientos, acuerdos, resoluciones y todo aquello que resulte necesario en las diversas materias relacionadas con los procesos electorales para determinar los procedimientos, calendarización y actividades que se requieran, así como instrumentar los convenios y/o anexos técnicos que celebren o suscriban con las autoridades electorales;
 - Dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las anteriores atribuciones y las demás señaladas en esta Ley.
- XLIII. Que el artículo 267 de la LIPEEG, dispone que el proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución y esta Ley, realizados por las Autoridades Electorales, los partidos políticos, las coaliciones o los candidatos y los ciudadanos, que tienen por objeto la renovación periódica de los integrantes de los Poderes

Legislativo y Ejecutivo del Estado, así como de los Ayuntamientos. En la elección e integración de los Ayuntamientos y del Congreso del Estado existirá la paridad de género tanto vertical como horizontal, conforme a esta Ley.

- XLIV. Que conforme al artículo 272 fracción II de la LIPEG indica que el registro de candidaturas a diputados y a miembros de Ayuntamientos, se sujetará a las reglas siguientes: Las candidaturas a diputados de mayoría relativa serán registradas por fórmulas, integradas cada una por un propietario y un suplente del mismo género, en las cuales los partidos políticos deben promover y garantizar la paridad entre géneros. Las solicitudes de registro, que presenten los partidos políticos o las coaliciones ante el Consejo respectivo, se harán en los términos de esta Ley y de sus estatutos que cada partido político tenga; las candidaturas a diputados de representación proporcional serán registradas en una lista, integrada por fórmulas de propietario y suplente del mismo género, en la cual los partidos políticos tienen la obligación de alternar las fórmulas de distinto género para garantizar el principio de paridad de género en la postulación de candidatos. La lista se integrará en los términos establecidos por esta Ley y los estatutos de cada partido político.
- XLV. A su vez el artículo 367 de la LIPEG precisa que los consejos distritales realizarán el cómputo distrital de la votación para diputados de mayoría relativa.
- XLVI. Que acorde al artículo 384 de la LIPEG refiere que el cómputo Estatal de diputados por el Principio de representación proporcional, es la suma que realiza el Consejo General del IEPC Guerrero, de los resultados anotados en las actas de Cómputo Distrital de diputados de representación proporcional, a fin de determinar la votación obtenida en la elección de diputados por este principio en la Entidad.
- XLVII. Adicionalmente el artículo 385 de la LIPEG contempla que para realizar el cómputo de diputados por el principio de representación proporcional, el Consejo General del IEPC Guerrero, celebrará sesión el domingo siguiente al día de la jornada electoral, sujetándose al procedimiento siguiente:
- I. Se tomará nota de los resultados que consten en las actas de Cómputo Distrital de diputados de representación proporcional;
 - II. La suma de los resultados a que se refiere la fracción anterior, constituirá el cómputo de la votación total emitida en la elección de diputados por el principio de representación proporcional; y
 - III. Se harán constar en el acta circunstanciada de la sesión, los resultados del cómputo y los incidentes que ocurrieren.
- XLVIII. De conformidad con el artículo 386 de la LIPEG la Presidencia del Consejo General del IEPC Guerrero, deberá:
- I. Integrar el expediente del cómputo de diputados por el Principio de representación proporcional, con los expedientes de los cómputos distritales, que contienen las

actas originales y certificadas, el original o copia certificada del acta de Cómputo Estatal, el original o copia certificada del acta circunstanciada de la sesión de dicho cómputo y el original o copia certificada del informe del propio Presidente sobre el desarrollo del proceso electoral; y

II. Integrar y remitir al Tribunal Electoral del Estado, cuando se hubiere presentado un medio de impugnación, junto con éste, el informe respectivo, copias certificadas de las actas que contengan los resultados impugnados, así como copia certificada del acta del Cómputo Estatal y de la circunstanciada de la sesión del mismo, en los términos previstos por la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

XLIX. Por su parte, el artículo 387 de la LIPEEG refiere que en los términos de los artículos 15 al 19 de esta Ley, el Consejo General del Instituto, procederá a la asignación de diputados por el principio de representación proporcional.

L. También el artículo 388 de la LIPEEG precisa que concluida la asignación de diputados por el Principio de representación proporcional, el Presidente del Consejo General del Instituto, expedirá a cada partido político, las constancias de asignación, de lo que informará a la Oficialía Mayor de la Cámara de diputados.

LI. Que el artículo 389 de la LIPEEG ordena que el Presidente del Consejo General del Instituto, fijará en el exterior del local al término de la sesión de asignación de diputados por el principio de representación proporcional, el resultado obtenido

Lineamientos

LII. Que el artículo 7 de los lineamientos señala que a ninguna persona podrá registrarse como candidata o candidato a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral.

3. Motivos que dan sustento a las determinaciones

LIII. Que para dar cumplimiento al debido proceso consagrado en los artículos 14 y 16 Constitucionales y otorgar seguridad jurídica al peticionario, la Sala Superior del TEPJF ha sostenido que las autoridades deben emitir un acuerdo o resolución que atienda de manera congruente lo solicitado, con independencia de su sentido, ya que el ejercicio del derecho de petición no constriñe a la autoridad ante quien se formuló, a que provea necesariamente de conformidad lo solicitado por el peticionario, sino que está en libertad de resolver de conformidad con los ordenamientos legales que resulten aplicables al caso.

LIV. Que para satisfacer plenamente el derecho de petición, la Sala Superior del TEPJF ha sostenido también que se deben cumplir con elementos mínimos que implican: a) la recepción y tramitación de la petición; b) la evaluación material conforme a la naturaleza de lo pedido; c) el pronunciamiento de la autoridad competente por escrito, que resuelva el asunto de fondo de manera efectiva, clara, precisa y

congruente con lo solicitado, salvaguardando el debido proceso, la seguridad jurídica y certeza del peticionario, y d) su comunicación al interesado. El cumplimiento de lo anterior lleva al pleno respeto y materialización del derecho de petición.⁵

- LV. Que el Consejo General es competente para desahogar las consultas que formulen tanto los partidos políticos debidamente registrados ante el IEPC Guerrero, como cualquier persona ciudadana en el ejercicio de sus derechos políticos electorales, por lo que, una vez analizada el planteamiento formulado por el C. Juan Manuel Maciel Moyorido, en su calidad de Representante Propietario del PVEM acreditado ante este Consejo General, se desprende que el mismo va encaminado a la aplicación e interpretación del artículo 54, de la LIPEEG, en su párrafo segundo referente a que, los partidos políticos no podrán registrar simultáneamente, en un mismo proceso electoral, más de cinco candidatas o candidatos a diputados de mayoría relativa y de representación proporcional.

Pregunta

- LVI. ¿Sí un partido político registra una fórmula de candidatas o candidatos para un distrito electoral de mayoría relativa, y la misma fórmula el partido político la registra también dentro de la lista de diputaciones de representación proporcional, si la fórmula obtiene el triunfo en el distrito electoral de mayoría relativa y a su vez el partido obtiene los votos necesarios para que le sean asignadas diputaciones de representación proporcional, de darse el supuesto de que la fórmula de representación proporcional asignada sea la misma que ganó de mayoría relativa, en este caso entraría en funciones la candidatura registrada como suplente de la fórmula de representación proporcional electa?

Respuesta.

- LVII. Establecido lo anterior, respecto a la consulta realizada por el representante propietario del Partido Verde Ecologista de México, acreditado ante este Instituto Electoral, se emiten consideraciones para dar respuesta a su pretensión.

En primer término, es importante señalar que, el artículo 54 de la LIPEEG, establece que los partidos políticos no podrán registrar simultáneamente, en un mismo proceso electoral, más de cinco candidaturas o candidatos a diputados de mayoría relativa y de representación proporcional.

Sin embargo, el planteamiento, señala que una vez habiéndose registrado las candidaturas simultáneas como la ley electoral local lo señala, y poniendo como escenario que existiendo una idéntica fórmula de diputación local de propietario y suplente, que hubieren participado en la misma contienda electoral por ambos

⁵ Tesis XVI/2016, de rubro “DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS PARA SU PLENO EJERCICIO Y EFECTIVA MATERIALIZACIÓN”.

principios, esto es de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional, hubieren obtenido el triunfo en el distrito electoral por mayoría relativa, y que además hubieren obtenidos los votos necesarios para la asignación de una diputación por el principio de Representación Proporcional, ¿qué consecuencia jurídica aplicaría para la candidatura suplente de representación proporcional?, cuestionando en concreto si dicho suplente podría asumir el cargo por el principio de Representación Proporcional.

Al respecto, tal circunstancia ya ha sido analizada por el Pleno de la Sala Superior del TEPJF, al resolver los expedientes SUP-JDC-131/2001; SUP-REC-940/2018, entre otros, donde se determinó que cuando la fórmula de candidaturas que triunfó por el principio de mayoría relativa y también cuenta con derecho de asignación por la vía de representación proporcional, la candidatura propietaria ganadora por el principio de mayoría relativa, no puede ocupar el escaño respectivo por el principio de representación proporcional, en cambio, la candidatura registrada como suplente puede ser designada para ocupar el cargo como propietario por el principio de representación proporcional.

Esto es, que, tratándose del registro simultáneo de candidaturas a diputaciones por ambos principios (mayoría relativa y representación proporcional), cuando la candidatura propietaria obtenga la diputación por mayoría relativa, ya no será considerado para la asignación por la vía de representación proporcional. Por otro lado, cuando no sea así, sí podrá ocupar la diputación por el principio de representación proporcional para el caso de que la votación emitida beneficie a su partido para acceder a la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional.

Ahora bien, el punto toral del cuestionamiento a dilucidar es esclarecer si la candidatura suplente por el principio de representación proporcional puede asumir el cargo por esa vía, por lo que, a juicio de esta dirección puede responderse de la siguiente manera:

La función del suplente es precisamente reemplazar al propietario en caso de ausencia y realizar las funciones que tenía encomendadas, esto cuando por alguna razón se encuentre impedido para desempeñar el cargo, que puede ser desde el inicio cuando el propietario de la fórmula asuma el cargo por el principio de mayoría relativa.

Así, ante el acontecimiento extraordinario, en que, una fórmula no se encuentre completa al momento de la asignación, porque uno de los integrantes fue electo por el principio de mayoría relativa y, por tanto, al no poder ocupar dos cargos, existe una ausencia absoluta de éste. De este modo, (y como la propia norma prevé con relación al registro simultáneo), se actualiza el supuesto de que en caso de que quien se ausente de la fórmula que será designada sea el propietario, el suplente válidamente puede acceder al cargo, puesto que la declinación del primero ningún perjuicio puede

causarle, puesto que las fórmulas han sido votadas y se cumple con la finalidad de la figura del suplente, que precisamente consiste en que no queden acéfalos los espacios respectivos.

En otras palabras, la candidatura del suplente sigue siendo válida ante la ausencia del propietario, pues tal situación excepcional que la propia norma permite no puede acarrear pérdida de derechos a quien fue registrado y votado para el cargo en que se le pretende designar.

Cobra relevancia el criterio jurisprudencial 30/2010, sostenido por la Sala Superior del TEPJF, de rubro: "CANDIDATO SUPLENTE DE UNA FÓRMULA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. DEBE OCUPAR LA CURUL SI EL PROPIETARIO RENUNCIA A SU DERECHO DE HACERLO"⁶

Esto es así, porque como ya se ha mencionado la función del suplente es la de reemplazar al propietario en caso de ausencia, por lo cual adquiere el derecho de acceder al cargo de propietario, cuando el titular de la fórmula o del escaño renuncie al derecho de ocuparlo por haber resultado electo, en el mismo proceso electoral y al mismo cargo, pero bajo el principio de mayoría relativa.

En ese sentido, al existir la vacante del propietario, por haber resultado electo por el principio de mayoría relativa, entonces, la candidatura suplente puede optar entre ejercer su derecho a la asignación de la diputación por el principio de representación proporcional, o renunciar para seguir siendo el suplente de la fórmula ganadora por el principio de mayoría relativa, y asumir su función cuando exista licencia del propietario, y entonces, lo conducente sería recorrer la asignación de la siguiente fórmula de la lista de prelación por género⁷.

En ese tenor, de ocurrir el escenario planteado por el partido político consultante, este Instituto Electoral, debe cerciorarse plenamente de la voluntad de la candidatura suplente, de que se le asigne la diputación por el principio de representación proporcional, en el entendido de que dicha manifestación deberá realizarse por escrito, y ratificarse ante este Instituto para tener certeza de que efectivamente la persona electa ejerce su derecho a la asignación de la diputación por el principio de representación proporcional.

Finalmente, no pasa desapercibido que pudiera interpretarse que, al no existir una persona propietaria en la fórmula de representación proporcional, esta estaría incompleta y que por ello tendría que recorrerse la asignación a la siguiente fórmula del mismo género en la lista de prelación, por ello, resulta importante citar la

⁶ Consultable en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 11 y 12.*

⁷ SUP-REC-940/2018, pág. 25.

jurisprudencia 17/2018, de rubro: "CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN LA OBLIGACIÓN DE PRESENTAR FÓRMULAS COMPLETAS, A FIN DE GARANTIZAR LA CORRECTA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS"⁸, ya que esta jurisprudencia opera solamente para las fórmulas de candidaturas por el principio de mayoría relativa y no así para las de representación proporcional.

Además, de que también la Sala Superior del TEPJF, ha asentado criterio, tocante a este tópico de registro simultáneo de candidaturas a diputaciones, sostenido en la Tesis XL/2004, de rubro: "REGISTRO SIMULTÁNEO DE CANDIDATOS A DIPUTADOS FEDERALES. LA PROHIBICIÓN SE REFIERE A CADA CANDIDATO EN LO INDIVIDUAL Y NO A LA FÓRMULA EN SU CONJUNTO"⁹, como una medida que permita a los partidos políticos con menor presencia en la sociedad, tener posibilidades de reunir el número de candidaturas de diputaciones que exige la ley por ambos principios.

Por ello, la importancia de citar estos criterios, ya que la fórmula por el principio de representación proporcional no desaparece con la ausencia del propietario, pues en todo momento prevalece la posibilidad de que la persona suplente acceda al cargo, de ahí que no existe sustento para recorrer a la siguiente fórmula en la lista.

En la asignación que realice el Consejo General, se deberá de garantizar el cumplimiento del principio constitucional de paridad de género, en cualquier supuesto.

En virtud de los antecedentes y considerandos señalados, con fundamento en los artículos 8; 34; 35 fracción II; 41, párrafo tercero, Bases I y V, apartado C; 116, fracción IV, incisos a), b) y c); de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 34; 36, numerales 1 y 3; artículo 37 fracciones III, IV, y V; 43; 45; 47 numeral 1 fracciones I y II; 48; 105; 124 y 125 CPEG; 25 y 26 numerales 1, 2 y 3; 27; 104, párrafo 1, inciso a), b), h), i) e o) LGIPE; 1; 3, párrafo 3; 9, numeral 1, incisos a), b) y c); 23, incisos a), b) y f); 34, numeral 1; 85, numeral 5 de la LGPP; 5 de la LIPEEG; 13; 15; 16; 17; 18; 19; 54; 93; 173, párrafos primero, segundo y tercero; 174 fracciones I, IV, V y XI; 177 inciso t); 180; 188 fracciones I, III, XVI; XVII, XVIII, XXVIII; XXXIX; LXV y LXXVI; 267; 272 fracción II; 367; 384; 385; 386; 387; 388 y 389 LIPEEG; y 7 de los lineamientos, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO: Se aprueba la respuesta a la consulta formulada por el Ciudadano Juan Manuel Maciel Moyorido, en su carácter de Representante del Partido Verde Ecologista de México, en términos del considerando LVII del presente Acuerdo.

⁸ Consultable en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 13 y 14.*

⁹ Consultable en *Justicia Electoral. Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 887 y 888*

SEGUNDO. Notifíquese el presente acuerdo al Ciudadano Juan Manuel Maciel Moyorido, en su carácter de Representante del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, mediante oficio para los efectos conducentes.

TERCERO. Comuníquese el presente Acuerdo a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, a través del SIVOPLE, para su conocimiento.

CUARTO. El presente Acuerdo entrará en vigor y surtirá efectos a partir de su aprobación por el Consejo General del IEPC Guerrero.

QUINTO. Publíquese el presente Acuerdo y su anexo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, así como en la página web del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

Se tiene por notificado el presente Acuerdo a las representaciones de los partidos políticos acreditados ante el Instituto Electoral, en términos de lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y análogamente a las representaciones del pueblo afroamericano, y de los pueblos y comunidades originarias, todas acreditadas ante este Instituto Electoral.

El presente Acuerdo fue aprobado en la Segunda Sesión Ordinaria del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, celebrada el 28 de febrero de 2024, con el voto unánime de las y los Consejeros Electorales Dra. Cinthya Citlali Díaz Fuentes, Mtro. Edmar León García, Mtra. Vicenta Molina Revuelta, Lic. Azucena Cayetano Solano, Lic. Amadeo Guerrero Onofre, Dra. Dulce Merary Villalobos Tlatempa y de la Mtra. Luz Fabiola Matildes Gama, Consejera Presidenta.

LA CONSEJERA PRESIDENTA DEL CONSEJO GENERAL.

MTRA. LUZ FABIOLA MATILDES GAMA.

Rúbrica.

EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL.

MTRO. PEDRO PABLO MARTÍNEZ ORTIZ.

Rúbrica.

ACUERDO 035/SO/28-02-2024

POR EL QUE SE APRUEBA LA SEGUNDA MODIFICACIÓN DEL PROGRAMA OPERATIVO ANUAL, ASÍ COMO DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS Y EGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024, A EFECTO DE INCORPORAR INGRESOS EXTRAORDINARIOS DESTINADOS A CUBRIR LAS ACTIVIDADES DEL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2023-2024, DE CONFORMIDAD CON EL CONVENIO DE APOYO FINANCIERO CELEBRADO CON LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, DE FECHA 13 FEBRERO DEL 2024 Y EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA EMITIDA EN EL EXPEDIENTE TEE/JEC/001/2024, POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO.

ANTECEDENTES

1. Mediante Decreto número 680 publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 29 de diciembre del 2023, el Honorable Congreso del Estado, aprobó el Presupuesto de Egresos para el Estado de Guerrero para el ejercicio fiscal 2024, en el que autorizó para el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero un monto total de **\$393,119,953.57 (Trescientos noventa y tres millones ciento diecinueve mil novecientos cincuenta y tres pesos 57/100 M.N.)**

2. El 11 de enero de 2024, la Comisión de Administración, mediante Dictamen con proyecto de Acuerdo 001/CA/11-01-2024, aprobó el Programa Operativo Anual, así como el Presupuesto de Ingresos y Egresos para el ejercicio fiscal 2024, así como el Programa Operativo Anual de los Consejos Distritales Electorales y el Plan de trabajo para el ejercicio fiscal 2024 del Órgano Interno de Control del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, por un monto total de **\$393,119,953.57 (Trescientos noventa y tres millones ciento diecinueve mil novecientos cincuenta y tres pesos 57/100 M.N.),**

3. El 12 de enero de 2024, el Consejo General, mediante Acuerdo 004/SE/12-01-2024, aprobó el Programa Operativo Anual, así como el Presupuesto de Ingresos y Egresos para el ejercicio fiscal 2024, así como el Programa Operativo Anual de los Consejos Distritales Electorales y el Plan de trabajo para el ejercicio fiscal 2024 del Órgano Interno de Control del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, por un monto total de **\$393,119,953.57 (Trescientos noventa y tres millones ciento diecinueve mil novecientos cincuenta y tres pesos 57/100 M.N.).**

4. El 30 de enero de 2024, el Gobierno del Estado a través de la Secretaría de Finanzas y Administración y el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Guerrero, suscribieron un Convenio de Apoyo Financiero con la finalidad de establecer la forma y términos para la transferencia, aplicación, destino, seguimiento control, rendición de cuentas y transparencia en el ejercicio de recursos extraordinarios por un importe de **\$20,356,269.02 (Veinte millones trescientos cincuenta y seis mil doscientos sesenta y nueve pesos 02/100 MN).**

5. El 05 de febrero de 2024, la Comisión de Administración, mediante Dictamen con proyecto de Acuerdo 002/CA/05-02-2024, aprobó la primera modificación del Programa Operativo Anual, así como del Presupuesto de Ingresos y Egresos para el ejercicio fiscal 2024, de conformidad con los ingresos extraordinarios destinados a cubrir el costo de las boletas electorales para las elecciones de Diputaciones Locales y Ayuntamientos para el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024, mediante el convenio de apoyo financiero celebrado con la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

6. El 06 de febrero de 2024, el Consejo General, mediante Acuerdo 019/SE/06-02-2024, aprobó la primera modificación del Programa Operativo Anual, así como del Presupuesto de Ingresos y Egresos para el ejercicio fiscal 2024, de conformidad con los ingresos extraordinarios destinados a cubrir el costo de las boletas electorales para las elecciones de Diputaciones Locales y Ayuntamientos para el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024, mediante el convenio de apoyo financiero celebrado con la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Guerrero, de fecha 30 de enero de 2024.

7. El 13 de febrero de 2024, la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Guerrero y este Instituto Electoral, celebraron un Convenio de Apoyo Financiero por un importe de **\$159,356,269.02 (ciento cincuenta y nueve millones trescientos cincuenta y seis mil doscientos sesenta y nueve pesos 02/100 MN)**, por concepto de complemento para gastos de operación y la organización del Proceso Electoral Ordinario 2023-2024.

8. El 22 de febrero de 2024, se recibió en la oficialía de partes de este Instituto Electoral mediante oficio PLE-240/2024 la sentencia del Juicio Electoral Ciudadano, bajo el expediente TEE/JEC/001/2024, en la que se determina revocar parcialmente el Acuerdo 004/SE/12-01-2024.

9. El 26 de febrero de 2024, la Comisión de Administración, mediante Dictamen con proyecto de Acuerdo 04/CA/26-02-2024, aprobó la segunda modificación del Programa Operativo Anual, así como del Presupuesto de Ingresos y Egresos para el ejercicio fiscal 2024, a efecto de incorporar ingresos extraordinarios destinados a cubrir las actividades del Proceso Electoral Ordinario 2023-2024, de conformidad con el convenio de apoyo financiero celebrado con la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Guerrero, de fecha 13 febrero del 2024 y en cumplimiento a la sentencia emitida en el Juicio Electoral Ciudadano TEE/JEC/001/2024 por el Tribunal Electoral del Estado.

De conformidad con los antecedentes previamente citados, y

CONSIDERANDO

I. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 Base V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la organización de las elecciones es

una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece la propia Constitución.

II. Por su parte, el artículo 116 párrafo segundo, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los poderes públicos de las entidades federativas se organizarán conforme a la Constitución de cada una de ellas, las que garantizarán en materia electoral que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos que establece la propia Constitución.

III. De conformidad con lo previsto en los artículos 98 y 99 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los organismos públicos locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios; asimismo, gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución, las constituciones y las leyes locales; serán profesionales en su desempeño y se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; contarán con un órgano de dirección superior denominado Consejo General, integrado por un consejero Presidente y seis Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto, así como con el Secretario Ejecutivo y las representaciones de los partidos políticos con registro nacional y/o estatal, quienes concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz; de igual forma, se contempla que el patrimonio de los organismos públicos locales se integra con los bienes muebles e inmuebles que se destinen al cumplimiento de su objeto y las partidas que anualmente se les señalen en el presupuesto de egresos de cada entidad federativa, para la organización de los procesos electorales locales y para el financiamiento de los partidos políticos.

IV. De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 106 y 107 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en relación con los artículos 1 y 2 de la Ley número 454 de Presupuesto y Disciplina Fiscal del Estado de Guerrero, dispone que, cada órgano autónomo elaborará su proyecto de presupuesto para cumplir adecuadamente con su función, objetivos y metas, el cual será remitido al Poder Ejecutivo por conducto de su titular, **cuya gestión y ejecución del presupuesto de cada órgano se realizará de manera autónoma.**

V. En congruencia con lo anterior, los artículos 124 y 125 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, establecen que la función de garantizar el ejercicio del derecho a votar y ser votado en las elecciones y demás instrumentos de participación ciudadana, así como de promover la participación política de los ciudadanos a través del sufragio universal, libre, secreto y directo, se deposita en un organismo público autónomo, denominado Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

VI. Del mismo modo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6, 11 y 19 de la Ley número 454 de Presupuesto y Disciplina Fiscal del Estado de Guerrero, los

organismos públicos deberán establecer los lineamientos y directrices en el ámbito de sus respectivas competencias para realizar la programación, presupuestación, control y evaluación del gasto público. Del mismo modo, los proyectos deberán ser enviados por sus respectivos responsables a la persona Titular del Poder Ejecutivo para su inclusión en el proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado que se envía para su aprobación al Congreso del Estado de Guerrero, en el entendido de que una vez aprobado, **será ejercido con plena autonomía**. Por último, dispone que, los proyectos que presenten los organismos autónomos deberán atender las previsiones del ingreso y prioridades del Estado y se deberán enviar al Titular del Poder Ejecutivo a más tardar el día 15 de septiembre de cada año, para su inclusión en la iniciativa de Presupuesto de Egresos del Estado.

VII. Que los artículos 173 y 175 de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, disponen que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, es un organismo público autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propio, responsable de la función estatal de organizar elecciones locales y los procesos de participación ciudadana; y que su patrimonio se integra con los bienes muebles e inmuebles que se destinen al cumplimiento de su objeto y las partidas que anualmente se le señalen en el presupuesto de egresos del Estado, los remanentes del presupuesto, así como con los ingresos que reciba por cualquier concepto, derivados de la aplicación de las disposiciones de las leyes aplicables.

VIII. Que los artículos 175 y 176 de la ley electoral local, disponen que el Instituto Electoral elaborará, administrará y ejercerá en forma autónoma su presupuesto de egresos. Los recursos serán ejercidos directamente por la Secretaría Ejecutiva bajo la supervisión de la Comisión de Administración del Instituto Electoral y la Contraloría Interna; del mismo modo, en lo relativo a la administración, control y fiscalización de su patrimonio, deberá observar las disposiciones legales aplicables a los órganos del Gobierno del Estado, según la materia de que se trate, y administrará su patrimonio ajustándose a los principios de: honestidad, disciplina, racionalidad, transparencia y austeridad.

IX. Que en términos de lo ordenado por el artículo 188, fracciones XXXII y LVI, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, el Consejo General tiene entre sus atribuciones, aprobar anualmente el anteproyecto de presupuesto de egresos del Instituto Electoral que le proponga la o el Presidente del Consejo General y una vez aprobado, someterlo a consideración del Congreso del Estado, así como remitirlo al titular del Poder Ejecutivo del Estado para su inclusión en el proyecto de presupuesto de egresos del Estado, y siguiendo el mismo procedimiento elaborar en su caso, los presupuestos que vía ampliación presupuestal sean necesarios para la organización y desarrollo de actividades extraordinarias que por disposición legal deban desarrollar, asimismo, le corresponde enviar al Ejecutivo estatal, a más tardar el día 15 de octubre de cada año, su anteproyecto de presupuesto de egresos, el cual deberá comprender partidas específicas para cubrir las prerrogativas a que los partidos políticos tienen derecho para su incursión en el presupuesto de egresos del Estado, y posterior aprobación por parte del Congreso del Estado.

X. Por su parte el artículo 189 fracciones XVI y XVIII de la Ley Electoral Local, establece como atribuciones de la Consejera Presidenta del Instituto, Electoral proponer anualmente a consideración del Consejo General, el anteproyecto de presupuesto de egresos del Instituto Electoral para su aprobación, así como y remitir al Poder Ejecutivo, a más tardar el día 15 del mes de octubre de cada año, el proyecto de presupuesto de egresos del Instituto Electoral aprobado por el Consejo General, para que sea considerado en el Decreto de Presupuesto de Egresos del Estado del ejercicio fiscal que corresponda, así como, enviar al Congreso del Estado, para su discusión y aprobación, el proyecto de presupuesto de egresos del Instituto Electoral.

XI. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 200 y 201 fracción XVIII, de la Ley número 483 del Estado de Guerrero, la persona titular de la Secretaría Ejecutiva tiene la atribución de coordinar, conducir y supervisar la administración así como el desarrollo adecuado de las actividades de los órganos del Instituto Electoral, de igual manera, tiene la facultad de ejercer las partidas presupuestales aprobadas por el Consejo General, llevando la administración y finanzas del Instituto Electoral con estricto apego al presupuesto aprobado por el Consejo General y bajo la supervisión de la Comisión de Administración y de la Contraloría Interna.

XII. Que el artículo 207 de la ley de la materia, la Dirección Ejecutiva de Administración tiene entre otras atribuciones, la de: aplicar las políticas, normas y procedimientos para la administración de los recursos financieros, materiales y humanos del Instituto Electoral; organizar, dirigir y controlar la administración de los recursos materiales, financieros y humanos, así como la prestación de los servicios generales del Instituto; formular el anteproyecto anual del Presupuesto de Egresos del Instituto Electoral; establecer y operar los sistemas administrativos para el ejercicio y control presupuestales y elaborar los informes que deban presentarse al Consejo General, a la Comisión de Administración, a la Junta Estatal y a la Auditoría Superior del Estado acerca de su aplicación.

XIII. Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, una vez aprobado el presupuesto de egresos, para el ejercicio del gasto, las entidades podrán realizar erogaciones adicionales a las aprobadas en el presupuesto de egresos con cargo a los ingresos excedentes que obtengan; asimismo, deberán tomar medidas para racionalizar el gasto corriente. Los ahorros y economías generados como resultado de la aplicación de dichas medidas, así como los ahorros presupuestarios y las economías que resulten por concepto de un costo financiero de la deuda pública menor al presupuestado, deberán destinarse en primer lugar a corregir desviaciones del balance presupuestario de recursos disponibles negativo y, en segundo lugar, a los programas prioritarios de la entidad federativa.

XIV. En este mismo sentido, el artículo 2 de la Ley Número 454 de Presupuesto y Disciplina Fiscal del Estado de Guerrero, establece que el gasto público comprende las erogaciones por concepto de gasto corriente, los pagos de pasivo de la deuda pública, inversión física, inversión financiera, inversión social, transferencias, subsidios y

responsabilidad patrimonial, entre otros, que realicen las diversas entidades públicas del Estado; asimismo, prevé la autonomía presupuestaria otorgada a los ejecutores de gasto a través de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la particular del Estado o, en su caso, de disposición expresa en las leyes de su creación, supuesto en el que se contempla a los Poderes Legislativo y Judicial, así como a los organismos públicos autónomos, conforme a las respectivas disposiciones, y las siguientes atribuciones:

- a. Aprobar sus proyectos de presupuesto y enviarlos a la Secretaría para su integración al proyecto de Presupuesto de Egresos, **observando lo dispuesto por esta Ley;**
- b. Ejercer sus presupuestos **observando lo dispuesto en esta Ley, sin sujetarse a las disposiciones generales emitidas por la Secretaría y la Contraloría General del Estado.** Dicho ejercicio deberá realizarse con base en los criterios antes enunciados y estarán sujetos a la normatividad, la evaluación y el control de los órganos correspondientes;
- c. **Autorizar las adecuaciones a sus presupuestos sin requerir la autorización de la Secretaría, observando las disposiciones de esta Ley;** siempre y cuando no rebasen el techo global de su flujo de efectivo aprobado en el Presupuesto de Egresos;
- d. Realizar sus pagos a través de sus respectivas tesorerías o sus equivalentes;
- e. Determinar los ajustes que correspondan en sus presupuestos en caso de disminución de ingresos, **observando en lo conducente lo dispuesto por esta Ley;**
- f. Llevar la contabilidad y elaborar sus informes conforme a lo previsto en esta Ley;
- g. Los ejecutores de gasto público que cuenten con autonomía presupuestaria **deberán sujetarse a lo previsto en esta Ley** y a las disposiciones específicas contenidas en las leyes de su creación, sujetándose al margen de autonomía

XV. Que en ejercicio de sus atribuciones legales y con el propósito de cumplir con sus fines previstos en la Ley de la materia, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en su sesión del 21 de julio del año 2023, emitió el Acuerdo 052/SE/21-07-2023, mediante el cual se aprobó el anteproyecto de Presupuesto de Ingresos y Egresos de este Instituto para el ejercicio fiscal 2024, con el propósito de cumplir con los programas de trabajo, así como con los fines que se señalan en el artículo 174 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, proyección realizada por un importe total de **\$695,543,148.95 (Seiscientos noventa y cinco millones quinientos cuarenta y tres mil ciento cuarenta y ocho pesos 95/100 MN)**, para dar sustento a las diversas actividades planteadas en la integración del Plan Estratégico de Desarrollo Institucional 2019-2030 y el desarrollo del Proceso Electoral Ordinario 2023-2024, lo cual se esquematiza en la tabla siguiente:

CLASIFICACIÓN FUNCIONAL		
FUNCIÓN	PRESUPUESTO	%
PRESUPUESTO BASE	\$178,354,371.05	25.64%
FINANCIAMIENTO PÚBLICO Y GASTOS CAMPAÑA A PARTIDOS POLÍTICOS	\$244,719,859.00	35.18%
PROCESO ELECTORAL	\$265,352,881.91	38.15%

PROYECTOS ESTRATÉGICOS	\$3,463,637.00	0.50%
PROYECTOS TRANSVERSALES	\$3,652,400.00	0.53%
TOTAL PRESUPUESTO	\$695,543,148.95	100.00%

Ahora bien, durante el mes de diciembre de 2023, con la intención de tener un presupuesto con datos más exactos a los requerimientos y buscando una reducción en nuestro requerimiento, se hicieron ajustes a las actividades logrando disminuir un 3% al importe total solicitado para quedar de la siguiente manera:

FUNCIÓN	PRESUPUESTO AJUSTADO
FINANCIAMIENTO PÚBLICO	\$244,665,447.00
PRESUPUESTO BASE	\$178,042,142.25
PROCESO ELECTORAL	\$246,833,209.39
PROYECTOS ESTRATÉGICOS	\$2,848,533.28
PROYECTOS TRANSVERSALES	\$1,960,400.00

Cabe resaltar que, este importe contiene todas las previsiones y ajustes necesarios en cuanto al desarrollo de las actividades, de racionalidad y austeridad, por lo que es necesario contar con su totalidad para cumplir con las atribuciones legales y constitucionales de este Instituto Electoral.

XVI. APROBACIÓN DEL PROGRAMA OPERATIVO ANUAL Y DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS Y EGRESOS, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024.

Que el Congreso del Estado de Guerrero, mediante Decreto Número 680 del Presupuesto de Egresos del Estado de Guerrero, para el ejercicio fiscal 2024, publicado en el Periódico Oficial el 29 de diciembre del 2023, autorizó para el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, un monto total de **\$393,119,953.57 (Trescientos noventa y tres millones ciento diecinueve mil novecientos cincuenta y tres pesos 57/100 M.N.)** importe que fue clasificado en las fuentes de Inversión siguientes:

FUENTE DE INVERSIÓN	IMPORTE
Inversión Estatal Directa	\$244,665,447.00
Gasto Corriente	\$148,454,506.57
TOTAL	\$393,119,953.57

En consecuencia, es factible advertir que el presupuesto aprobado por el H. Congreso del Estado para este organismo electoral implicó una reducción del 43% equivalente al monto de **\$302,423,195.38 (Trescientos dos millones cuatrocientos veintitrés mil ciento noventa y cinco pesos 38/100 M.N.)**, con relación al monto solicitado, razón por lo cual el

presupuesto aprobado por el Congreso del Estado, resulta insuficiente para cumplir con todas las actividades y proyectos que se tenían contemplados en el Anteproyecto del Programa Operativo Anual, así como del Anteproyecto del Presupuesto de Ingresos y Egresos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero para el ejercicio fiscal 2024, incluido el presupuesto base (gastos mínimos de operación) para el ejercicio fiscal 2024 de este Instituto.

En ese sentido, es evidente que el recorte al presupuesto de este Instituto para el presente ejercicio fiscal, afecta la implementación del Plan Estratégico de Desarrollo Institucional, dado que no se autorizaron recursos financieros suficientes para los programas presupuestales, así como para las actividades relacionadas con los diversos programas estratégicos y transversales de este Instituto; y principalmente el desarrollo de las actividades referentes al Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones y Ayuntamientos 2023-2024.

Cabe precisar que, de conformidad con la Constitución Local, la organización del proceso electoral ordinario es responsabilidad del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, a través de los Consejos Distritales Electorales, de igual forma, esta responsabilidad también recae en la función estatal, a través de la atención de los recursos presupuestales, actualizándose un riesgo operativo de este Instituto para garantizar los derechos políticos electorales de la ciudadanía Guerrerense, así como la renovación periódica y pacífica de los poderes públicos del Estado de Guerrero en el proceso electoral local ordinario 2023-2024.

XVII. Que, en atención al resolutivo CUARTO del Acuerdo 04/SE/12-01-24 emitido por el Consejo General, a través del oficio número 068 se gestionó ante la C. Gobernadora Constitucional del Estado de Guerrero, una ampliación presupuestal, por un monto de **\$281,229,778.35 (Doscientos ochenta y un millones doscientos veintinueve mil setecientos setenta y ocho pesos 35/100 M.N.)**, importe que representa la diferencia entre lo aprobado por el Congreso del Estado y el requerido por este Instituto con motivo del Proceso Electoral Ordinario que actualmente se desarrolla en el estado de Guerrero para la renovación de los integrantes del Congreso del Estado y de los Ayuntamientos; para cumplir a cabalidad con las atribuciones de este Instituto Electoral.

XVIII. Para la aprobación del presupuesto para el ejercicio fiscal 2024, el Consejo General de este Organismo, consideró la revisión de las actividades apremiantes del Proceso Electoral Ordinario 2023-2024, como parte de las funciones, fines y atribuciones previstas a nivel constitucional y legal y para la operación básica de este Instituto Electoral, siendo suficiente únicamente para cubrir presupuestalmente de manera parcial las necesidades de acuerdo a la calendarización de los meses de enero y febrero, y en cuanto al Financiamiento Público y Gastos de Campaña a Partidos Políticos se cubrió en su totalidad, de la siguiente manera:

CLASIFICACIÓN FUNCIONAL		
FUNCIÓN	PRESUPUESTO	%
PRESUPUESTO BASE	\$43,934,713.08	11.18%
FINANCIAMIENTO PÚBLICO	\$244,665,447.00	62.24%
PROCESO ELECTORAL	\$104,519,793.49	26.59%
PROYECTOS ESTRATÉGICOS	\$0.00	0.00%
PROYECTOS TRANSVERSALES	\$0.00	0.00%
TOTAL	\$393,119,953.57	100.00%

A. Presupuesto base (Gasto operativo del IEPC Guerrero)

Derivado de la integración del Programa Operativo Anual formulado por cada una de las unidades responsables derivados de las atribuciones legales y reglamentarias de carácter permanente, se han considerado en dicho presupuesto los recursos necesarios para garantizar las operaciones básicas durante los meses de enero y febrero 2024; cabe resaltar que, en la integración de este presupuesto no refleja ningún incremento en sueldos, no se considera la creación nuevas plazas y cumple lo que señala la Ley número 454 de Disciplina financiera de las Entidades Federativas, a pesar de la inflación anual al mes de diciembre de 2023 es de 4.66% anual, de acuerdo a los datos publicados por el INEGI Asimismo, los efectos del salario mínimo en México para el 2023, han tenido un incremento del 20% de acuerdo a lo publicado por la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos.

Por otro lado, respecto a los Capítulos 2000 y 3000, cabe destacar que solo se asigna techo presupuestal de manera parcial, es decir solo quedan cubiertos los meses de enero y febrero, en relación con la temporalidad para su ejecución, quedando sin techo presupuestal el capítulo 5000, de esta forma el presupuesto base queda integrado de la manera siguiente:

PRESUPUESTO BASE (CAPÍTULO)		
CAPÍTULO	TOTAL	%
1000 Servicios personales	\$38,758,391.10	88.22%
2000 Materiales y suministros	\$1,107,825.70	2.52%
3000 Servicios generales	\$4,068,496.28	9.26%
5000 Bienes muebles e inmuebles	\$0.00	0.00%
PRESUPUESTO REQUERIDO	\$43,934,713.08	100.00%

B. Financiamiento público para partidos políticos

Que el artículo 112, fracción IV de la Ley 483 comicial local, establece que es un derecho de los partidos políticos acceder a las prerrogativas y recibir financiamiento público en los términos del artículo 41 de la Constitución, la Ley General de Partidos y demás disposiciones aplicables. Con el objeto de salvaguardar el principio de certeza que rige el actuar del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

Financiamiento público anual total para el ejercicio fiscal 2024.

Tomando en consideración los montos del financiamiento público para actividades ordinarias permanentes, para actividades específicas y gastos de campaña, calculados previamente, se asignan recursos presupuestales para el financiamiento público que habrá de distribuirse a los partidos políticos en el ejercicio fiscal 2024, por un monto de **\$244,665,447.00 (Doscientos cuarenta y cuatro millones seiscientos sesenta y cinco mil cuatrocientos cuarenta y seis pesos 00/100 M.N.).**

Financiamiento público	Monto de financiamiento público para el periodo enero-diciembre del Ejercicio fiscal 2024
Financiamiento Público a Partidos Políticos para Actividades ordinarias permanentes y específicas y Gastos de Campaña.	\$244,665,447.00
TOTAL	\$244,665,447.00

C. Proceso Electoral Ordinario 2023-2024

El desarrollo del Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones y Ayuntamientos 2023. 2024, es una atribución legal y constitucional, de acuerdo a lo que señalan las Constituciones Federal y Local y el artículo 174 fracción V de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, de **garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar los poderes Legislativo y Ayuntamientos**; por lo que resulta indispensable dotar de techo presupuestal para el presente ejercicio fiscal.

Cabe mencionar que, las actividades preparatorias del Proceso Electoral Ordinario, iniciaron el pasado 08 de septiembre del año 2023; lo que conlleva, entre otras actividades, la instalación de los 28 Consejos Distritales Electorales, que de acuerdo a lo que señalan los artículos 218 y 226 de la Ley 483 electoral Local, funcionará un Consejo Distrital en cada una de las Cabeceras de los Distritos Electorales del Estado instalándose el 30 de noviembre del año anterior; cada uno integrado por una Presidencia, 4 Consejerías Electorales, una Secretaría Ejecutiva, cabe destacar que la instalación y el funcionamiento de los Consejos Distritales durante los meses de noviembre y diciembre se realizó de manera virtual, por lo que a pesar de contar con los 28 inmuebles para operar los Consejos Distritales para los 3 primeros meses, resulta necesario contar con los requerimientos de materiales y servicios para el desarrollo de las actividades y la atención a la Ciudadanía.

Con el presupuesto destinado para atender las actividades de Proceso Electoral Ordinario para este ejercicio fiscal, resulta insuficiente para el desarrollo de las actividades programadas, por lo que se atenderán de manera parcial y por orden de prioridad.

En cuanto a los Consejos Distritales Electorales, se consideró la incorporación de personal operativo en cada uno de los Consejos Distritales Electorales, equivalente a 476 personas; lo que implica la realización de procedimientos de contratación de personal en todo el

estado; el arrendamiento de inmuebles, equipamiento y adecuaciones y los servicios básicos de los 28 inmuebles por los meses de enero y febrero 2024.

Se atiende de manera parcial las aportaciones al Instituto Nacional Electoral, para gastos y costos en términos del Anexo Financiero del Anexo Técnico del Convenio General de Coordinación y Colaboración del Proceso Electoral Concurrente 2023-2024; la Producción de la Documentación con y sin emblemas, un volumen aproximado de 6,000,000 de boletas por ambas elecciones y materiales electorales para atender 5,295 Casillas. Contratación para el acompañamiento de un tercero en la implementación del PREP, Auditoria al Sistema y la producción de los materiales didácticos, como se detalla a continuación:

Programa: Organización eficiente de elecciones	
Proyectos	Monto del proyecto
Operación eficiente de los CDE	\$16,745,271.37
Coordinación y colaboración con el INE-IEPCGRO	\$10,448,774.12
Producción de Documentación y Material Electoral	\$61,012,800.00
Diseño, elaboración y distribución de los materiales didácticos para la capacitación electoral en el Proceso Electoral 2023 - 2024	\$3,528,000.00
Implementación del Sistema Programa de Resultados Electorales Preliminares	\$12,784,948.00
TOTAL	\$104,519,793.49

Cabe destacar que, el recurso no cubre la totalidad de los requerimientos necesarios, quedando sin techo presupuestal, el funcionamiento de los Consejos Distritales por el periodo de marzo a septiembre de 2024, el desarrollo de la **Jornada Electoral y cómputos** que corresponde otorgar Alimentos a 5,250 Presidencias de Mesas Directivas de Casilla que acuden a la entrega de los Paquetes electorales a los domicilios de los Consejos Distritales Electorales, 1530 Capacitadores Asistentes Electorales y Supervisores y 778 Integrantes de los 28 Consejos Distritales Electorales y 224 personas que se contratarán para operar los CRyT y mesas receptoras; la Supervisión de la producción de la Documentación, misma que realizará el personal de este Instituto en los talleres de la institución que resulte adjudicada y la Distribución de la Documentación con y sin emblemas de los talleres de producción a las bodegas de los 28 CDE; la Contratación de 1530 Supervisoras/es y Capacitadoras/es Electorales Locales, en el que se considera el pago de honorarios, gastos de campo y recursos para la entrega y recolección de los paquetes electorales a Funcionarias/os de la MDC y a cada CDE; la contratación de personal para el registro de 24,450 candidaturas para cada cargo popular de los 15 Partidos Políticos; el Monitoreo Cualitativo y Cuantitativo; la Instalación y funcionamiento de 28 Centros de Acopio y Transmisión de Datos en el Estado y el Centro de Captura y Verificación Central y alternativo, la Contratación de personal y servicios para operar el Sistema Programa de Resultados Electorales Preliminares y demás. **actividades con menor recurso como: Capacitación** a SEL y CAEL y FMDC, Promoción y **Difusión** del Voto y de la Observación Electoral, Sistema "**Candidatas, Candidatos, conóceles**" y los Mecanismos de recolección

E. Programas estratégicos y transversales.

Para el cumplimiento de las atribuciones legales y prioritarias de este Instituto Electoral, las actividades enmarcadas en el Plan Estratégico de Desarrollo Institucional 2019-2030 del IEPC Guerrero, y como atribuciones y fines de este Instituto Electoral, quedan sin techo presupuestal todas las actividades enmarcadas bajo los Programas siguientes:

- **Divulgación de la educación cívica y la cultura democrática.**
- **Reconocimiento del derecho a la autodeterminación de los pueblos originarios y afroamericano.**
- **Instrumentación de los mecanismos de participación ciudadana.**
- **Fortalecimiento del Sistema de Partidos Políticos**
- **Desarrollo Institucional.**
- **Transparencia y rendición de cuentas.**
- **Género y no discriminación.**

CLASIFICACIÓN POR CAPÍTULOS

Que el gasto público bajo esta clasificación, se les asignó presupuesto de la siguiente manera:

CAPÍTULO	IMPORTE
Capítulo 1000 Servicios Personales	\$50,511,946.47
Capítulo 2000 Materiales y Suministros	\$8,127,007.70
3000 Servicios Generales	\$89,815,552.40
Capítulo 4000 Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas.	\$244,665,447.00
5000 Bienes Muebles e Inmuebles.	\$0.00
TOTAL	\$393,119,953.57

XIX. PRIMERA MODIFICACION AL PROGRAMA OPERATIVO ANUAL, ASI COMO DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS Y EGRESOS, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024, DE CONFORMIDAD CON LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS DESTINADOS A CUBRIR EL COSTO DE LAS BOLETAS ELECTORALES PARA LAS ELECCIONES DE DIPUTACIONES LOCALES Y AYUNTAMIENTOS PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2023-2024, MEDIANTE EL CONVENIO DE APOYO FINANCIERO CELEBRADO CON LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO.

Que, en atención a la solicitud de ampliación presupuestal mediante oficio número 068 gestionado ante la C. Gobernadora Constitucional del Estado de Guerrero, por un monto de **\$281,229,778.35 (Doscientos ochenta y un millones doscientos veintinueve mil setecientos setenta y ocho pesos 35/100 M.N.)**, el 30 de enero de 2024, la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Guerrero y este Instituto Electoral, celebraron un Convenio de Apoyo Financiero por un importe de

\$20,356,269.02 (Veinte millones trescientos cincuenta y seis mil doscientos sesenta y nueve pesos 02/100 MN), importe que representa un 8% del total solicitado.

INCORPORACIÓN DE INGRESOS.

Se incorpora al presupuesto de ingresos de este Instituto Electoral, el Apoyo Financiero que mediante convenio celebrado entre el Gobierno del estado de Guerrero, a través de la Secretaría de Finanzas y Administración y este Instituto Electoral, en el que se estableció la forma y términos para la transferencia, aplicación, destino, seguimiento, control, rendición de cuentas y transparencia en el ejercicio de recursos extraordinarios que transferirán a favor de este Organismo Electoral mediante apoyo extraordinario, por un importe de **\$20,356,269.02 (Veinte millones trescientos cincuenta y seis mil doscientos sesenta y nueve pesos 02/100 MN)**. firmado el día 30 de enero del año en curso.

De conformidad con la aprobación del presupuesto de ingresos mediante acuerdo 004/SE/12-01-2024, por el Consejo General de este Instituto, se incorporan los ingresos extraordinarios descritos en el considerando anterior para sumar la cantidad de **\$413,476,222.59 (Cuatrocientos trece millones cuatrocientos setenta y seis mil doscientos veintidós pesos 59/100 M.N)**, por lo que se instruye a la Secretaría Ejecutiva a efecto de que el área administrativa correspondiente, realice los registros contables y presupuestarios en el sistema de contabilidad gubernamental que opera el organismo.

XX. MODIFICACIÓN DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS

Que, los Ingresos Extraordinarios, se incorporan para atender el requerimiento de la Documentación Electoral; específicamente, **la producción de las boletas electorales para las elecciones de Diputaciones Locales y Ayuntamientos** para el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024, importe que representa el 33% del requerimiento para la producción de la Documentación y material electoral.

Por lo anterior, atendiendo a las necesidades apremiantes, se distribuyen recursos para garantizar principalmente Sueldos y salarios dentro del capítulo 1000 Servicios personales, 3 meses más al aprobado por el Consejo General el 12 de enero de 2024, mediante Acuerdo 04/SE/12-01-24; es decir, se cubre esta obligación hasta el mes de mayo de 2024, para todo el personal del Instituto en Oficinas Centrales y Consejos Distritales y la celebración de las sesiones ordinarias y en su caso las extraordinarias que resulten; la atención de manera parcial de las actividades prioritarias del Proceso Electoral Ordinario, como: la producción de la documentación y material electoral y didáctico para la capacitación a Funcionarios de las Mesas Directivas de Casilla; el acompañamiento en la operación del PREP y la auditoría al mismo, las adecuaciones a los CATD; la operación básica del Instituto, así como, de los 28 Consejos Distritales Electorales, durante el primer trimestre del año; el arrendamiento de inmuebles por 3 meses de las oficinas centrales y Consejo Distritales; y las actividades preparatorias para atender la sentencia resuelta por la Sala Regional en el expediente SCM-JDC-348/2023, de "la función de acompañamiento", estableciendo "lo necesario para que en este proceso se respete el carácter del sistema normativo interno", en el desarrollo del

Proceso Electivo por sistemas Normativos internos en el municipio de Ñuu Savi. Cabe insistir que la distribución del recurso entre estas actividades se ha realizado considerando las necesidades mínimas con la adopción de medidas severas de disciplina financiera, limitando al extremo los materiales y servicios; toda vez que, el recurso continua siendo insuficiente para dar soporte a la totalidad de actividades sustantivas de este organismo electoral, de acuerdo con las funciones, fines y atribuciones previstas a nivel constitucional y legal; así como para el gasto operativo del Instituto.

Quedando distribuido de la siguiente manera:

PRESUPUESTO BASE (CAPÍTULO)	
CAPÍTULO	Monto
1000 Servicios personales	\$ 62,752,643.18
2000 Materiales y suministros	\$ 1,316,025.70
3000 Servicios generales	\$ 3,056,070.08
5000 Bienes muebles e inmuebles	\$ 0.00
TOTAL	\$ 67,124,738.96

Programa: Organización eficiente de elecciones	Monto del proyecto
Proyectos	
Operación eficiente de los CDE	\$24,284,298.40
Coordinación y colaboración INE-IEPCGRO	\$0.00
Producción de Documentación y Material Electoral	\$61,000,000.00
Diseño, elaboración y distribución de los materiales didácticos para la capacitación electoral en el Proceso Electoral 2023 - 2024	\$3,500,000.00
Operación del sistema Programa de Resultados Electorales Preliminares	\$12,741,738.23
TOTAL	\$101,526,036.63

Programa: Atención a los pueblos originarios	Monto del proyecto
Proyectos	
Proceso electivo por sistemas normativos propios en el municipio de Ñuu Savi.	\$160,000.00

Asimismo, este Instituto Electoral, con la intención de promover la inclusión social al personal de este organismo, asegurándoles el acceso a la asistencia médica; aprueba la modificación del régimen de seguridad social de las y los servidores públicos; es decir, de la modalidad número 33 como **Seguro de Salud para la familia**, en el que únicamente ofrece atención medica con restricciones; al nuevo esquema modalidad 10, como **Esquema integral de Seguridad Social simplificado**, para la incorporación voluntaria, en el que además tendrán acceso a cinco seguros del Régimen Obligatorio del Seguro Social:

- Riesgos de trabajo
- Enfermedades y maternidad

- Invalidez y vida
- Retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, y
- Guarderías y prestaciones sociales.

Cabe resaltar que, el propósito de este Instituto es promover la inclusión social a través de los servicios que ofrece el Instituto Mexicano del Seguro Social, toda vez que el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, no ha permitido afiliarse a las y los servidores públicos de este Instituto; por lo que, para no representar un gasto oneroso difícil de atender por la situación presupuestal que atraviesa este Organismo, la afiliación a esta nueva modalidad será con el salario mínimo de manera general para todo el personal, de acuerdo a lo que señala el Manual de Remuneraciones para las y los Servidores Públicos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Guerrero, sin restricción al acceso a los beneficios arriba señalados y sin representar un mayor costo que el actual régimen.

PRIMERA MODIFICACIÓN DEL PROGRAMA OPERATIVO ANUAL

Bajo este tenor, se están actualizando los Programas Operativos Anuales de cada una de las áreas administrativas, considerando el cumplimiento de actividades, independientemente a la insuficiencia presupuestal, las y los titulares de cada unidad administrativa, han realizado ajustes a las actividades correspondientes a los proyectos estratégicos y transversales, para desarrollar aquellas que no requieran recursos financieros.

XVII. SEGUNDA MODIFICACION AL PROGRAMA OPERATIVO ANUAL, ASI COMO DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS Y EGRESOS, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024, A EFECTO DE INCORPORAR INGRESOS EXTRAORDINARIOS DESTINADOS A CUBRIR LAS ACTIVIDADES DEL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2023-2024, DE CONFORMIDAD CON EL CONVENIO DE APOYO FINANCIERO CELEBRADO CON LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, DE FECHA 13 FEBRERO DEL 2024 Y EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA EMITIDA EN EL JUICIO ELECTORAL CIUDADANO TEE/JEC/001/2024 POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO.

Que, en seguimiento a la solicitud de ampliación presupuestal mediante oficio número 068 gestionado ante la C. Gobernadora Constitucional del Estado de Guerrero, por un monto de **\$281,229,778.35 (Doscientos ochenta y un millones doscientos veintinueve mil setecientos setenta y ocho pesos 35/100 M.N.)**, el 13 de febrero de 2024, la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Guerrero y este Instituto Electoral, celebraron un Convenio de Apoyo Financiero por un importe de **\$159,643,730.98 (ciento cincuenta y nueve millones seiscientos cuarenta y tres mil setecientos treinta pesos 98/100 MN)**.

INCORPORACIÓN DE INGRESOS.

Se incorpora al presupuesto de ingresos de este Instituto Electoral, los ingresos extraordinarios por un importe de **\$159,643,730.98 (ciento cincuenta y nueve millones seiscientos cuarenta y tres mil setecientos treinta pesos 98/100 MN)**, destinados a cubrir las actividades del Proceso Electoral Ordinario 2023-2024, de conformidad con el convenio de apoyo financiero celebrado con la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Guerrero, de fecha 13 febrero del 2024.

De conformidad con la aprobación y la primera modificación del presupuesto de ingresos mediante los Acuerdos 004/SE/12-01-2024 y 019/SE/06-02-2024, emitidos por el Consejo General de este Instituto, se incorporan los ingresos extraordinarios descritos en el considerando anterior para sumar la cantidad de **\$573,119,953.57 (Quinientos setenta y tres millones ciento diecinueve mil novecientos cincuenta y tres pesos 57/100 M.N)**, por lo que se instruye a la Secretaría Ejecutiva a efecto de que el área administrativa correspondiente, realice los registros contables y presupuestarios en el sistema de contabilidad gubernamental que opera el organismo.

XVIII. MODIFICACIÓN DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS

Que, los Ingresos Extraordinarios se incorporan para atender el requerimiento de las actividades del Proceso Electoral Ordinario 2023-2024.

Por lo anterior, es necesario ajustar los recursos aprobados mediante Decreto 680 publicado el 29 de diciembre de 2023, para destinarlos a cubrir el gasto operativo del Instituto, y los recursos extraordinarios dirigirlos a cubrir las actividades de Proceso Electoral.

Por lo tanto, del importe aprobado por el H Congreso del Estado mediante Decreto 680 menos el importe etiquetado para Financiamiento Público a Partidos Políticos, corresponde un importe de **\$148,454,506.57 (Ciento cuarenta y ocho millones cuatrocientos cincuenta y cuatro mil quinientos seis pesos 57/100 MN)** que será utilizado para cubrir el Gasto Operativo del Instituto, importe que permite cubrir en su totalidad los recursos necesarios de Servicios Personales a excepción de la prestación de fin de año "Aguinaldo", equivalente al importe de **\$13,351,898.37** (trece millones trescientos cincuenta y un mil ochocientos noventa y ocho pesos s37/100 MN); asimismo, se ajustan los requerimientos al mínimo necesario para atender los servicios generales básicos, dejando fuera la adquisición de materiales de oficina, impresión, consumibles y de limpieza.

Adicionalmente, en atención a la sentencia del Juicio Electoral Ciudadano, bajo el expediente TEE/JEC/001/2024, en la que se declaró, **revocar parcialmente el Acuerdo 004/SE/12-01-2024**, se agrega como concepto de dieta mensual, a cubrirse en el último día de cada mes, dentro de la partida 12101 Honorarios, a favor de las representaciones del pueblo afroamericano y de las comunidades y/o pueblos originarios ante el Consejo General, de acuerdo a los efectos de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado y sujetándose a lo que estable la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Por lo tanto, la distribución del recurso por capítulo queda de la siguiente manera:

PRESUPUESTO BASE (CAPÍTULO)	
CAPÍTULO	Monto
1000 Servicios personales	\$126,818,050.71
2000 Materiales y suministros	\$4,308,157.41
3000 Servicios generales	\$16,973,298.45
5000 Bienes muebles e inmuebles	\$355,000.00
TOTAL	\$148,454,506.57

Ahora bien, los recursos extraordinarios por el importe de **\$159,643,730.98 (ciento cincuenta y nueve millones seiscientos cuarenta y tres mil setecientos treinta pesos 98/100 MN)**, se destinarán a atender las actividades apremiantes y urgentes de Proceso Electoral, como: Operación eficiente de los CDE, se distribuyen recursos para garantizar principalmente Sueldos y salarios dentro del capítulo 1000 Servicios personales y los insumos, materiales y servicios generales para la operación de los 28 Consejos Distritales hasta el mes de mayo de 2024; la Producción de la Documentación, Materiales Electorales y didácticos para el desarrollo de las capacitaciones de los Funcionarios de las Mesas Directivas de Casilla, así como el flete de la documentación y material didáctico, hasta las bodegas de los Consejos Distritales; la Jornada Electoral, cómputos y resultados, se considera otorgar alimentos para las personas durante la Jornada Electoral por el trabajo ininterrumpido por más de 24 horas y la realización de los Cómputos distritales considerando el escenario más amplio de recuento, combinado con el trabajo de campo que desarrollará el personal de las oficinas centrales en los 28 Consejos Distritales; la operación y carga de información del Sistema "Candidatas y Candidatos, Conóceles"; se cubre de manera parcial la Asistencia Electoral, siendo suficiente para cubrir la contratación hasta en un 65% de acuerdo al mínimo de periodo de contratación y número de Capacitadores Asistentes y Supervisores Electorales a contratar; la Operación del Programa de Resultados Electorales Preliminares, a través de la adecuación y equipamiento de los 28 Centros de Acopio y Transmisión de Datos y el Centro de Captura y Verificación, la operación del sistema a través de personal operativo necesario para desarrollar el Proceso Técnico Operativo aprobado por el Consejo General, el funcionamiento del COTAPREP, la Auditoría al Sistema, el acompañamiento del ente especializado y los servicios necesarios para el óptimo funcionamiento del Programa de Resultados Electorales Preliminares.

De igual manera se procuran las actividades preparatorias para atender la sentencia resuelta por la Sala Regional en el expediente SCM-JDC-348/2023, de "la función de acompañamiento", estableciendo "lo necesario para que en este proceso se respete el carácter del sistema normativo interno", en el desarrollo del Proceso Electivo por sistemas Normativos internos en el municipio de Nuu Savi; asimismo, el acompañamiento en el Proceso Electivo en el Municipio de Ayutla de los Libres; y el Registro y Dictaminación de la autoadscripción calificada de las candidaturas indígenas y Afromexicanas.

En cuanto al Fortalecimiento del sistema de Partidos, se inician los trabajos de Registro de Candidaturas de los Partidos Políticos a través de la contratación de personal, necesario

para reforzar los trabajos para el registro de aproximadamente 24,450 candidaturas por ambos cargos populares de Diputaciones Locales y Ayuntamientos, considerándose los insumos y materiales necesarios; la celebración de los debates públicos de Candidaturas a los cargos de Diputaciones y Ayuntamientos; y la continuidad al Servicio del Monitoreo Cualitativo y Cuantitativo de manera parcial hasta el mes de mayo de 2024.

Asimismo, se cubren los requerimientos para la adecuada vigilancia en el manejo de los recursos humanos, materiales y financieros y el cumplimiento de las responsabilidades administrativas de los Consejos Distritales Electorales, a través del Órgano Interno de Control.

Quedando distribuido de la siguiente manera:

Programa: Organización eficiente de elecciones	Monto del proyecto
Proyectos	
Operación eficiente de los CDE	\$64,861,604.69
Producción de Documentación y Material Electoral	\$64,744,275.68
Jornada Electoral, Cómputos y Resultados	\$3,754,728.00
Mecanismos de entrega y recolección de paquetes electorales	\$1,090,588.00
Seguimiento a la Capacitación Electoral que realiza el INE en el Proceso Electoral 2023-2024	\$100,000.00
Diseño, elaboración y distribución de los materiales didácticos para la capacitación electoral en el Proceso Electoral 2023 - 2024	\$3,363,000.00
Sistema "Candidatas y Candidatos, Conóceles"	\$93,233.32
Asistencia Electoral	\$19,624,535.83
Operación del sistema Programa de Resultados Electorales Preliminares	\$19,147,350.73
TOTAL	\$176,779,316.24

Programa: Atención a los pueblos originarios	Monto del proyecto
Proyectos	
Proceso electivo por sistemas normativos internos en el municipio de Ayutla de los Libres	\$200,300.00
Proceso electivo por sistemas normativos propios en el municipio de Nuu Savi.	\$160,000.00
Registro y dictaminación de la autoadscripción calificada de candidaturas indígenas y afroamericana	\$60,000.00
TOTAL	\$420,300.00

Fortalecimiento del sistema de partidos	Monto del proyecto
Proyecto	
Registro de candidaturas de partidos políticos y candidaturas independientes PEL 2023-2024	\$1,654,573.10

Monitoreo cualitativo y cuantitativo de medios impresos y electrónicos en proceso electoral y en periodo ordinario del año 2024	\$730,410.65
Debates públicos de candidaturas al cargo de Diputaciones Locales y Ayuntamientos	\$163,000.00
TOTAL	\$2,547,983.75

PROGRAMAS TRANSVERSALES

Programa: Transparencia y rendición de cuentas	Monto del proyecto
Proyectos	
Vigilar el adecuado manejo de los recursos humanos, materiales y financieros y el cumplimiento de las responsabilidades administrativas de los CDE	\$202,400.00
TOTAL	\$202,400.00

Programa: Inclusión, Igualdad de Género y no Discriminación	Monto del proyecto
Proyectos	
Práctica de la igualdad y la no discriminación para un ambiente libre de violencia.	\$50,000.00
TOTAL	\$50,000.00

Cabe destacar que, para el desarrollo y culminación eficiente del Proceso Electoral Ordinario 2023-2024, los recursos autorizados continúan siendo insuficientes, a pesar de los ajustes, de los recortes de personal; de la conveniencia del régimen de contratación que genera menos obligaciones al Instituto y el pago de prestaciones; las restricciones en el uso de insumos y materiales; la cancelación y realización tardía de diversas actividades; así como la suspensión de la Difusión de la Educación Cívica y la Cultura Democrática; el Fomento de la Participación Ciudadana y de la Práctica de la Igualdad y la no Discriminación para un ambiente libre de violencia; apegados completamente a la número 668 de Austeridad del Estado de Guerrero.

Bajo este contexto, no se tiene el recurso suficiente para atender la operación de los Consejos Distritales Electorales durante los meses de junio a septiembre, las Aportaciones para gastos y costos de los procedimientos, actividades, plazos y acciones para la celebración del Proceso Electoral Concurrente al Instituto Nacional Electoral; el recurso para atender los mecanismos de recolección para la entrega de la Documentación a los Funcionarios de Mesa Directiva de Casilla y la recolección de paquetes el día de la Jornada Electoral, a través de los Capacitadores Asistentes Electorales; así como el complemento de los honorarios de estas últimas figuras y; atender el servicio de monitoreo por los últimos 5 meses de 2024; actividades que para su ejecución representa **un importe faltante de \$41,167,496.88 (Cuarenta y un millones ciento sesenta y siete mil cuatrocientos noventa y seis pesos 88/100 MN)**.

Cabe señalar que, de la solicitud de ampliación presupuestal gestionada ante la C. Gobernadora Constitucional del Estado de Guerrero, por un monto de **\$281,229,778.35 (Doscientos ochenta y un millones doscientos veintinueve mil setecientos setenta y ocho pesos 35/100 M.N.)**, hasta la fecha se han otorgado como recursos extraordinario mediante apoyos financieros a través de la Secretaria de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado la cantidad de **\$180,000,000.00 (ciento ochenta millones 00/100 MN)**, resultando una diferencia de **\$101,229,778.35 (ciento un millones doscientos veintinueve mil setecientos setenta y ocho pesos 35/100 MN)**; y que, con todos los ajustes y el apego estricto a la Ley de Austeridad del Gobierno del Estado, se logró reducir a **\$54,519,395.25 (cincuenta y cuatro millones quinientos diecinueve mil trescientos noventa y cinco pesos 25/100 MN)**, mismo que correspondiente a las actividades de Proceso Electoral y cubrir las obligaciones laborales del personal de este Instituto.

XIX. SEGUNDA MODIFICACIÓN DEL PROGRAMA OPERATIVO ANUAL

Bajo este contexto, se actualizan los Programas Operativos Anuales de cada una de las áreas administrativas, considerando el cumplimiento de actividades, independientemente a la insuficiencia presupuestal, las y los titulares de cada unidad administrativa, han realizado ajustes a las actividades correspondientes a los proyectos estratégicos y transversales, para desarrollar aquellas que no requieran recursos financieros.

Que, en atención a lo dispuesto por el artículo 176 de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, el Programa Operativo Anual para el Ejercicio Fiscal 2024, ha sido integrado por las áreas ejecutivas y técnicas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, de conformidad a los recursos autorizados por el H. Congreso del Estado de Guerrero y a los ajustes realizados y aprobados mediante el presente Acuerdo, en tal virtud, deberá instruirse a las diferentes unidades administrativas para dar cumplimiento a los objetivos y metas propuestas en dicho programa.

Asimismo, se estima conveniente nuevamente hacer del conocimiento de la Secretaria de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, el contenido de este Acuerdo, particularmente, los ajustes realizados al presupuesto de ingresos y egresos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero para el ejercicio fiscal 2024, así como la insuficiencia presupuestal para organizar el Proceso Electoral Ordinario.

Con independencia de lo anterior y a efecto de eficientar el presupuesto asignado, se continua aplicando políticas y directrices de austeridad y racionalidad, privilegiando en todo momento la modernización y digitalización de la prestación del servicio y el óptimo desempeño de las funciones señaladas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Constitución del Estado Libre y Soberano de Guerrero, y la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, particularmente la de fortalecer la vida democrática del Estado de Guerrero, garantizando el ejercicio pleno de los derechos político-electorales de la ciudadanía Guerrerense.

Por lo antes expuesto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, Base V; 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98 y 99 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 13 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios; 106, 107, 124 y 125 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 1, 2, 6, 11, 19, 22 y 23 de la Ley número 454 de Presupuesto y Disciplina Fiscal del Estado de Guerrero; 175, 176, 188, fracción XXXII; 200, 201 fracción XVIII; y 207 Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero; y 25, 26, 30 y 38 del Decreto número 680 del Presupuesto de Egresos del Estado de Guerrero para el ejercicio fiscal 2024, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueba la segunda modificación al Programa Operativo Anual, así como el Presupuesto de Ingresos y Egresos para el ejercicio fiscal 2024, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, a efecto de incorporar ingresos extraordinarios destinados a cubrir las actividades del proceso electoral ordinario 2023-2024, de conformidad con el convenio de apoyo financiero celebrado con la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Guerrero, de fecha 13 febrero del 2024 y en cumplimiento a la sentencia emitida en el expediente TEE/JEC/001/2024 por el Tribunal Electoral del Estado, incorporando un monto de **\$159,643,730.98 (ciento cincuenta y nueve millones seiscientos cuarenta y tres mil setecientos treinta pesos 98/100 MN)**, sumados al importe que de conformidad a los recursos públicos autorizados en el Decreto número 680 del Presupuesto de Egresos del Estado de Guerrero para el ejercicio fiscal 2024, y la incorporación de ingresos extraordinarios, importan un total de **\$573,119,953.57 (Quinientos setenta y tres millones ciento diecinueve mil novecientos cincuenta y tres pesos 57/100 M.N)**, de conformidad con lo señalado en los considerandos XXI, XXII y XXIII del presente Acuerdo, así como el Presupuesto de egresos con clave presupuestaria y el Programa Operativo Anual 2024, anexos que forman parte integral del mismo y del presupuesto de ingresos y egresos de este Instituto y del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva a efecto de que realice todas las actividades y gestiones que resulten necesarias e idóneas para reformular la solicitud de ampliación presupuestaria, misma que será presentada formalmente a través de la Presidencia de este Instituto ante la Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Guerrero, en términos de lo señalado en el Considerando XXII de este acuerdo, debiendo dar el seguimiento e informar del resultado al pleno del Consejo General.

TERCERO. Se instruye a las Direcciones Ejecutivas y Generales, Unidades Técnicas, Coordinaciones, así como al Órgano Interno de Control de este Instituto, dar cumplimiento al Programa Operativo Anual 2024, conforme al presupuesto asignado a este Organismo Electoral.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva a efecto de que se continúe con la evaluación de la cartera de proyectos estratégicos y transversales que carecen de techo presupuestal, para que en lo subsecuente se vuelva a presentar una propuesta integral con aquellos proyectos que se consideren estrictamente prioritarios.

QUINTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva y a la Dirección Ejecutiva de Administración, realicen las acciones necesarias, en el ámbito de su competencia, para el debido ejercicio del presupuesto y se realicen los registros contables y presupuestarios en el sistema de contabilidad gubernamental que opera el organismo.

SEXTO. Cúbrase la dieta a las representaciones del pueblo afromexicano y de los pueblos y comunidades originarias acreditadas ante el Consejo General de este Instituto Electoral a partir del mes de marzo de 2024, de acuerdo a los efectos de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado.

SÉPTIMO. Comuníquese el presente acuerdo al Honorable Congreso del Estado de Guerrero, la Auditoría Superior del Estado, la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, así como al Órgano Interno de Control de este Instituto, para los efectos conducentes.

OCTAVO. El presente acuerdo entrará en vigor y surtirá efectos a partir de la aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

NOVENO. Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, en términos de lo dispuesto por el artículo 187 de la Ley Electoral local para todos los efectos a que haya lugar, así como en la página web del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

Se tiene por notificado el presente acuerdo a las representaciones de partidos políticos, en términos de lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, y análogamente a las representaciones del pueblo afromexicano, y de los pueblos y comunidades originarias, todas acreditadas ante este Instituto Electoral.

El presente Acuerdo fue aprobado en la Segunda Sesión Ordinaria del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, celebrada el 28 de febrero del 2024, con el voto unánime de las y los Consejeros Electorales Dra. Cinthya Citlali Díaz Fuentes, Mtro. Edmar León García, Mtra. Vicenta Molina Revuelta, Lic. Azucena Cayetano Solano, Lic. Amadeo Guerrero Onofre, Dra. Dulce Merary Villalobos Tlatempa, y de la Mtra. Luz Fabiola Matildes Gama, Consejera Presidenta de este Instituto.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA DEL CONSEJO GENERAL.
MTRA. LUZ FABIOLA MATILDES GAMA.**

Rúbrica.

**EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL.
MTRO. PEDRO PABLO MARTÍNEZ ORTIZ.**

Rúbrica.





PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO

TARIFAS

Inserciones

POR UNA PUBLICACIÓN PALABRA O CIFRA.....	\$ 3.26
POR DOS PUBLICACIONES PALABRA O CIFRA.....	\$ 5.43
POR TRES PUBLICACIONES PALABRA O CIFRA.....	\$ 7.60

Precio del Ejemplar

DEL DÍA	\$ 24.97
ATRASADOS.....	\$ 38.00

Suscripción en el Interior del País

SEIS MESES.....	\$ 543.94
UN AÑO.....	\$ 1,167.13

Dirección General del Periódico Oficial

Recinto de las Oficinas del Poder Ejecutivo del Estado
Edificio Montaña 2° Piso, Boulevard René Juárez Cisneros No. 62
Colonia Ciudad de los Servicios, C.P. 39074
Chilpancingo de los Bravo, Guerrero

<https://periodicooficial.guerrero.gob.mx/>



DIRECTORIO

Mtra. Evelyn Cecilia Salgado Pineda
Gobernadora Constitucional del Estado de Guerrero

Mtro. Ludwig Marcial Reynoso Núñez
Secretario General de Gobierno

Dra. Anacleta López Vega
Subsecretaria de Gobierno, Asuntos Jurídicos y Derechos
Humanos

Lic. Pedro Borja Albino
Director General del Periódico Oficial

